



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 02/2023.
PROCESO PENAL:
54/2010.
PROCEDENCIA:
JUZGADO SEGUNDO
DE PRIMERA
INSTANCIA DEL
SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL DEL
ESTADO.
ACUSADO: *****.

---- 047/2023.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión de trece de abril de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **02/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado ***** su defensor particular, la ofendida y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintiuno de octubre del dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número **54/2010**, que por los delitos de **homicidio calificado** y **robo de vehículo**, se instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“...PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó su acción...**SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** contra de ** alias **“LA *****”**, por los **DELITOS** de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **ROBO DE VEHÍCULO**, en agravio de quien en vida llevara el nombre de *******L...TERCERO.-** Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **ROBO DE VEHÍCULO** se impone a ***** alias **“LA *****”**, sanción corporal de **TREINTA Y OCHO (38)***

AÑOS, SIETE (07) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA JUDICIAL DE OCHENTA Y DOS (82) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.), lo que nos arroja la cantidad total de **\$4,466.54 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 54/100 M.N.)** cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro... **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS...**Tesis de la cual se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión; plasmado que fue lo anterior, tenemos que la sanción corporal impuesta al sentenciado, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta **INCONMUTABLE**, la cual deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado, la cual empezará a contar desde el día **seis (06) de febrero de dos mil diez (2010)**, fecha en que fue privado de su libertad dentro de la presente causa penal; por lo que con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar, comunicándole que el ahora sentenciado se encuentra **privado de su libertad** en las instalaciones del centro penitenciario a su digno cargo...**CUARTO.-** Ha lugar a condenar al sentenciado ***** alias "**LA *******", de manera solidaria, a la reparación del daño, de conformidad con el artículo 91 inciso d) y 47 Quinquies fracción II de nuestro Código Penal en vigor, a favor de la persona que acredite ser el legítimo beneficiario de la occisa, el cual se fija en la cantidad total de **\$79,417.26 (SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 26/100 M.N.)**, la cual se desglosa de la siguiente manera: 1.- Por concepto de **indemnización**, la cantidad de **1095 (MIL NOVENTA Y**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

CINCO) días de Salario Mínimo Vigente el día en que sucedieron los hechos en la capital del Estado, a razón de \$54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.), resultando la cantidad de \$59,644.65 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N.).- 2.- Por concepto de **gastos funerarios**, la cantidad de 120 (CIENTO VEINTE) DÍAS DEL MISMO SALARIO vigente el día en que sucedieron los hechos en la capital del Estado, a razón de \$54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.), resultando la cantidad de \$6,536.40 (SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), que en suma asciende a la cantidad de \$66,181.05 (SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.).- y 3. Por concepto de **Daño Moral**, se condena al pago del 20% (VEINTE POR CIENTO), que deriva del total de las cantidades condenadas, resultando la cantidad de \$13,236.21 (TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.)... **QUINTO.-** En los términos del apartado 51 de la Ley Adjetiva Penal aplicable en el Estado, **amonéstese al sentenciado** ***** alias "LA *****", a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente...**SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, **se suspenden al sentenciado** ***** alias "LA *****" temporalmente **los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley**, misma que iniciara al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar... **SEPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio...**OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...**Así lo resolvió y firma electrónicamente el C. **LIC. ELISEO SANCHEZ WONG**, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LIC. IBETH SANCHEZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-**DOY FE...**". (sic)

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado ***** , su **defensor particular**, el **Agente del Ministerio Público** y la **ofendida**, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veinticuatro de octubre y ocho de noviembre del dos mil veintidós, respectivamente, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la Presidenta, se radicó el cinco de enero del dos mil veintitrés. El día veinte siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Javier Castro Ormaechea; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Durante la celebración de la audiencia de vista, el defensor público de ***** , solicitó la suplencia de la queja; por su parte la representación social manifestó los agravios que le causa en lo relativo a la individualización de la pena, asimismo, la ofendida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

realizó las manifestaciones que a sus intereses convenía, sin embargo, estas no pueden ser considerados como agravios toda vez que del examen integral del ocuso no se advierte la existencia de argumentos tendientes a controvertir el fallo impugnado, de ahí que no exista disposición alguna en la ley adjetiva, de la que pueda desprenderse tal determinación, en razón de que su objetivo primordial es el de reiterar una opinión favorable a sus pretensiones.---

---- En abundancia a lo antes destacado se estima necesario precisar que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de Alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia¹.-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022149, Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, Tipo: Jurisprudencia.

vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."

---- Cabe destacar que los agravios expuestos por la representación social obran por escrito en el presente Toca, y de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia².-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- En tales condiciones, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359³ y 360⁴ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente. Por lo que, esta alzada hacer valer oficiosamente un agravio en favor del acusado en lo atinente a la calificativa de traición, como en lo relativo al tema de la individualización de la pena, como se expondrá en los Considerandos respectivos.-----

---- Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte ofendida, se reitera, no pueden considerarse como agravios toda vez que del examen integral del ocurso no se advierte la existencia de argumentos tendientes a controvertir el fallo impugnado.-----

---- Seguidamente, se precisa que los hechos que se atribuyen al acusado y otros, se hacen consistir que

3 ARTÍCULO 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.

4 ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

entre las veinte y las veintiún horas con treinta minutos del día veinte de enero de dos mil diez, previo concierto entre los aquí sentenciados ***** “el *****” y ***** Bautista “el *****”, a cambio de una cantidad de dinero ofrecida por el coacusado ***** , privaron de la vida a la pasivo, quien les proporcionó una copia de las llaves de un vehículo tipo Chevy, modelo 2007, color guinda, que conducía la víctima, el cual estaba estacionado en las inmediaciones de la caseta de cobro del Libramiento Poniente, fraccionamiento Diamante, de Tampico, Tamaulipas; que al subirse ésta al automotor fue sorprendida y sometida por los coacusados quienes se encontraban en el asiento trasero, posteriormente se apoderaron de dicho vehículo conduciéndolo ***** hacia el Poniente del referido libramiento y la brecha que conduce al Ejido el Caracol de la Congregación Barco y Periquillo de Pánuco Veracruz, que en el trayecto ***** , puso a la víctima cinta canela en la boca, le amarró las manos y los pies, que cuando intentaba gritar le introdujo un guante de tela en la boca, que al vendarle la boca y nariz provocó que convulsionara, en tanto que, el coacusado ***** se dirigía en compañía del acusado ***** ***** , al mismo lugar en un vehículo tipo Tsuru de color negro, posteriormente al llegar a una casa abandonada localizada en el Ejido el Caracol 4, bajaron a la víctima del automotor que al observar que seguía con vida, ***** la ahorcó con las agujetas de sus tenis, provocando la asfixia por sofocación que causó la muerte de la pasivo, procediendo los aquí acusados a inhumarla de manera clandestina en la fosa que fue cavada por el acusado en compañía del coincepado

---- **TERCERO.- Análisis del delito de homicidio calificado.**-----

---- Por cuestión de método, en primer término, se abordará al estudio del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337, 341, 342 fracción I y II, 344 y 345 del Código Penal del Estado que establecen:-----

"**Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

"**Artículo 336.-** El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición."

"**Artículo 337.-** Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión."

"**Artículo 341.-** Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad."

- "**Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja:
- I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado.-
 - II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen."

"**Artículo 344.-** La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer."

"**Artículo 345.-** Se entiende que hay traición, cuando no solamente se empleare la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que éste debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Al respecto, de conformidad a su descripción legal, del tipo penal de que se trata, exige para su configuración, la existencia de los siguientes elementos típicos:-----

---- 1°.- La condición lógica consistente en la existencia previa de una vida humana;-----

---- 2°.- Supresión de una vida ajena (elemento material);-----

---- 3°.- Que dicha supresión existencial sea consecuencia de una fuerza externa (elemento moral); y-----

---- Por cuanto hace a la **calificativa** del delito base, se requiere que dicha privación de la vida sea cometida con **premeditación, ventaja, alevosía y traición**.-----

---- El **primero** de los elementos, es decir el presupuesto lógico consistente en la previa existencia de una vida humana, se tiene por demostrado con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con las documentales públicas (foja 102-104 Tomo I), consistentes en copias certificadas de una identificación oficial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre de la víctima con número ***** y copia del pasaporte mexicano expedido en su favor con número *****, medios de prueba que en términos del artículo 193, fracción II, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en concordancia con el 294 de citado cuerpo de leyes, por su relación íntima adquieren pleno valor probatorio toda vez que se trata de documentos públicos, del que se establece la preexistencia de quien en vida llevara por nombre

*****|-----

 ---- De igual forma se cuenta con la denuncia presentada por *****, quien entre otras cosas, ante el fiscal investigador mediante escrito del veintiuno de enero del dos mil diez (foja 02 -04 Tomo I), señaló lo siguiente:-----

*“...siendo aproximadamente las 14:00 la C. ***** termino sus labores cotidianas en el despacho Jurídico, manifestando que por la tarde estaría en la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en esta Ciudad; por la noche, siendo aproximadamente las 21:00 horas de ese mismo día 20 de Enero de 2010, intente comunicarme con ella a su teléfono celular y Nextel sin lograrlo, ya que mandaba la llamada al Buzón, mas tarde, fui informando por su madre la C. ***** que la C. ***** no aparecía ni contestaba sus teléfonos; por lo que al investigar con sus amistades y conocidos nos informaron que entre las 18:00 y 19:00 horas del día 20 del mes y año en curso, la habían visto en las instalaciones de la Unidad Academia de Ciencias Jurídicas y Sociales; sin que hasta el momento tengamos conocimiento de su paradero, ni mucho menos del lugar en donde se encuentra su vehículo, ya que como le he manifestado no contestaba los teléfonos y sus amistades y familiares no la han visto...” (SIC).*

---- Asimismo, se cuenta con la declaración a cargo de *****, (madre de la víctima), quien ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente (foja 129):-----

*“...fui madre de la C. *****L y conocí al C. *****, a finales del mes de diciembre de 2009, ya que mi hija ***** lo trajo a mi domicilio y me lo presentó como su novio esta persona me manifestó que era una persona seria que quería mucho a mi hija, y que tenía planes para casarse, le manifesté que mi hija todavía no terminaba su carrera y que yo daba mi aprobación una vez que mi hija se titulara en la carrera de licenciado en derecho y que se realizara como profesionista, prácticamente fue todo lo que platicamos y a raíz de entonces vino a mi domicilio como en dos ocasiones, una vez que me enteré y que me puse muy*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

nerviosa que mi hija no llegaba a mi casa siendo esto el día miércoles 20 de enero de este año, llamé por teléfono a mi pareja sentimental LIC. -----, haciéndole ver mi preocupación de que ***** no había llegado, el LIC. ***** llegó a mi domicilio aproximadamente a la una de la mañana del jueves 21 de enero y me dijo que me tranquilizara y empezó a llamar al teléfono celular de mi hija y no se contestaba dicha llamada, por lo que le dije que yo ya había estado llamando a ***** y como no me contestaba, es por eso que la había llamado muy preocupada por esta situación, el me dijo que me tranquilizara y que esperáramos un tiempo más y aproximadamente a las 2:30 de la mañana salimos a buscar a un amigo de ***** de nombre JOSUÉ, lo despertamos y le preguntamos que si sabía en donde estaba ***** y nos contestó que no, le dijimos que si llegaba a saber algo de ella nos lo comunicara y nos despedimos, nos trasladamos a nuestro domicilio y cuando llegamos a el, nos percatamos que en el identificador de llamadas había dos llamadas perdidas por lo que el LIC. GENARO ***** de su teléfono celular se reportó a dicho teléfono y la persona que contestó fue el C. ***** y el LIC. ***** le preguntó que qué se le ofrecía y según el decir del LIC. ***** esta persona le contestó que estaba preocupado porque ***** no le contestaba el teléfono, y el LIC. ***** le dijo que a nosotros tampoco nos estaba contestando el teléfono, en toda la noche estuvimos muy preocupados y al siguiente día anduvimos indagando quien había visto a mi hija y todas las personas con quien nos entrevistamos no sabían nada de ella, lo que nos decían era que había andado en la facultad de derecho el día miércoles y una compañera de mi hija de la cual no recuerdo su nombre me dijo que ella la había visto y platicado con ella de 5 a 6 de la tarde en la facultad de derecho de la uat...". (SIC).

---- Así como, con la declaración rendida por ***** , del cuatro de febrero de dos mil diez (foja 68-69), quien ante el fiscal investigador adujo lo siguiente:-----

"...Yo soy amigo de ***** , porque éramos compañeros en la Facultad de Derecho de la UAT, el día jueves veintiuno de enero del año en curso, aproximadamente a las dos cuarenta de la mañana, acudió a mi domicilio la señora ***** , para preguntarme por su hija ***** , diciéndome que ya estaba muy preocupada porque aun no llegaba a la casa y tampoco le contestaba las llamadas al celular y al radio, le comente que ese día ella me había llamado

aproximadamente a las cinco de la tarde, diciéndome que iba para la universidad y que allá nos veíamos, pero como a las seis de la tarde le llame al celular, pero no me contesto, y ya no supe de ella hasta que su mama fue a mi domicilio a preguntarme por ella, y le conteste que no la había visto y no sabia nada de ella, al día siguiente me dirigí a la casa de la señora ***** para preguntar si ya habían sabido algo de ***** diciéndome que no, que aun la seguían buscando inclusive en tránsito local de la zona conurbana, policía preventiva, en hospitales, policía federal, en la zona naval y en ninguno de esos lugares tenían informes de mi amiga ***** , me informaron que ese mismo día veintiuno de enero por la tarde noche se había presentado la denuncia por la desaparición de mi amiga ***** , por lo que me entrevistaron unas personas quienes dijeron ser policías ministeriales, a quienes les dije que yo había tenido comunicación con ***** el día veinte de enero y que habíamos platicado por celular de manera normal, que no me percate de que tuviera algún problema, también les dije que la conocía desde hace aproximadamente cuatro años, porque como ya lo dije éramos compañeros en la universidad y que estaba en la mejor disposición de ayudarles a localizar a mi amiga, y días después me hablaron por teléfono los ministeriales quienes me citaban en las oficinas de la Policía Ministerial de Tampico para que por favor viera unos videos proporcionados por personal de seguridad de los OXXOS, haber si podía identificar a la persona que realizaba compras en los OXXOS, por lo que una vez que pusieron el video y lo observe detalladamente varias veces, pude identificar plenamente a la persona de sexo masculino, de complexión regular, y que vestía pantalón de mezclilla, con una chamarra y gorra, y que lo conozco el nombre de ***** VAZQUEZ MELENDEZ, quien es estudiante de la carrera de psicología de la Unidad Academia de Ciencias Jurídicas y Sociales, me consta lo anterior porque yo estudio la misma Unidad académica mencionada pero en la Facultad de Derecho, los policías ministeriales me manifestaron que se avocarían a la investigación de la información que le proporcioné, agregando que posteriormente les hice llegar una fotografía en la que aparece ***** con otros chavos y que la baje en una red social, inclusive se aprecia en dicha foto que estas personas se encuentran a fuera de un aula de la Unidad Académica y que la persona que conozco como ***** es la persona que aparece en la fotografía con una playera color blanco con azul del equipo de fut bol, “PUMAS”,...

---- Las declaraciones que anteceden, que estuvieron a cargo de ***** y ***** , una vez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

analizadas en su integridad, y como lo refiere el A quo, se advierte en que son coincidentes en manifestar que la víctima del delito, quien en vida llevara el nombre de ***** , previo a los hechos se encontraba con vida, pruebas valoradas en forma particular de manera indiciaria en términos del artículo 300 del Código de procedimientos penales en vigor, al reunir los requisitos del diverso 304 de la norma invocada; tomando en consideración para ello la edad, capacidad e instrucción de los declarantes, se considera que tuvieron el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tuvieron completa imparcialidad; siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprendió que dichos declarantes hubiesen emitido su testimonio por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno los cuales son aptos para acreditar la previa existencia de la vida de la sujeto pasivo previa a los hechos que dieron origen a la presente causa penal, sirviendo de apoyo el criterio aislado⁵.-----

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.202 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 Tipo: Aislada.

con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

---- En adición a lo expuesto, obra el parte informativo debidamente ratificado el tres de febrero del dos mil diez (foja 44-46), por Víctor Hugo Adriano Castillo, Julio César Ortega Cruz, Luis Humberto Ortiz López y Nicolás Cárdenas Peña, en calidad de elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes refirieron lo siguiente:-----

*“...con fecha 25 DE ENERO DE 2010, en horas hábiles, nos entrevistamos con el encargado de seguridad de la cadena comercial OXXO el C. ***** , quien a manera de colaboración proporciono los videos de las cámaras de seguridad de los días 21 y 22 de enero de 2010, mismo que se anexa al presente como evidencia del caso que nos ocupa, en donde se aprecia a un joven de aproximadamente 20 a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

25 años de edad, de estatura aproximada de 1.70 metros, quien viste pantalón de mezclilla color azul, chamarra verde claro, calzado blanco, con gorra verde, un reloj de extensible negro con carátula blanca y redondel plateado, así como un celular delgado de color rojo, dicha persona entraba a los OXXOS y hacia uso de una tarjeta, por lo que nos comunicamos con el C. JOSUE VAZQUEZ RAMIRES, amigo de la C. *****
***** (víctima) para que viera los videos proporcionados por la cadena comercial OXXO y poder identificar a la persona que realizaba las compras en los OXXOS, manifestando que identifica plenamente y sin temor a equivocarse que la persona que aparece en los videos de seguridad, cursa la carrera de Psicología en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Campus Tampico, por lo que nos dimos a la búsqueda y localización de dicha persona, ya identificada, localizándolo al salir de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, identificándonos plenamente como policías ministeriales, contestando dicha persona que su nombre es ***** de 22 años de edad, estudiante de la carrera de Licenciado en Psicología en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, soltero, con domicilio en Juan Aldama numero 503, de la colonia Morelos en Tampico, Tamps., al cual le pedimos nos acompañara a las instalaciones de la Policía Ministerial del estado base Tampico, para que viera los videos que nos había proporcionado el C. ***** encargado de seguridad de la cadena comercial OXXO, quien al verlos menciono que efectivamente es el (entrevistado) quien aparece en dichos videos, y al preguntarle de donde había obtenido la tarjeta con la que pagaba en los OXXOS, nos manifestó que a el se las había entregado una persona que conoce con el nombre de C. ***** BRICEÑO, con quien el tiene amistad, que dicha persona trabaja en el estacionamiento del Hotel MonteCarlo, ubicado en la Calle Cesar López de Lara entre Altamira y Venusiano Carranza de la Zona Centro de esta Ciudad, mencionando que el día 20 de Enero del año en curso, siendo aproximadamente las 23 horas el recibe una llamada a su celular 833 207 38 52 y esta persona de apellido ***** le dijo que fuera al Hotel Montecarlo, ya que le pagaría el dinero que le debía, se traslado al lugar a bordo de su vehículo Dodge Tipo Atos Color Blanco con placas del estado de Tamaulipas, en dicho hotel se encontró con ***** el cual le hizo entrega de una tarjeta de la institución bancaria Bancomer y le dijo que la utilizara por la cantidad que le adeudaba siendo esta de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), preguntando el C. ***** que de quien era la tarjeta, manifestando que C. ***** que era de una persona que había sido “LEVANTADA y que no había problema por el uso de la tarjeta, aceptando hacer uso de dicha tarjeta, por lo que

ya la madrugada del día siguiente dice efectuó diversas compras en los OXXOS Hidalgo, enseguida fue a la gasolinera en el Moralillo, Veracruz, haciendo mas compras en diferentes OXXOS y siempre lo acompaño ***** , que cuando gasto la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) que era el dinero que le debía, le regreso la tarjeta a ***** , agregando que el día de ayer siendo aproximadamente las 18:00 horas, recibió una llamada del C. ***** del numero 833 265-78-48, quien le dijo que lo disculpara ya que lo había metido en un problema, no manifestándole a que problema se refería, y que si había algún problema le indico que buscara “EL *****” y que lo podía localizar el “BAR LA LOGIA” ubicado en la Plaza Puerto Bello, indicándonos a los suscritos que el no tenia conocimiento de los hechos que se investigan. En consecuencia de lo anterior, nos dimos a la tarea de la identificación y localización de la persona a quien apodan “EL *****”, siendo localizado a las afueras del citado BAR LA LOGIA ubicado en Avenida Valles sin numero, Plaza Puerto Bello, en la Colonia Flamboyanes, en Tampico, Tamps., previa identificación le preguntamos que estábamos buscando a una persona a quien le apodan “EL *****”, contestándonos que el tiene ese apodo y que su nombre es ***** , de 32 años de edad, originario de Tampico Tamaulipas con domicilio en Calle Hortensia numero 306, Colonia las Violetas Tampico Tamaulipas, estado civil casado, estudios secundaria, en el acto se le hizo saber el motivo de nuestra presencia en el sentido que nos concediera una entrevista en nuestras oficinas estando de acuerdo, en el acto se le pone a la vista el oficio de investigación arriba señalado y enseguida se le dijo que la investigación policial tenia suficiente información que lo involucra en la desaparición de la C. ***** , y queríamos saber sobre su participación en los referidos hechos, diciéndonos que efectivamente el había participado, que no recuerda exactamente la fecha pero fue en el mes de enero de este año cuando se reunieron en una vulcanizadora con una persona que conoce con el apodo de “EL PATO” y que ahora se que se llama J***** , la vulcanizadota se ubica en el Boulevard López Mateos y Faja de Oro, estando también otra persona de nombre LICENCIADO ***** , ahí en esta reunión el entrevistado recibió la cantidad de veinte mil pesos por parte de ***** para el jale de desaparecer a una mujer. Sigue diciendo el entrevista que el día 20 de enero de este año como alas 8:00 u 8:30 de la noche llego una muchacha de complexión delgada, morena, estatura media que vestía un pantalón azul mezclilla al parecer con una blusa y arriba con una chamarra negra, en un carro chevy guinda, ella dejo el carro por el boulevard loma real y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ahí vieron al LIC. ***** , quien ya estaba ahí en su carro focus oscuro, también ya estábamos a pie a una cuadra (el *****) y ***** alias “el *****” o el “*****”, la muchacha cuando llegó se subió al carro del LIC. ***** y “el *****” se sube al carro chevy de la muchacha, el ***** ya traía las llaves que el LIC. ***** ya le había entregado por que esa persona (*****) ya traía desde antes las llaves del carro de la muchacha, en eso “el *****” se sube en la parte de atrás del carro chevy y cuando la muchacha se sube “el *****” la agarra sometiéndola y se la lleva en los asientos traseros y el entrevistado (***** *****), alias “EL *****” manejo el carro y la muchacha decía “que no traía dinero”, el ***** la amordazo introduciéndole un trapo en la boca y la amarro de las manos, se traslada hasta una brecha rumbo a Panuco Veracruz, al llegar al Moralillo ya los esperaba “la *****” en su tsuru negro por el cual el (***** *****) desciende del carro chevy, abordando el tsuru negro de “la *****”, quedándose solo “el *****” o “el *****” dentro del chevy con la mucha, dirigiéndose ***** alias “EL *****” Y ***** alias “LA *****” al interior de la casa de ***** y ya sacando del mismo unas palas que les dio ***** , ya que el (*****) no quiso acompañarlos por que a la mera hora tuvo miedo de que los fueran a encontrar y fue por eso que no los quiso acompañar, de ahí ***** alias “EL SOLADO” y ***** alias “EL ***** O EL *****”, se dirigieron hacia el Caracol que esta pasando Tamos y antes de Calentadores hacia la izquierda en la mera curva se pararon en un terreno baldío donde se encuentra una casa abandonada yo (*****) alias “EL *****” quedándose en el lugar ***** alias “LA *****” Y ***** alias “el ***** o el *****”, el carro lo dejaron rumbo a Tempoal por el Higo, en una brecha, se va (*****) alias “EL *****” por el carro tsuru de Ángel santos alias “la *****”, el ***** le dice que mataron a la muchacha y después como alas 12 de la noche de ese mismo día 20 de enero ven a ***** en el hotel Montecarlo de la calle Altamira y ahí ***** fue en donde le hizo la entrega de la tarjeta a “EL *****”, haciendo mención que una vez terminado el trabajo de privar de la vida a la víctima, regresaron a esta Ciudad en el tsuru color negro de La ***** , y fueron a la Colonia Torre ***** para pasar por la pareja sentimental del EL ***** del cual solo sabe que le apodan LA ***** , y al parecer trabaja en la Policía Metropolitana, acompañándolo de nuevo hasta donde se encontraba el carro Chevy color guinda propiedad de la occisa, subiéndose a dicho vehículo EL ***** Y LA ***** , y los fueron a dejar a la casa del

hermano del ***** que se ubica en la ciudad de Tempoal, Ver...”.

---- También se cuenta con la pieza informativa de tres de febrero del dos mil nueve (foja 56-59), signado por Pablo Cesar Hernández López y Armando San***** Tienda, elementos de la Policía Ministerial, quienes señalaron que:-----

“...Al continuar con la indagatoria correspondiente los suscritos logramos la localización del sujeto apodado Ángel Santos (a) La ***** , procediendo a consultar el banco de datos existente en esta comandancia, obteniendo como resultado que dicha persona responde a el nombre de ***** , con domicilio en Calle Laguna numero 207 col: Ampliación Unidad Modelo, quien una vez enterado del motivo de nuestra entrevista y previa identificación como agentes de la policía ministerial del estado, nos manifestó con relación a los hechos que hacia aproximadamente tres semana el C. ***** (a) El ***** , ME MARCO A MI TELEFONO CELULAR 833-2-61-71-71, indicándole que se acercara a la vulcanizadora del Pato la cual se encuentra ubicada en la Calle Faja de Oro casi con Boulevard Adolfo López Mateos, ya que le tenia refacciones para el vehículo que conduce, al llegar a la Vulcanizadora, en donde me percate que se encontraba el C. ***** (a) El ***** , estaba platicando con un sujeto de complexión Robusta, de 1.80 metros aproximadamente de estatura, con el pelo parado, pero no alcance a escuchar lo que platicaban, siendo la primera vez que veía a el sujeto que describe, retirándose del lugar, posteriormente a el otro día recibió una llamada nuevamente del C. ***** (a) El ***** , el cual le manifestó que había una carrera a Huejutla, y el C. Ángel le manifestó que andaba trabajando, comunicándose nuevamente con el siendo aproximadamente las 19:30 hrs. Indicándole que si iba a querer la carrera, y entonces este le manifestó que si, indicándole que fue a su domicilio el cual se encuentra ubicado en la Col: Las Violetas, ya encontrándose en su domicilio, se percató que ahí se encontraba el ***** o el Sagui, y el C. ***** (a) El ***** , le manifestó que iban a ir a dejar un vehiculo a la ciudad de Huejutla, y que el se encargaría de traerlos de regreso a esta ciudad, abordando su unidad dirigiéndose hacia el libramiento y al llegar a la caseta se dirigieron hacia un Bar que se llama Diamante en donde se encontraba estacionado un vehiculo Chevy Color Guinda Polarizado, bajándose de la unidad el C. ***** (a) El ***** y el C. ***** o el ***** , abordando el Chevy que se encontraba estacionado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*indicándole que se dirigieran hacia el Moralillo que ellos lo iban a alcanzar, parándose en el Moralillo a la altura del Papagayos, descendiendo del vehículo Chevy el C. ***** (a) El ***** y el ***** , abordando la unidad que conducía indicándole que se dirigiera a la Casa del ***** , la cual se encuentra ubicada a una cuadra hacia atrás del Papagayos, ya que iban a recoger unas palas, llegando a la casa del ***** , bajando del vehículo el C. ***** (a) El ***** y el ***** , introduciéndose a el domicilio del ***** , saliendo minutos después trayendo consigo dos palas, dirigiéndose nuevamente a el lugar en donde dejaron estaciono el vehículo Chevy, abordándolo nuevamente el C. ***** (a) El ***** y El ***** , dejando las palas en el vehículo que conducía el C. Ángel Santos, indicándole que se dirigiera a la curva del poblado El Caracol, el cual se encuentra ubicado rumbo a la Carretera Tampico Valles entre la Cortadura y Calentadores, llegando el lugar antes mencionado, pasan las palas a el vehículo tipo Chevy, subiéndose a el vehículo el C. Ángel Santos a el asiento del copiloto, y se introducen a una brecha que se encuentra en dicho lugar avanzando aproximadamente 4 kilómetros cerca de donde se encuentra una casa abandonada, bajando todos de la unidad, indicándole el C. ***** (a) El ***** que le pagaría \$2,000.00 pesos por hacer un hoyo para que enterraran a alguien, dirigiéndose hacia la puerta de atrás percatándose que el C. ***** (a) El ***** y El ***** bajaban de la parte de atrás de dicha unidad una persona del sexo femenino que vestía una blusa de color azul, un pantalón de mezclilla, sin zapatos, de complexión delgada, de tez morena, con el cabello suelto de color negro, con las manos amarrada no recordando si era hacia delatante o atrás, con los pies encintados con cinta canela, manifestándole el ***** a el C. ***** (a) el ***** , NO MAMES ESTA VIVA Y NO TRAE NADA EN LA BOCA, y el C. ***** (a) El ***** le dice NO QYE YA TE LA HABIAS CHINGADO, indicándole a el que se vaya a hacer el hoyo, quedándose con la persona del sexo femenino el C. ***** (a) El ***** y el ***** , momentos después cuando el regresa para indicarle que ya esta el hoyo, percatándose de que la persona del sexo femenino se encontraba acostada, y en cuclillas se encontraba el ***** quien la esta ahorcando con una agujeta de color blanco a la persona del sexo femenino, manifestándole el ***** YA ESTA, AYUDAMEN A LLEVARLA A EL HOYO, cargándola entre los dos, aventándola a el hoyo, empezando a echarle tierra, caminando hacia la carretera en donde se encontraron a el C. ***** (a) El ***** quien había salido a bordo del vehículo tipo Chevy, para vigilar que no llegara nadie, abordando el vehículo,*

dirigiéndose a el vehiculo del C. Ángel, dejando el vehiculo Chevy sobre la carretera, dirigiéndose hacia la Borre***** a el domicilio ***** , ya que fueron a recoger a la esposa de este, para posteriormente dirigirse a la Zona Centro de esta ciudad, llegado a la Calle Altamira y Cesar López de Lara en donde estaba laborando el C. ***** en el Hotel Mediterráneo, y ahí el C. ***** (a) El ***** le dijo que ya estaba hecho, entregándole una tarjeta de una Institución Bancaria de color Blanco con Azul, procediendo a regresar a el lugar en donde dejaron el vehiculo Tipo Chevy, subiéndose a el vehiculo el C. ***** y su esposa, encaminándose hacia Huejutla, llegando aproximadamente a las 03:00 hrs. Dejando el vehiculo en la Casa de una Hermano del C. ***** (a) El ***** , regresándose todos juntos a Tampico a bordo de su unidad, pelándose en el camino el C. ***** (a) El ***** y el ***** , debido a un problema que había tenido el ***** en su trabajo en la empresa Lala, llegando aproximadamente a las 05:00 hrs. A esta ciudad, dejando a el ***** y s esposa a la altura del Puente El Moralillo, a el C. ***** (a) El ***** lo llevo a su domicilio en la Violetas, y el se dirigió a su domicilio, indicándole el C. ***** (a) El ***** que el día siguiente lo vería para pagarle el dinero que le había dicho. Llamándole al día siguiente el C. ***** (a) El ***** , que fuera a las afuera de las primaria que se encuentra en el Arenal, para que le pagara, llegando a el lugar señalado, haciéndole la entrega de \$3,000.00 pesos, no volviendo a verlos ni a saber nada de ellos. Al continuar con las investigaciones correspondiente los sucritos procedimos a la localización del sujeto apodado El ***** o El ***** , obteniendo como resultado de las investigaciones que el nombre de dicha persona es José Luís Espinoza Hernández, (a) El Sagui o El ***** , de 34 años de edad, estado civil casado, originario de Tampico, Tamps., con domicilio en Calle 11 sin numero del Moralillo, Veracruz., quien una vez enterado del motivo de nuestra entrevista este nos manifestó que el día 17 de enero del año curso, recibí una llamada por parte del C. ***** (a) El ***** , a mi teléfono celular con numero 833-2-95-32-46, el cual me decia que necesitaban verse ya que tenia un trabajo citándolo en el Oxxo ubicado en la Calle Aduana y Rivera de la Zona Centro de Tampico, llegando al lugar señalado, el C. ***** (a) El ***** estaba a bordo de su vehiculo siendo este un Aprio color blanco, el cual utiliza como taxi, abordando el citado vehiculo y al encontrarse a bordo del mismo el C. ***** (a) El ***** le manifestó que había una persona que pagaba \$20,000.00 pesos, por matar a una persona del sexo femenino por que estorbaba a una persona que iba a agarrar un puesto importante en la Procu,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

indicándole que si aceptaba el trabajo que el dijera cuando, comunicándose con el nuevamente el día 20 de enero del actual, en el transcurso del día, indicándole que el trabajo se efectuaría el día 20 en la noche, comentándole el C. José Luís que estaba bien que el saliendo de su trabajo en la Leche Niza le marcara ya que salía a las 18:00 hrs., Saliendo de su trabajo le marco a el celular del C. ***** (a) El ***** a el numero 833-1-51-27-13, manifestándole que ya había salido de laborar que en donde lo veía, indicándole que lo vería en la entrada de la col: Echeverría enfrente del Hotel Posada de Tampico, llegando a el lugar indicado, manifestándole el C. ***** (a) El ***** , que tenia que esperar un poco ya que tenia que hacer tiempo para poder entrevistarse con el Juez, transcurrido el tiempo el C. ***** (a) El ***** , le marca a el Juez, indicándole este que se dirigiera a hacia la Caseta de cobro del libramiento que se encuentra ubicada a la altura del Frac. Diamante, trasladándose hasta dicho lugar, en donde se percata de un sujeto de complexión delgada, de estatura 1.60 mts. Aproximadamente, el cual vestía ropa casual, tez morena, sin bigote, con cabello corto de color castaño claro parado, el cual se sube al vehiculo preguntándole el C. ***** (a) El ***** , si traía el efectivo y este le manifiesta que si, pero que le faltaban \$1,000.00 que luego se los daba dándole en ese momento las llaves de un vehiculo manifestándoles que era del Chevy, bajando de la unidad, diciendoles yo les marco, dirigiéndose hacia diversos sectores del Infonavit para hacer tiempo para poder interceptar a la persona a bordo del vehiculo, recibiendo el C. ***** (a) El ***** la llamada por parte del juez, dirigiéndose hacia la entrada a el Fraccionamiento Diamante, sobre el Boulevard Loma Real, llegando un vehiculo Tipo Chevy Color guinda, cuatro puerta, con vidrios polarizados, percatándose que en el interior del mismo se encontraba una persona, el cual se detiene enfrente de ellos, llegando otro vehiculo siendo este un focus, sin placas color oscuro, e cual se estaciono frente a el vehiculo tipo chevy, bajando de la unidad tipo Chevy una persona del sexo femenino, de complexión delgada, de aproximadamente 1.60 mts. De estatura, de tez aperlada, de cabello largo color negro, la cual vestía pantalón de mezclilla, una chamarra de mezclilla y zapatillas, bajando con una bolsa de mano, subiendo a la unidad tipo Focus, emprendiendo la marcha, dirigiéndome hacia el vehiculo tipo Chevy, color guindo, abriéndolo por la puerta del chofer abordándolo, sentándome en la parte trasera del asiento del conductor. Echando el cuerpo hacia atrás para que al momento que la persona del sexo femenino lo abordara no se percatara que estaba adentro del mismo, transcurrido aproximadamente 5 minutos el vehiculo

focus se estaciona en el carril contrario hacia la caseta del libramiento, descendiendo de la unidad, la persona del sexo femenino, la cual se dirige a el vehiculo abriéndolo, sentándose en el asiento del conductor, procediendo a sujetarla con el brazo izquierdo del cuello, amagarla con un cuchillo el cual le puse arriba de las costillas, diciéndole que no opusiera resistencia, abordando en ese momento el C. ***** (a) El ***** , mientras el comienza a jalar a la persona del sexo femenino por la parte de entre los asientos, para ponerla en la parte de atrás, subiéndose el C. ***** (a) El ***** en el asiento del conductor, poniendo en marcha el vehiculo, mientras el C. José Luis le metía un guante de color negro el cual hizo rollo en la boca, procediendo a ponerle cinta canela en el área de la boca, siguiendo con las manos las cuales también le encinto hacia atrás dándole varias vueltas, posteriormente le enciente los pies, dirigiéndose hacia el Libramiento con dirección hacia el Moralillo, indicándonos que en el momento que el abordo el vehiculo chevy para esperar a la persona del sexo femenino el C. ***** (a) El ***** , llamo a el sujeto que solo sabe se apoda El Diablo el cual solo sabe que es de Tamos se acercara para se fuera por delante y pagar las casetas, percatándose que esta iba a borde de un vehiculo Tsuru color Negro, con placas particulares, iba a delante de ellos, deteniendo su marcha a la Altura del Bar denominado El Papagayos, descendiendo de la Unidad el C. ***** (a) El ***** , dirigiéndose hacia el carro del Diablo, y se van, a conseguir unas palas, ya que cerca de ahí vive un chavo de nombre ***** , transcurriendo aproximadamente 15 minutos regresando el C. ***** (a) El ***** y El Diablo, subiéndose el C. ***** (a) El ***** nuevamente al vehiculo tipo Chevy y El diablo en su vehiculo, dejando el vehiculo del Diablo sobre la carretera, subiéndose a el Chevy con las palas que eran largas de punta (con mango hechizo), las cuales las puso en la parte delantera dirigiéndose hacia el Caracol, toman una brecha la cual se encuentra en la Carretera Tampico Valles entre el Ejido La cortadura y Ejido Calentadores, curva conocida como el Caraco, durante el trayecto a el lugar, le puse cinta canela en el área de la nariz y boca, dándole suficientes vueltas, para asegurar que esta no fuera abrir la boca, así como también le puse una agujeta de tenis color blanca, para asegurar que no fuera a sacarse el guante de la boca, percatándome que comenzaba a faltarle el aire, ya que empezaba a convulsionarse, y en un momento dado ya no se movió, manifestándole a el C. ***** (A) EL ***** Y EL DIABLO, VOLTEN YA SE MURIO, volteando ambos hacia atrás viendo que la persona del sexo femenino ya no se movía, llegando aproximadante a las 21:30 hrs.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

En donde se encuentra una construcción abandonada, bajando de la unidad el C. ***** (a) El *****, le manifiesta HE VOY A MOVER EL CARRO POR QUE ES MUCCHA PALETA QUE ESTE PARADO, y se dirige hacia el vehiculo, quedándose el y El Diablo haciendo el hoyo con el cuerpo, procediendo a aventar el cuerpo el cual cayo dentro del hoyo en cuclillas, con la cabeza hacia abajo, comenzando a echarle tierra hasta cubrir el cuerpo, saliendo hacia el camino de terraceria caminando hacia la carretera mas cercana, marcandole a su celular a el C. ***** (a) El *****, para que los recogiera, saliendo hacia la carretera, recogiendo el vehiculo del Diablo, dejando el vehiculo Tipo Chevy en el Ejido Calentadores sobre la carretera, dirigiéndose a bordo del vehiculo Tipo Tsuru color Negro, El Diablo, el cual manejaba la unidad, el C. ***** (A) El ***** y yo iba en la parte de atrás, trayendo consigo las pertenencias de la occisa, revisando el C. José Luís Espinoza las pertenencia de la persona del sexo femenino, sacando del interior de un compartimiento de la bolsa la cual era grande una tarjeta de una Institución Bancaria, no recordando de que institución bancaria, la cual le entregue a ***** (a) El *****, así mismo saque una aparato de comunicación Nextel de color plateado, una cámara digital color plateada marca Sony poniéndolo en el asiento trasero, entregándoselos posteriormente a ***** (A) El *****, tirando la bolsa a la altura del puente Prieto, diciéndose por el libramiento hacia el norte de Tampico, llegando a la casa de ***** (a) El *****, en la col: Las Violetas, el cual se mete a su domicilio, sacando del interior dinero, entregándole a el \$1,500.00 pesos, y a el Diablo otra cantidad no percatándose de cuanto es, diciéndoles el C. ***** (a) El *****, que tienen que ir a dejar el vehiculo a su rancho refiriéndose El ***** el cual es de un familiar de el, y el le manifiesta que si puede llamara a su esposa la C. *****e Villalón Iz*****, para que lo acompañe, y este le dice que esta bien, llamando a su esposa a la cual le decía que si lo puede acompañar a una salida, y esta le dice que si, por lo cual se dirigen a el domicilio ubicado en la Col: Borre*****, en donde recogen a su esposa, y se dirigen a la Zona Centro de esta ciudad, a el Estacionamiento del Hotel Montecarlo el cual se encuentra ubicado en Calle Cesar López de Lara y Altamira, de la Zona Centro de esta ciudad., ya que van a ir a buscar a el C. *****, para entregarle la tarjeta que el le dio a el C. ***** (a) El *****, llegando a el citado estacionamiento, en donde ven a el C. *****, entregándole la tarjeta manifestándole el C. ***** (A) El ***** TEN A VER QUE HACES CON ELLA(refiriéndose a la multicitada tarjeta), retirándose del citado estacionamiento, dirigiéndose hacia la carretera

*Tampico valles en donde se encuentra el vehiculo chevy estacionado, llegando el dicho lugar, el y su esposa se suben a el Chevy, y se enfilan rumbo a Panuco, Veracruz, llegando a un Rancho rumbo a Platón Sánchez, llegando a dicho Rancho denominado EL ***** aproximadamente a las 23:00 hrs. Llegando un taxista el cual habla con ***** (a) El ***** , llegando un acuerdo haciéndole entrega el vehiculo, regresándose todos a bordo de la unidad Tipo Tsuru color Negro, en el transcurso de regreso a esta ciudad, comienzan a discutir no recordando el motivo, ya que iban muy intoxicado ya que habían estado consumiendo Cocaína, pasando el puente Moralillo le manifestó que el y su esposa se iban a quedar en el Hotel que se encuentra ubicado pasando el puente el Moralillo el cual se encuentra del lado Derecho, bajando de la unidad, pasando la noche en dicho lugar, saliendo al otro día alrededor de media día, comunicándose posteriormente en el transcurso de la Tarde con el C. ***** (a) El ***** , vía telefónica, indicándole que necesitaba el dinero, indicándole que lo veía en Infonavit en donde se encuentran ubicadas las Tortas Diana, ya encontrándose en dicho lugar este le hizo entrega de \$3,000.00 pesos, no sabiendo mas de el... ”.*
(SIC)

---- Los anteriores partes informativos debidamente ratificados el tres febrero del dos mil diez (foja 48-51 Tomo I), por sus signantes, cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, y del cual se advierten datos de que previo a los hechos ocurridos, la víctima se encontraba con vida, los cuales independientemente del carácter que revisten quien lo suscribe quedan sujetos a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado del Estado establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios y del cual se advierten datos respecto a que la víctima previo a los hechos contaba con vida, los siguientes criterios de jurisprudencia⁶ y tesis aislada⁷.-----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete)

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia.

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763 Tipo: Aislada

establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”.

----- Con el dicho del coacusado ***** alias, “EL *****” al comparecer ante el Fiscal Investigador, el tres de febrero del dos mil diez (foja 52-53 vuelta Tomo I), dijo:-----

*“...todo lo que se establece en el informe de la Policía Ministerial es cierto, ya que efectivamente eso fue lo que les dije a los ministeriales, agregando que no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de Enero del año en curso, me entrevisté con el Licenciado ***** DE LEON AZUA, en una vulcanizadora que se encuentra ubicada en Faja de Oro y Boulevard Adolfo López Mateos, denominada “EL PATO”, también estaba el dueño de la vulcanizadora de nombre JUAN ANTONIO MORALES alias “EL PATO”, en esa entrevista el Licenciado SERGIO me dijo que me daba veinte mil pesos por matar a su novia de quien no me dio el nombre en ese momento y en ese rato me dio ocho mil pesos en efectivo, esto sucedió como a las doce del mediodía, para esto el licenciado me dijo que él la iba a llevar al punto, que es ahí por Loma Real antes de la casseta del Libramiento, por la Colonia Infonavit de ésta ciudad, que ahí ella iba a dejar el carro y se iba a subir con él y como ya lo manifesté, en ese momento me dio ocho mil pesos, diciéndome que al día siguiente me daba once mil pesos, yo acepté el trato y al día siguiente el día Veinte de Enero del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la tarde, yo me dirigí en compañía de ***** ALIAS “EL ***** O EL *****”, quien es conocido mío y lo invité a participar en el trabajo que me había propuesto el licenciado, diciéndole que le iba a dar ocho mil pesos, entonces el ***** me contestó que él se aventaba el tiro, y nos fuimos por el rumbo de la casa del Licenciado ***** que se ubica por el Fraccionamiento Diamante de ésta ciudad, el Licenciado ***** andaba caminando, quien vestía short, playera y traía una gorra, nos acercamos, y ahí el licenciado ***** me entrega once mil pesos en efectivo, diciéndome que me entregaba ese dinero y que únicamente le faltarían mil pesos de lo acordado y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

al ***** le entrega las llaves de un carro, es decir un chevy propiedad de la persona que íbamos a matar y la cual nos dijo que era su novia y que ahora sé que se llama ***** YDALIDES MIJANGOS, posteriormente ese mismo día serían las ocho de la noche, nosotros EL ***** y yo estábamos cerca del punto que ya referí a pié, en ése momento llegó un carro chevy color guinda y posteriormente llegó el licenciado ***** a bordo de su carro el cual es un Focus, color oscuro, vidrios polarizados, el cual no trae placas, del carro chevy se baja la muchacha ***** YDALIDES y se sube al carro del licenciado ***** , en ése momento el ***** se sube al carro de la muchacha, abriéndolo con la llave que nos había dado el licenciado ***** , él se sube en el asiento trasero, posteriormente ella se baja del carro del licenciado y se sube al chevy y al subir inmediatamente la somete EL ***** fue en ése momento que yo me subo al carro en el asiento del piloto y empiezo a manejar el coche y EL ***** la empezó amarrar con cinta canela, amarrándola de pies, manos y boca, ya que así lo habíamos planeado, de hecho la cinta canela ya la traía EL ***** y enseguida nos dirigimos hacia el Moralillo, Veracruz, agregando que también en el punto estaba el carro Tsuru, color negro, el cual era conducido por ***** ALIAS “LA *****”, él es amigo de nosotros y también iba a participar en el trabajo, es decir en matar a la muchacha, ya que yo lo había invitado y le iba a pagar tres mil pesos y él aceptó con pleno conocimiento de lo que íbamos a hacer, entonces cuando nos dirigimos al Moralillo “LA *****” iba adelante de nosotros en el carro tsuru y ya cuando llegamos al MORALILLO, nos estaba esperando en su casa ***** , la casa se encuentra ubicada atrás de un bar denominado “PAPAGAYOS”, quien también tenía conocimiento de lo que se iba a hacer, ya que se lo dijimos EL ***** y yo y él nos iba a proporcionar unas palas para excavar y enterrar a la muchacha después de que la matáramos, esto de enterrarla ya lo habíamos planeado entre los tres y nos dirigimos a Moralillo, porque el ***** dijo que él conocía esos terrenos y que era mejor enterrarla allá, agregando que el Licenciado ***** cuando me ordenó que matara a la muchacha, él me dio la instrucción de que cuando ya la matara enseguida la enterrara, entonces ***** me entregó las dos palas a mí y el ***** se quedó en el carro chevy con la muchacha, nos dirigimos a donde se iba a hacer el trabajo, que es un lugar que se conoce como EL CARACOL, que se ubica antes de llegar a CALENTADORES y de ahí agarramos una brecha hacia la izquierda, como cinco kilómetros hacia adentro, y LA ***** dejó ahí su carro, agregando que ***** se quedó en el MORALILLO, entonces LA ***** se subió con nosotros al chevy y le seguí dando

al carro como cinco kilómetros, ahí se bajaron EL ***** Y LA *****, bajando también a la muchacha, la cual seguía amarrada, entonces le entregué las dos palas a LA ***** y yo ví cuando él LA ***** empezó hacer el hoyo, fue todo lo que ví y enseguida me retiré dejándolos ahí, dirigiéndome hacia donde habíamos dejado el carro tsuru propiedad de LA ***** y que era a un kilómetro antes de salir a la carretera y como a los cuarenta minutos después recibí una llamada a mi teléfono celular el cual es 833- 1-51- 27-13, siendo ésta llamada de LA *****, diciéndome que ya fuera por ellos, ya que así habíamos quedado, entonces lo que hice fue ir por ellos, y en el camino me los encontré, venían caminando, y cada uno de ellos traía una pala en su mano, posteriormente el ***** se sube y maneja y yo me voy al asiento trasero y LA ***** en el asiento del copiloto, entonces EL ***** me dijo que habían matado a la muchacha, diciéndome que él la había ahorcado con las agujetas de sus tenis, de hecho yo ví que el ***** traía unos tenis puestos, y de hecho la forma en que la mató el ***** no estaba planeada, lo hizo de esa manera en ese momento y entre él y LA ***** la habían enterrado, enseguida nos fuimos a donde estaba el carro tsurur, y me subí al carro junto con LA ***** y EL ***** siguió manejando el carro chevy, y nos fuimos hacia la carretera y ahí dejamos el carro chevy el ***** se subió con nosotros, y de ahí nos venimos para Tampico, llegando aquí EL ***** le habló del teléfono celular a su novia a quien solo conozco como LA *****, y tengo conocimiento que trabaja de policía en la metropolitana, cuando le habló él le dijo que lo acompañara porque iba a dejar el carro chevy a tempoal, solamente eso le dijo, y al llegar aquí fuimos por ella a la Colonia Borre***** y una vez que la recogimos nos fuimos al Hotel Montecarlo, de la zona centro, donde trabaja *****, entonces EL ***** le entrega una tarjeta de crédito a *****, diciéndole que era para que se alivianara, de ahí nos fuimos rumbo al Moralillo donde habíamos dejado el carro chevy, llevándoselo EL ***** junto con la novia y todos nos dirigimos a Tempoal, Veracruz, allá dejamos el carro chevy, en un terreno de mi papá, le entregué las llaves a mi hermano DEMNER ***** y nos regresamos aquí a Tampico, deseando agregar que yo conozco al Licenciado ***** ya que varias veces lo ví ahí en la vulcanizadora, el cual físicamente es de complexión medio robusto, tez aperlado, cabello lacio parado, 1. 65 de estatura, de cuarenta años aproximadamente, agregando que ése mismo día el Licenciado ***** DE LEON me habla a mi teléfono celular preguntándome “ YA LA MATARON, YA ESTA LISTO EL TRABAJO”, yo le contesté que sí que ya se había hecho...”;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por su parte, el coacusado ***** alias "EL ***** O EL *****", al comparecer ante el Fiscal Investigador, el cuatro de febrero del dos mil diez (foja 63-65 vuelta), al respecto de los hechos señaló:-----

*"...el Dieciséis o Diecisiete de Enero del año en curso, en la tarde recibí una llamada a mi celular número 8332953246 de parte de ***** a quien conozco como el ***** pero que ahora se que se llama ***** quien me dijo que había un trabajo y que necesitábamos vernos para ponerlos de acuerdo, y nos pusimos de acuerdo para vernos ese mismo día en la noche en el OXXO ubicado en centro de Tampico calle Aduana y Rivera, y ya ahí llego el ósea ***** el ***** en su carro aprio de color blanco rotulado como taxi, y ya me comento que había una persona que daba veinte mil pesos por quebrarse a una persona y yo le dije que si aceptaba y que el me llamara cuando estuviera todo listo, en esos días estaba yo trabajando en la leche Niza, el Diecinueve de Enero del año en curso me llama a mi celular y me dice que iba a hacer el día Veinte del mismo mes y año, a lo que yo le dije que yo salía a las seis de la tarde, diciéndome que le marcara cuando saliera para ponernos de acuerdo y así fue le marque y nos quedamos de ver en el posada de Tampico, yo me subí a su carro y anduvimos dando vueltas, el ya tenia conocimiento de que antes de las ocho íbamos a ver a un señor que el llamo el Juez y que ahora se que se llama ***** , así lo hicimos llegamos al lugar que era la entrada del Fraccionamiento Diamante que esta por el Libramiento, ahí se subió a nuestro carro una persona que físicamente era DE UN 1.60 APROXIMADAMENTE DE ESTATURA, DE TEZ MORENA, DE COMPLEXION ROBUSTA, DE PELOS PARADOS, y EL ***** ósea ***** le dijo que si traía el efectivo y el le dijo que si pero que le faltaban mil pesos, dando en ese momento las llaves de un vehículo que ahora se que era un chevy, para que nosotros ***** ósea el ***** y yo nos metiéramos al carro cuando la muchacha se saliera y la esperáramos, diciendo que el iba a llamar cuando ya estuviera todo listo ya si fue hicimos tiempo dando vueltas hasta las ocho veinte aproximadamente, después se recibió la llamada para eso el ya le había hablado a quien le apodan LA ***** y que ahora se que se llama ***** , que se acercar al lugar pero no se como se arreglo con el, dejamos el carro aprio estacionado sin recordar el lugar pero fue en infonavit y nos subimos al Tsuru de LA ***** que se llama ******

y nos dirigimos al lugar que le había dicho el Juez al ***** quien se llama ***** y esperamos a que llegara un carro chevy de vidrios polarizados, llegando enseguida un carro focus color oscuro, de ahí el se paro frente al carro chevy y del chevy descendió una muchacha la cual físicamente era DE TEZ MORENA, COMPLEXION DELGADA, ESTATURA APROXIMADA DE 1.60, DE PELO, LA CUAL VESTIA PANTALON DE MEZCLILLA COLOR AZUL, ALPARECER CON CHAMARRA Y ZAPATILLAS que ahora se que se llama KILMBERLY ***** , acto seguido se procede a poner a la vista del declarante la Fotografía que obra agregada a los autos y que corresponde a KILMBERLY ***** , a lo que el compareciente manifiesta QUE EFECTIVAMENTE ESA LA MUCHACHA A LA QUE YO DESCRIBO LINEAS ARRIBA Y QUE ME REFIERO QUE DESCENDIO DEL CARRO CHEVY, continuando con la narrativa manifiesto que se subió al carro focus de ahí esperamos un poco de tiempo para que se alejara el carro focus y yo traía la llave del chevy, abrí el carro me puse en la parte de atrás del asiento del chofer y espere a que llegara el carro focus de nuevo y si llego enseguida y descendió la muchacha yo ya la estaba esperando adentro, abrió la puerta se sentó y fue cuando la agarre del cuello y le puse un cuchillo debajo del sobaco porque levanto la mano, es momento llego ***** alias EL ***** cuando yo la estaba jalando hacia el asiento trasero y se sentó en el asiento del chofer para manejar y arranque y salimos, en ese momento yo ya le estaba poniendo cinta canela en la boca, después de eso le amarre las manos y los pies, y como ella hacia para gritar le metí un guante de tela en la boca y enfilamos rumbo a la caseta de cobro ya que ya habíamos planeado darle rumbo a Panuco, delante de nosotros iba la ***** en su carro tsuru, el pago las dos casetas y seguimos rumbo al moralillo el iba delante de nosotros y al llegar al restaurant el papagayos ahí nos paramos y se bajo el ***** del chevy y yo me quede con la muchacha y el ***** se subió al Tsuru y que ahora se que iban a conseguir una palas en Santa Elena a la casa de ***** ya que el ya sabia lo que se iba a hacer, ya regresaron y seguimos el camino hasta la curva del caracol ya que yo conocía ese lugar y les comente al ***** Y LA ***** que ese era un buen lugar, en ese trayecto yo vende con cinta canela a la muchacha en la boca y la nariz y entramos a terrecería a un ejido que se llama el caracol en ese trayecto de la terrecería la muchacha empezó a convulsionarse después de un rato ya no se movió, mas adelante dejamos el carro de LA ***** ósea ***** , en un lugar despoblado y la ***** se paso con nosotros y las palas y seguimos hasta una casa abandonada y ahí se bajo el ***** y me ayudo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

a bajar a la muchacha, cuando la estábamos bajando descendió del carro la ***** con las palas y se enfilo hacia el monte como diez metros de la terrecería de ahí el empezó a hacer el hoyo y nosotros a cuidar a la muchacha, entonces el ***** se fue a mover el carro porque hay riesgo de que nos vean aquí, y así lo hizo movió en el carro y nosotros seguimos en lo que LA ***** es decir ***** escarbaba yo estaba con la muchacha, después se canso la ***** y yo fui a seguir ya que escarbamos como un metro y fuimos por la muchacha y como vi que seguía viva lo que hice fue quitarme las agujetas de mis tenis y con ellas la ahorque y ya cuando estaba muerta la metimos boca abajo en el hoyo que cavamos y le echamos tierra, después tapamos todo, recogimos las palas y nos fuimos caminando, no caminamos mucho le hablamos al ***** para que viniera por nosotros, ya llegó el por nosotros y nos enfilamos hasta donde estaba el Tsuru, en el trayecto tiramos las palas, ya recogimos el carro y nos fuimos en dos carros hacia la carretera, yo llevaba el chevy y ellos dos iban en el Tsuru, decidimos regresarnos a Tampico y dejar el chevy en la orilla de la carretera y nos enfilamos a Tampico por el libramiento pasando por la caseta de cobro del libramiento yendo a la casa del ***** por dinero, el cual ahí me dio MIL QUINIENTOS PESOS y me dijo que el resto de TRES MIL PESOS me lo daba después de que regresáramos de entregar el carro y yo le dije ese no era el trato y así quedo, fue cuando me dijo es que tenemos que ir hasta mi rancho a entregar el carro y yo le dije déjame llevar a mi esposa de compañera de perdido y así lo hicimos después de eso le hable a mi esposa ***** IZ***** y le pregunte que estaba haciendo y me dijo que nada y le dije que si me podía acompañar a larga distancia y me dijo que si diciéndole yo que luego regresábamos, después de eso nos dirigimos a la borre***** por mi esposa ya recogíendola nos dirigimos al centro de Tampico rumbo al hotel Montecarlo a ver un amigo de nosotros que se llama ***** llegando ahí el ***** le dijo que si no le servía una tarjeta que la utilizara y ya se la entregamos y nos fuimos a la carretera Tampico Valles a recoger el chevy ya iba mi esposa conmigo íbamos cuatro en el Tsuru, ***** alias EL ***** alias LA ***** MI EPSOSA ***** Y YO, llegando a donde estaba el vehículo le dije a mi esposa que se pasara conmigo al otro vehículo y así nos dirigimos hacia el rancho del ***** que no se como se llama pero es de panuco a cuarenta minutos llegando ahí acaba de llegar un taxista al cual le entregamos el carro, no le pago nada ahí y nos regresamos de nuevo a Tampico los cuatro en el Tsuru, en el trayecto de panuco a Tampico yo discutí con ***** y lo golpe en la cara y seguimos rumbo a Tampico, llegando hasta la colonia Morelos y ahí yo me

*baje con mi esposa y nos hospedamos en una hotel que esta en la carretera Tampico valles, ahí pasamos la noche y nos quedamos hasta las doce del día Veintiuno de Enero del año en curso, salimos del hotel y la lleve almorzar de ahí le hable al ***** y le pregunte que donde lo podía ver para que me pagara lo que me debía, de ahí tome un taxi y me enfile rumbo a infonavit el ósea el ***** que se llama ***** ya me estaba esperando en la calzada san pedro, me baje del taxi y le dije a mi esposa que me esperara que iba a arreglar un asunto, ahí el ***** me dio TRES MIL PESOS y seguí mi camino rumbo a la Torre ***** a dejar a mi esposa, después de ahí fui a hacer un pago, así mismo deseo agregar que la persona a la cual yo menciono como el JUEZ y que se llama ***** DE LEON AZUA también se encuentra detenido por los mismo hechos que yo en la Policía Ministerial...”. (sic).*

---- De los medios de prueba antes destacados, se advierten datos respecto a que del dicho del sujeto activo y otros se acredita la preexistencia de la vida de la víctima del delito, por lo que adquieren valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 de la ley procesal de la materia. Cobran relevancia los siguientes criterios^{8 9}.-----

“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. El dicho de los coacusados, que les hacen el cargo a los quejosos, sin eludir su propia responsabilidad, constituye un indicio.”.

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. Cuando el coacusado confiesa su delito sin tratar de eludir su responsabilidad, pero al mismo tiempo señala la participación que tiene otro acusado, su relato, siendo confesión respecto de sí mismo, deviene como testimonio de cargo frente a otro de los codelincuentes y, en tales circunstancias, tiene valor probatorio pleno.”.

---- Es así, que con los medios de convicción antes destacados se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito en estudio, el cual consistente en la preexistencia de una vida.-----

8 Registro digital: 261483, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 27, Tipo: Aislada.
9 Número de registro 264,580, Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, V. Tesis: Página: 30.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, por lo que hace al **segundo** de los elementos del delito consistente en la **supresión de una vida humana**, se tiene por acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la diligencia ministerial de fe y levantamiento de cadáver practicada por Francisco Javier García Espinoza, perito de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de Veracruz, quien se constituyó en el Ejido El Caracol 4 perteneciente a la Congregación de Barco y Periquillo de Pánuco, Veracruz, anexando al mismo un informe fotográfico constante de dieciocho (18) fotografías del cuatro de febrero del dos mil diez, (foja 115-126 Tomo I), en la que asentó lo siguiente:-----

“...sobresaliendo de la superficie del suelo de tierra huesos de un tercio medio de fémur y tercio medio de tibia y peroné derecho, y al remover la tierra elementos de la policía ministerial con descatamento en Tampico, Tamaulipas, encontraron un pedazo de fierro y luego una cinta canela enrollada en forma de círculo suelta, y a una profundidad de diez centímetros el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino el cual se encuentra en posición decúbito lateral izquierdo (posición fetal), con la cabeza orientada hacia el sureste y se observa cinta canela en la misma que le tapa los ojos, así como también presenta metido en la boca un guante de estambre color negro y los brazos orientados hacia la espalda sujetos con cinta canela y las extremidades inferiores hacia el noreste, cuerpo que se encontró semi enterrado a una profundidad de 55cm...”

---- Medio de prueba que se encuentra concatenado con el Protocolo de Autopsia del cuatro de febrero de dos mil diez (foja 106-107 Tomo I), realizado por José David García López, en su calidad de Perito Médico Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Pánuco, Veracruz, que fuera practicado al cadáver que en vida llevó el nombre de

*****I, quien concluyó como causa de fallecimiento lo siguiente:-----

“...ASFIXIA POR SOFOCACIÓN SECUNDARIO A OCLUSIÓN DIRECTA DE VIAS RESPIRATORIAS...”.
(SIC)

---- Medios de prueba que generan convicción a este órgano jurisdiccional, respecto a la supresión de una vida, siendo en este caso de quien en vida llevara el nombre de *****I, por lo que su valor es de indicio en términos de artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y del cual se advierte hubo una supresión de una vida humana por una asfixia por sofocación secundario a oclusión directa de vías respiratorias, al ser emitidos por sujetos que de acuerdo con la función que estos desempeñan tiene los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo dicho informe, puesto que el mismo sirve para demostrar las causas del deceso de la pasivo, teniendo aplicación a lo anterior la tesis aisladas

^{10 11}, -----

“HOMICIDIO, INSPECCION Y DESCRIPCION DEL CADAVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan.”

“ PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 221389, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 219, Tipo: Aislada

11 Registro digital: 176492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.9 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ERICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado."

---- Los anteriores medios de convicción resultan suficientes para tener por acreditado la previa existencia de una vida humana, así como la supresión de la misma y con ello tener por acreditado el segundo de los elementos del delito en estudio.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **nexo causal**, es decir el **tercero** de los elementos que radica en la necesaria relación que debe existir entre la conducta delictiva asumida por el activo, con el resultado de la misma, éste se viene a estructurar con el parte informativo del tres de

febrero del dos mil diez (foja 44-46 Tomo I), signado por Víctor Hugo Adriano Castillo, Julio César Ortega Cruz, Luis Humberto Ortiz López y Nicolás Cárdenas Peña, en calidad de elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes refirieron lo siguiente:-----

*“...con fecha 25 DE ENERO DE 2010, en horas hábiles, nos entrevistamos con el encargado de seguridad de la cadena comercial OXXO el C. ***** , quien a manera de colaboración proporciono los videos de las cámaras de seguridad de los días 21 y 22 de enero de 2010, mismo que se anexa al presente como evidencia del caso que nos ocupa, en donde se aprecia a un joven de aproximadamente 20 a 25 años de edad, de estatura aproximada de 1.70 metros, quien viste pantalón de mezclilla color azul, chamarra verde claro, calzado blanco, con gorra verde, un reloj de extensible negro con carátula blanca y redondel plateado, así como un celular delgado de color rojo, dicha persona entraba a los OXXOS y hacia uso de una tarjeta, por lo que nos comunicamos con el C. JOSUE VAZQUEZ RAMIRES, amigo de la C. ***** (victima) para que viera los videos proporcionados por la cadena comercial OXXO y poder identificar a la persona que realizaba las compras en los OXXOS, manifestando que identifica plenamente y sin temor a equivocarse que la persona que aparece en los videos de seguridad, cursa la carrera de Psicología en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Campus Tampico, por lo que nos dimos a la búsqueda y localización de dicha persona, ya identificada, localizándolo al salir de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, identificándonos plenamente como policías ministeriales, contestando dicha persona que su nombre es ***** de 22 años de edad, estudiante de la carrera de Licenciado en Psicología en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, soltero, con domicilio en Juan Aldama numero 503, de la colonia Morelos en Tampico, Tamps., al cual le pedimos nos acompañara a las instalaciones de la Policía Ministerial del estado base Tampico, para que viera los videos que nos había proporcionado el C. ***** , encargado de seguridad de la cadena comercial OXXO, quien al verlos menciono que efectivamente es el (entrevistado) quien aparece en dichos videos, y al preguntarle de donde había obtenido la tarjeta con la que pagaba en los OXXOS, nos manifestó que a el se las había entregado una persona que conoce con el nombre de C. ***** BRICEÑO, con quien el tiene amistad, que dicha persona trabaja en el estacionamiento del Hotel MonteCarlo, ubicado en la Calle Cesar López de Lara*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

entre Altamira y Venusiano Carranza de la Zona Centro de esta Ciudad, mencionando que el día 20 de Enero del año en curso, siendo aproximadamente las 23 horas el recibe una llamada a su celular 833 207 38 52 y esta persona de apellido ***** le dijo que fuera al Hotel Montecarlo, ya que le pagaría el dinero que le debía, se traslado al lugar a bordo de su vehículo Dodge Tipo Atos Color Blanco con placas del estado de Tamaulipas, en dicho hotel se encontró con *****, el cual le hizo entrega de una tarjeta de la institución bancaria Bancomer y le dijo que la utilizara por la cantidad que le adeudaba siendo esta de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), preguntando el C. ***** que de quien era la tarjeta, manifestando que C. ***** que era de una persona que había sido “LEVANTADA y que no había problema por el uso de la tarjeta, aceptando hacer uso de dicha tarjeta, por lo que ya la madrugada del día siguiente dice efectuó diversas compras en los OXXOS Hidalgo, enseguida fue a la gasolinera en el Moralillo, Veracruz, haciendo mas compras en diferentes OXXOS y siempre lo acompaño *****, que cuando gasto la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) que era el dinero que le debía, le regreso la tarjeta a *****, agregando que el día de ayer siendo aproximadamente las 18:00 horas, recibió una llamada del C. ***** del numero 833 265-78-48, quien le dijo que lo disculpara ya que lo había metido en un problema, no manifestándole a que problema se refería, y que si había algún problema le indico que buscara “EL *****” y que lo podía localizar el “BAR LA LOGIA” ubicado en la Plaza Puerto Bello, indicándonos a los suscritos que el no tenia conocimiento de los hechos que se investigan. En consecuencia de lo anterior, nos dimos a la tarea de la identificación y localización de la persona a quien apodan “EL *****”, siendo localizado a las afueras del citado BAR LA LOGIA ubicado en Avenida Valles sin numero, Plaza Puerto Bello, en la Colonia Flamboyanes, en Tampico, Tamps., previa identificación le preguntamos que estábamos buscando a una persona a quien le apodan “EL *****”, contestándonos que el tiene ese apodo y que su nombre es ***** de 32 años de edad, originario de Tampico Tamaulipas con domicilio en Calle Hortensia numero 306, Colonia las Violetas Tampico Tamaulipas, estado civil casado, estudios secundaria, en el acto se le hizo saber el motivo de nuestra presencia en el sentido que nos concediera una entrevista en nuestras oficinas estando de acuerdo, en el acto se le pone a la vista el oficio de investigación arriba señalado y enseguida se le dijo que la investigación policial tenia suficiente información que lo involucra en la desaparición de la C. ***** y queríamos saber sobre su participación en los referidos

hechos, diciéndonos que efectivamente el había participado, que no recuerda exactamente la fecha pero fue en el mes de enero de este año cuando se reunieron en una vulcanizadora con una persona que conoce con el apodo de "EL PATO" y que ahora se que se llama J*****, la vulcanizadora se ubica en el Boulevard López Mateos y Faja de Oro, estando también otra persona de nombre LICENCIADO *****, ahí en esta reunión el entrevistado recibió la cantidad de veinte mil pesos por parte de ***** para el jale de desaparecer a una mujer. Sigue diciendo el entrevista que el día 20 de enero de este año como alas 8:00 u 8:30 de la noche llego una muchacha de complexión delgada, morena, estatura media que vestía un pantalón azul mezclilla al parecer con una blusa y arriba con una chamarra negra, en un carro chevy guinda, ella dejo el carro por el boulevard loma real y ahí vieron al LIC. *****, quien ya estaba ahí en su carro focus oscuro, también ya estábamos a pie a una cuadra (el *****) y ***** alias "el *****" o el "*****", la muchacha cuando llego se subió al carro del LIC. ***** y "el *****" se sube al carro chevy de la muchacha, el ***** ya traía las llaves que el LIC. ***** ya le había entregado por que esa persona (*****) ya traía desde antes las llaves del carro de la muchacha, en eso "el *****" se sube en la parte de atrás del carro chevy y cuando la muchacha se sube "el *****" la agarra sometiéndola y se la lleva en los asientos traseros y el entrevistado (*****), alias "EL *****" manejo el carro y la muchacha decía "que no traía dinero", el ***** la amordazo introduciéndole un trapo en la boca y la amarro de las manos, se traslada hasta una brecha rumbo a Panuco Veracruz, al llegar al Moralillo ya los esperaba "la *****" en su tsuru negro por el cual el (***** *****) desciende del carro chevy, abordando el tsuru negro de "la *****", quedándose solo "el *****" o "el *****" dentro del chevy con la mucha, dirigiéndose ***** alias "EL *****" Y ***** alias "LA *****" al interior de la casa de ***** y ya sacando del mismo unas palas que les dio *****, ya que el (*****) no quiso acompañarlos por que a la mera hora tuvo miedo de que los fueran a encontrar y fue por eso que no los quiso acompañar, de ahí ***** alias "EL SOLADO" y ***** alias "EL ***** O EL *****", se dirigieron hacia el Caracol que esta pasando Tamos y antes de Calentadores hacia la izquierda en la mera curva se pararon en un terreno baldío donde se encuentra una casa abandonada yo (*****) alias "EL *****" quedándose en el lugar ***** alias "LA *****" Y ***** alias "el ***** o el *****", el carro lo dejaron rumbo a Tempoal por el Higo, en una brecha, se va (*****) alias "EL *****" por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

carro tsuru de Ángel santos alias “la *****”, el ***** le dice que mataron a la muchacha y después como alas 12 de la noche de ese mismo día 20 de enero ven a ***** en el hotel Montecarlo de la calle Altamira y ahí ***** fue en donde le hizo la entrega de la tarjeta a “EL *****”, haciendo mención que una vez terminado el trabajo de privar de la vida a la victima, regresaron a esta Ciudad en el tsuru color negro de La ***** y fueron a la Colonia Borre***** para pasar por la pareja sentimental del EL ***** del cual solo sabe que le apodan LA ***** y al parecer trabaja en la Policía Metropolitana, acompañándolo de nuevo hasta donde se encontraba el carro Chevy color guinda propiedad de la occisa, subiéndose a dicho vehiculo EL ***** Y LA ***** y los fueron a dejar a la casa del hermano del ***** que se ubica en la ciudad de Tempoal, Ver...”;

---- Como también con la pieza informativa de tres de febrero del dos mil nueve (foja 56-59), signado por Pablo César Hernández López y Armando San***** Tienda, elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes señalaron que:-----

“...Al continuar con la indagatoria correspondiente los suscrito logramos la localización del sujeto apodado Ángel Santos (a) La ***** ,procediendo a consultar el banco de datos existente en esta comandancia, obteniendo como resultado que dicha persona responde a el nombre de ***** ***** , con domicilio en Calle Laguna numero 207 col: Ampliación Unidad Modelo, quien una vez enterado del motivo de nuestra entrevista y previa identificación como agentes de la policía ministerial del estado, nos manifestó con relación a los hechos que hacia aproximadamente tres semana el C. ***** (a) El ***** , ME MARCO A MI TELEFONO CELULAR 833-2-61-71-71, indicándole que se acercara a la vulcanizadora del Pato la cual se encuentra ubicada en la Calle Faja de Oro casi con Boulevard Adolfo López Mateos, ya que le tenia refacciones para el vehículo que conduce, al llegar a la Vulcanizadora, en donde me percate que se encontraba el C. ***** (a) El ***** , estaba platicando con un sujeto de complexión Robusta, de 1.80 metros aproximadamente de estatura, con el pelo parado, pero no alcance a escuchar lo que platicaban, siendo la primera vez que veía a el sujeto que describe, retirándose del lugar, posteriormente a el otro día recibió una llamada nuevamente del C. ***** (a) El

***** , el cual le manifestó que había una carrera a Huejutla, y el C. Ángel le manifestó que andaba trabajando, comunicándose nuevamente con el siendo aproximadamente las 19:30 hrs. Indicándole que si iba a querer la carrera, y entonces este le manifestó que si, indicándole que fue a su domicilio el cual se encuentra ubicado en la Col: Las Violetas, ya encontrándose en su domicilio, se percató que ahí se encontraba el ***** o el Sagui, y el C. ***** (a) El ***** , le manifestó que iban a ir a dejar un vehículo a la ciudad de Huejutla, y que el se encargaría de traerlos de regreso a esta ciudad, abordando su unidad dirigiéndose hacia el libramiento y al llegar a la caseta se dirigieron hacia un Bar que se llama Diamante en donde se encontraba estacionado un vehículo Chevy Color Guinda Polarizado, bajándose de la unidad el C. ***** (a) El ***** y el C. ***** o el ***** , abordando el Chevy que se encontraba estacionado, indicándole que se dirigieran hacia el Moralillo que ellos lo iban a alcanzar, parándose en el Moralillo a la altura del Papagayos, descendiendo del vehículo Chevy el C. ***** (a) El ***** y el ***** , abordando la unidad que conducía indicándole que se dirigiera a la Casa del ***** , la cual se encuentra ubicada a una cuadra hacia atrás del Papagayos, ya que iban a recoger unas palas, llegando a la casa del ***** , bajando del vehículo el C. ***** (a) El ***** y el ***** , introduciéndose a el domicilio del ***** , saliendo minutos después trayendo consigo dos palas, dirigiéndose nuevamente a el lugar en donde dejaron estaciono el vehículo Chevy, abordándolo nuevamente el C. ***** (a) El ***** y El ***** , dejando las palas en el vehículo que conducía el C. Ángel Santos, indicándole que se dirigiera a la curva del poblado El Caracol, el cual se encuentra ubicado rumbo a la Carretera Tampico Valles entre la Cortadura y Calentadores, llegando el lugar antes mencionado, pasan las palas a el vehículo tipo Chevy, subiéndose a el vehículo el C. Ángel Santos a el asiento del copiloto, y se introducen a una brecha que se encuentra en dicho lugar avanzando aproximadamente 4 kilómetros cerca de donde se encuentra una casa abandonada, bajando todos de la unidad, indicándole el C. ***** (a) El ***** que le pagaría \$2,000.00 pesos por hacer un hoyo para que enterraran a alguien, dirigiéndose hacia la puerta de atrás percatándose que el C. ***** (a) El ***** y El ***** bajaban de la parte de atrás de dicha unidad una persona del sexo femenino que vestía una blusa de color azul, un pantalón de mezclilla, sin zapatos, de complexión delgada, de tez morena, con el cabello suelto de color negro, con las manos amarrada no recordando si era hacia delante o atrás, con los pies encintados con cinta canela, manifestándole el ***** a el C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** (a) el *****, NO MAMES ESTA VIVA Y NO TRAE NADA EN LA BOCA, y el C. ***** (a) El ***** le dice NO QYE YA TE LA HABIAS CHINGADO, indicándole a el que se vaya a hacer el hoyo, quedándose con la persona del sexo femenino el C. ***** (a) El ***** y el *****, momentos después cuando el regresa para indicarle que ya esta el hoyo, percatándose de que la persona del sexo femenino se encontraba acostada, y en cuclillas se encontraba el ***** quien la esta ahorcando con una agujeta de color blanco a la persona del sexo femenino, manifestándole el ***** YA ESTA, AYUDAMEN A LLEVARLA A EL HOYO, cargándola entre los dos, aventándola a el hoyo, empezando a echarle tierra, caminando hacia la carretera en donde se encontraron a el C. ***** (a) El ***** quien había salido a bordo del vehiculo tipo Chevy, para vigilar que no llegara nadie, abordando el vehiculo, dirigiéndose a el vehiculo del C. Ángel, dejando el vehiculo Chevy sobre la carretera, dirigiéndose hacia la Torre ***** a el domicilio *****, ya que fueron a recoger a la esposa de este, para posteriormente dirigirse a la Zona Centro de esta ciudad, Llegado a la Calle Altamira y Cesar López de Lara en donde estaba laborando el C. ***** en el Hotel Mediterráneo, y ahí el C. ***** (a) El ***** le dijo que ya estaba hecho, entregándole una tarjeta de una Institución Bancaria de color Blanco con Azul, procediendo a regresar a el lugar en donde dejaron el vehiculo Tipo Chevy, subiéndose a el vehiculo el C. ***** y su esposa, encaminándose hacia Huejutla, llegando aproximadamente a las 03:00 hrs. Dejando el vehiculo en la Casa de una Hermano del C. ***** (a) El ***** regresándose todos juntos a Tampico a bordo de su unidad, pelándose en el camino el C. ***** (a) El ***** y el *****, debido a un problema que había tenido el ***** en su trabajo en la empresa Lala, llegando aproximadamente a las 05:00 hrs. A esta ciudad, dejando a el ***** y s esposa a la altura del Puente El Moralillo, a el C. ***** (a) El ***** lo llevo a su domicilio en la Violetas, y el se dirigió a su domicilio, indicándole el C. ***** (a) El ***** que el día siguiente lo vería para pagarle el dinero que le había dicho. Llamándole al día siguiente el C. ***** (a) El ***** que fuera a las afuera de las primaria que se encuentra en el Arenal, para que le pagara, llegando a el lugar señalado, haciéndole la entrega de \$3,000.00 pesos, no volviendo a verlos ni a saber nada de ellos. Al continuar con las investigaciones correspondiente los sucritos procedimos a la localización del sujeto apodado El ***** o El *****, obteniendo como resultado de las investigaciones que el nombre de dicha persona es José Luís Espinoza Hernández, (a) El Sagui o El

*****, de 34 años de edad, estado civil casado, originario de Tampico, Tamps., con domicilio en Calle 11 sin numero del Moralillo, Veracruz., quien una vez enterado del motivo de nuestra entrevista este nos manifestó que el día 17 de enero del año curso, recibí una llamada por parte del C. ***** (a) El ***** a mi teléfono celular con numero 833-2-95-32-46, el cual me decia que necesitaban verse ya que tenia un trabajo citándolo en el Oxxo ubicado en la Calle Aduana y Rivera de la Zona Centro de Tampico, llegando al lugar señalado, el C. ***** (a) El ***** estaba a bordo de su vehiculo siendo este un Aprio color blanco, el cual utiliza como taxi, abordando el citado vehiculo y al encontrarse a bordo del mismo el C. ***** (a) El ***** le manifestó que había una persona que pagaba \$20,000.00 pesos, por matar a una persona del sexo femenino por que estorbaba a una persona que iba a agarrar un puesto importante en la Procu, indicándole que si aceptaba el trabajo que el dijera cuando, comunicándose con el nuevamente el día 20 de enero del actual, en el transcurso del día, indicándole que el trabajo se efectuaría el día 20 en la noche, comentándole el C. José Luís que estaba bien que el saliendo de su trabajo en la Leche Niza le marcara ya que salia a las 18:00 hrs., Saliendo de su trabajo le marco a el celular del C. ***** (a) El ***** a el numero 833-1-51-27-13, manifestándole que ya había salido de laborar que en donde lo veía, indicándole que lo vería en la entrada de la col: Echeverría enfrente del Hotel Posada de Tampico, llegando a el lugar indicado, manifestándole el C. ***** (a) El ***** que tenia que esperar un poco ya que tenia que hacer tiempo para poder entrevistarse con el Juez, transcurrido el tiempo el C. ***** (a) El ***** le marca a el Juez, indicándole este que se dirigiera a hacia la Caseta de cobro del libramiento que se encuentra ubicada a la altura del Frac. Diamante, trasladándose hasta dicho lugar, en donde se percata de un sujeto de complexión delgada, de estatura 1.60 mts. Aproximadamente, el cual vestía ropa casual, tez morena, sin bigote, con cabello corto de color castaño claro parado, el cual se sube al vehiculo preguntándole el C. ***** (a) El ***** si traía el efectivo y este le manifiesta que si, pero que le faltaban \$1,000.00 que luego se los daba dándole en ese momento las llaves de un vehiculo manifestándoles que era del Chevy, bajando de la unidad, diciendoles yo les marco, dirigiéndose hacia diversos sectores del Infonavit para hacer tiempo para poder interceptar a la persona a bordo del vehiculo, recibiendo el C. ***** (a) El ***** la llamada por parte del juez, dirigiéndose hacia la entrada a el Fraccionamiento Diamante, sobre el Boulevard Loma Real, llegando un vehiculo Tipo Chevy Color guinda, cuatro puerta, con vidrios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

polarizados, percatándose que en el interior del mismo se encontraba una persona, el cual se detiene enfrente de ellos, llegando otro vehículo siendo este un focus, sin placas color oscuro, e cual se estaciono frente a el vehículo tipo chevy, bajando de la unidad tipo Chevy una persona del sexo femenino, de complexión delgada, de aproximadamente 1.60 mts. De estatura, de tez aperlada, de cabello largo color negro, la cual vestía pantalón de mezclilla, una chamarra de mezclilla y zapatillas, bajando con una bolsa de mano, subiendo a la unidad tipo Focus, emprendiendo la marcha, dirigiéndose hacia el vehículo tipo Chevy, color guindo, abriéndolo por la puerta del chofer abordándolo, sentándose en la parte trasera del asiento del conductor. Echando el cuerpo hacia atrás para que al momento que la persona del sexo femenino lo abordara no se percatara que estaba adentro del mismo, transcurrido aproximadamente 5 minutos el vehículo focus se estaciona en el carril contrario hacia la caseta del libramiento, descendiendo de la unidad, la persona del sexo femenino, la cual se dirige a el vehículo abriéndolo, sentándose en el asiento del conductor, procediendo a sujetarla con el brazo izquierdo del cuello, amagarla con un cuchillo el cual le puse arriba de las costillas, diciéndole que no opusiera resistencia, abordando en ese momento el C. ***** (a) El ***** , mientras el comienza a jalar a la persona del sexo femenino por la parte de entre los asientos, para ponerla en la parte de atrás, subiéndose el C. ***** (a) El ***** en el asiento del conductor, poniendo en marcha el vehículo, mientras el C. José Luís le metía un guante de color negro el cual hizo rollo en la boca, procediendo a ponerle cinta canela en el área de la boca, siguiendo con las manos las cuales también le encinto hacia atrás dándole varias vueltas, posteriormente le enciente los pies, dirigiéndose hacia el Libramiento con dirección hacia el Moralillo, indicándonos que en el momento que el abordo el vehículo chevy para esperar a la persona del sexo femenino el C. ***** (a) El ***** , llamo a el sujeto que solo sabe se apoda El Diablo el cual solo sabe que es de Tamos se acercara para se fuera por delante y pagar las casetas, percatándose que esta iba a borde de un vehículo Tsuru color Negro, con placas particulares, iba a delante de ellos, deteniendo su marcha a la Altura del Bar denominado El Papagayos, descendiendo de la Unidad el C. ***** (a) El ***** , dirigiéndose hacia el carro del Diablo, y se van, a conseguir unas palas, ya que cerca de ahí vive un chavo de nombre ***** , transcurriendo aproximadamente 15 minutos regresando el C. ***** (a) El ***** y El Diablo, subiéndose el C. ***** (a) El ***** nuevamente al vehículo tipo Chevy y El diablo en su vehículo, dejando el vehículo

del Diablo sobre la carretera, subiéndose a el Chevy con las palas que eran largas de punta (con mango hechizo), las cuales las puso en la parte delantera dirigiéndose hacia el Caracol, toman una brecha la cual se encuentra en la Carretera Tampico Valles entre el Ejido La cortadura y Ejido Calentadores, curva conocida como el Caraco, durante el trayecto a el lugar, le puse cinta canela en el área de la nariz y boca, dándole suficientes vueltas, para asegurar que esta no fuera abrir la boca, así como también le puse una agujeta de tenis color blanca, para asegurar que no fuera a sacarse el guante de la boca, percatándome que comenzaba a faltarle el aire, ya que empezaba a convulsionarse, y en un momento dado ya no se movió, manifestándole a el C. ***** (A) EL ***** Y EL DIABLO, VOLTEN YA SE MURIO, volteando ambos hacia atrás viendo que la persona del sexo femenino ya no se movía, llegando aproximadamente a las 21:30 hrs. En donde se encuentra una construcción abandonada, bajando de la unidad el C. ***** (a) El *****, le manifiesta HE VOY A MOVER EL CARRO POR QUE ES MUCCHA PALETA QUE ESTE PARADO, y se dirige hacia el vehiculo, quedándose el y El Diablo haciendo el hoyo con el cuerpo, procediendo a aventar el cuerpo el cual cayo dentro del hoyo en cuclillas, con la cabeza hacia abajo, comenzando a echarle tierra hasta cubrir el cuerpo, saliendo hacia el camino de terraceria caminando hacia la carretera mas cercana, marcandole a su celular a el C. ***** (a) El *****, para que los recogiera, saliendo hacia la carretera, recogiendo el vehiculo del Diablo, dejando el vehiculo Tipo Chevy en el Ejido Calentadores sobre la carretera, dirigiéndose a bordo del vehiculo Tipo Tsuru color Negro, El Diablo, el cual manejaba la unidad, el C. ***** (A) El ***** y yo iba en la parte de atrás, trayendo consigo las pertenencias de la occisa, revisando el C. José Luís Espinoza las pertenencia de la persona del sexo femenino, sacando del interior de un compartimiento de la bolsa la cual era grande una tarjeta de una Institución Bancaria, no recordando de que institución bancaria, la cual le entregue a ***** (a) El *****, así mismo saque una aparato de comunicación Nextel de color plateado, una cámara digital color plateada marca Sony poniéndolo en el asiento trasero, entregándoselos posteriormente a ***** (A) El *****, tirando la bolsa a la altura del puente Prieto, diciéndose por el libramiento hacia el norte de Tampico, llegando a la casa de ***** (a) El *****, en la col: Las Violetas, el cual se mete a su domicilio, sacando del interior dinero, entregándole a el \$1,500.00 pesos, y a el Diablo otra cantidad no percatándose de cuanto es, diciéndoles el C. ***** (a) El *****, que tienen que ir a dejar el vehiculo a su rancho refiriéndose El ***** el cual es de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

familiar de el, y el le manifiesta que si puede llamara a su esposa la C. *****e Villalón Iz*****, para que lo acompañe, y este le dice que esta bien, llamando a su esposa a la cual le decía que si lo puede acompañar a una salida, y esta le dice que si, por lo cual se dirigen a el domicilio ubicado en la Col: Torre*****, en donde recogen a su esposa, y se dirigen a la Zona Centro de esta ciudad, a el Estacionamiento del Hotel Montecarlo el cual se encuentra ubicado en Calle Cesar López de Lara y Altamira, de la Zona Centro de esta ciudad., ya que van a ir a buscar a el C. *****, para entregarle la tarjeta que el le dio a el C. ***** (a) El *****, llegando a el citado estacionamiento, en donde ven a el C. *****, entregándole la tarjeta manifestándole el C. ***** (A) El ***** TEN A VER QUE HACES CON ELLA(refiriéndose a la multicitada tarjeta), retirándose del citado estacionamiento, dirigiéndose hacia la carretera Tampico valles en donde se encuentra el vehiculo chevy estacionado, llegando el dicho lugar, el y su esposa se suben a el Chevy, y se enfilan rumbo a Panuco, Veracruz, llegando a un Rancho rumbo a Platón Sánchez, llegando a dicho Rancho denominado EL ***** aproximadamente a las 23:00 hrs. Llegando un taxista el cual habla con ***** (a) El *****, llegando un acuerdo haciéndole entrega el vehiculo, regresándose todos a bordo de la unidad Tipo Tsuru color Negro, en el transcurso de regreso a esta ciudad, comienzan a discutir no recordando el motivo, ya que iban muy intoxicado ya que habían estado consumiendo Cocaína, pasando el puente Moralillo le manifestó que el y su esposa se iban a quedar en el Hotel que se encuentra ubicado pasando el puente el Moralillo el cual se encuentra del lado Derecho, bajando de la unidad, pasando la noche en dicho lugar, saliendo al otro día alrededor de media día, comunicándose posteriormente en el transcurso de la Tarde con el C. ***** (a) El *****, vía telefónica, indicándole que necesitaba el dinero, indicándole que lo veía en Infonavit en donde se encuentran ubicadas las Tortas Diana, ya encontrándose en dicho lugar este le hizo entrega de \$3,000.00 pesos, no sabiendo mas de el...". (SIC).

---- Medios prueba destacados que como lo señaló el Juez de la causa, quedan sujetos a los principios reguladores de la valoración de la prueba, por lo que deben estimarse como prueba instrumental de actuaciones como se estableció con antelación, conservando su valor probatorio de indicio y del que se

advierten que de sus indagatorias, se hicieron del conocimiento de que el coacusado, Sergio de León Azúa, contrató a los aquí sujetos activos para privar de la vida a la víctima, quienes la sofocaron hasta provocarle asfixia, al cubrirle la boca y la nariz, así como al poner una cinta de tenis en su cuello con la que la estrangularon.-----

---- Lo que se entrelaza con la fe ministerial del cuatro de febrero del dos mil diez (foja 96 vuelta Tomo I), de lesiones practicada por el fiscal investigador de Pánuco, Veracruz, quien asistido de su Oficial Secretario, dio fe de las lesiones que apreció en el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de *****], siendo las siguientes:-----

“...desprendimiento de la piel y tejido del tercio medio del fémur, tibia y perone derechos, observándose que el cuerpo se encuentra en proceso de descomposición...”. (SIC).

---- Diligencia a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 299 de la ley procesal de la materia, al haberse practicado por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, asentando en el acta correspondiente lo que tuvo a la vista, pues de la misma se infiere que las lesiones fedatadas por la representación social no pudieron ser causadas por la propia víctima, sino por un agente externo, como lo fueron los activos, situación que le provocó la muerte.-----

---- De igual manera, lo anterior se corrobora con el dictamen de necrocirugía, realizado por José David García López, Perito Médico Forense adscrito a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Dirección General de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Pánuco, Veracruz, que fuera practicado al cadáver que en vida llevó el nombre de *****], pericial en la que se hace una descripción física del cadáver así como el exhaustivo y minucioso examen de cavidades en la que se encontraron diversas lesiones que fueron suficientes para causar la muerte a la sujeto pasivo concluyendo como causa de fallecimiento:-----

“...ASFIXIA POR SOFOCACIÓN SECUNDARIO A OCLUSIÓN DIRECTA DE VIAS RESPIRATORIAS...”.
(SIC).

---- Medio de convicción que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con los numerales 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues es indudable que por el método utilizado, la evidencia que tuvo a la vista el doctor en medicina, el mismo se trata de un perito oficial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que concuerda con los indicios fedatados por el Ministerio Público, que no pugna con el material probatorio, sino que por el contrario se corrobora con las pruebas que se han venido analizando y valorando en forma objetiva, razón por la que dicha pericial resulta confiable y eficaz para acreditar la pérdida de la vida de *****] mediante una conducta dolosa, puesto que el mismo sirve para demostrar las causas del deceso de la pasivo, teniendo aplicación a lo anterior la tesis aislada.¹²-----

“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 800990 Instancia: Primera Sala Sexta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Segunda Parte, página 18 Tipo: Aislada

comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”.

---- Probanza con la que se justifica que la pérdida de la vida de quien en vida llevara el nombre de *****], fue a consecuencia de asfixia por sofocación secundario a oclusión directa de vías respiratorias, provocando con ello la pérdida de su existencia, encontrándose acreditado que la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en el organismo de la víctima, demostrándose así el nexo causal que debe de existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado del mismo queda demostrado.---

---- Es importante mencionar que de esos mismos datos de comprobación no se infiere que la acción que ocasionó el deceso de la pasivo haya sido como resultado de una conducta culposa cometida por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, o que habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá; o que el resultado de esa acción excedió la intención del agente, lo que equivaldría a que fuera preterintencional; hipótesis que en manera alguna se actualizan en la especie, es decir se tiene por demostrada que la supresión de la vida de la víctima se deba a la intencionalidad, por lo que para su comprobación de la materialidad de la privación de la vida humana debe ser motivada por el empleo de medios físicos, lo que en la especie ocurrió pues estos obstruyeron sus vías aéreas respiratorias, para provocarle la muerte, es decir, debe ser el resultado de dicha acción sobre la integridad física del sujeto pasivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

del delito, por lo que se tiene por demostrado la relación de causalidad entre la acción de manera directa, inmediata y necesaria con el resultado material producido; entendiéndose por causa, la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, de tal suerte que el actuar de los activos se encuentra acreditado, esto es así toda vez que del informe de autopsia ya destacado con antelación, se puede advertir que la muerte de la víctima fue asfixia por estrangulamiento, encontrándose acreditado que la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en el organismo de la víctima, demostrándose así el nexo causal que debe existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado, sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis aislada¹³.-----

“NEXO CAUSAL, COMPROBACION NECESARIA DEL, RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO, CUANDO CONCURREN OTROS ILICITOS.

Si los elementos constitutivos del delito de homicidio son: a) Una vida humana previamente existente (condición lógica del delito); b) Supresión de esa vida (elemento material), y c) Que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictiva (elemento moral), resulta incuestionable que para la comprobación de la materialidad de dicho ilícito, la muerte o privación de la vida humana debe ser motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, es decir, debe ser el resultado de una lesión inferida o imputable a otro ser humano, sobre la integridad física del sujeto pasivo del delito, para que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión, de manera directa, inmediata y necesaria con el resultado material producido; entendiéndose por causa, la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado. Ahora bien, si el inculcado ejecutó actos que tipifican los delitos de abandono de persona y de abuso de autoridad, y no existen otras

13 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 245463 Instancia: Sala Auxiliar, Séptima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Séptima Parte, página 257 Tipo: Aislada

pruebas que acrediten el homicidio, sino que tan solo existen aquellas que justifican la preexistencia de la vida de la occisa, y su deceso, estas no son suficientes para tener por demostrado el homicidio, pues falta uno de los elementos del tipo, que es el nexo causal, que debe considerarse como requisito sine qua non para configurar el homicidio.”.

---- Los citados medios de convicción en su conjunto, permiten arribar a la conclusión de que ciertamente se tiene por acreditado, el tercero de los componentes del delito de homicidio, al advertirse que el sujeto activo y otros tenían la voluntad conscientemente dirigida a la producción del resultado último que en este caso está constituido por la privación de la vida.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a las **calificativas** de **Premeditación, Ventaja, Alevosía y Traición**, en primer término respecto a la **premeditación**, prevista por el artículo 341 del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra reza:-----

“**ARTÍCULO 341.-** Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad..”;

---- Como lo señala el Aquo, para tener por acreditada dicha calificativa, en este caso, el homicidio debe cometerse en cualquiera de las siguientes circunstancias:-----

- a).- Por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;
- b).- Por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud;
- c).- Por contagio venéreo, **asfixia** o enervantes;
- d).- Por retribución dada o prometida; o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

e).- Por tormento, actos depravados o brutal ferocidad;

---- Establecido lo anterior, como lo refiere el Juez de la causa, la premeditación es una palabra compuesta por el sustantivo meditación, que indica juicio, análisis mental en el que piensan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; y del prefijo pre, indicador de anterioridad, o sea, que la meditación sea previa; dos elementos inseparables y conjuntos se desprenden de su definición legal:-----

---- a) un transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito; y,-----

---- b) que el agente en el decurso, haya meditado reflexivamente y deliberado maduramente su resolución;-----

---- Por tanto, basta que el sujeto activo haya tenido el tiempo suficiente o necesario para reflexionar, meditar la forma y medios de su realización y que éstos los utilice, para que se estime configurada, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio aislado¹⁴.-----

"PREMEDITACIÓN. CONFIGURACIÓN DE LA.

Para la configuración de la calificativa de un delito, consistente en la premeditación, no se requiere de la existencia de un lapso de tiempo prolongado, entre la concepción del mismo y su realización, pues basta que el sujeto activo haya tenido el tiempo suficiente o necesario para reflexionar y meditar la forma y medios de su realización y que éstos los utilice, para que se estime configurada."

---- En tales condiciones es que se comparte el fallo sostenido por el juzgador de origen, en el sentido de que la calificativa de premeditación, se encuentra justificada en autos, pues intencionalmente privaron de la vida a *****], después de haber

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 204299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XX.31 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 589, Tipo: Aislada.

reflexionado sobre el delito que iban a cometer, al haberlo planeado y ejecutado, toda vez que se advierte que uno de sus coacusados les proporcionó un juego de llaves del vehículo de la víctima y estuvieron esperando la oportunidad de abordar su vehículo cuando ella se descuidara, lo que lograron realizar esperando a que abordara nuevamente la víctima del delito, lo que aconteció momentos después y fue en el momento que lograron su sometimiento mediante su asfixia por sofocación secundario a oclusión directa de vías respiratorias, lo que corrobora con el dictamen de necrocirugía, habido en cuenta el que, como ya se dijo, cuenta con valor de indicio, puesto que de autos se aprecia que los activos agredieron a la paciente del delito, ante la ausencia de motivación determinante de su conducta lesiva, que en el homicidio se traduce en la privación de la vida de una persona sin motivo que lo explique, actuando por un impulso sanguinario demostrativo de un absoluto desprecio hacia la vida humana, y a esta circunstancia la ley le atribuye como la calificativa de premeditación prevista por el artículo 341 del Código Penal del Estado.-----

----- Ahora bien, respecto a la **ventaja** que se analiza, como segunda calificativa, debemos decir que por ventaja se entiende la situación de hecho, consistente en ser el agresor, en este caso en particular, dominante en razón de lo cual, no es viable que pueda ser lesionado en su persona, debiendo decir que por ventaja, conforme a lo plasmado por el “*GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS*”, en su página 1123, se entiende lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“La esencia de la ventaja consiste en una situación tal de superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva.”

----- Luego entonces, esta autoridad considera que se actualiza la hipótesis de la calificativa de ventaja que se encuentra contenida en el artículo 342 fracción I y II del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra reza:-----

“ARTÍCULO 342.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado.

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen...”

----- Así, al respecto se acredita la calificativa de la ventaja en los anteriores términos, puesto que de autos se justifica que el sujeto activo y otros con plena conciencia de su superioridad en número (tres) así como su superioridad física y cronológica respecto a la víctima, la privaron de la vida, pues la víctima era de complexión delgada y media aproximadamente 1.60 metros de altura; mientras que los activos eran en general de complexión robusta y medían aproximadamente 1.76 metros de altura; lo cual evidentemente los ponía en ventaja sobre la ahora occisa, sin que exista alguna circunstancia que acredite al menos de manera indiciaria que los activos corriesen el riesgo de ser heridos o muertos por la pasivo, ni que hayan obrado en legítima defensa; por tanto los agresores superaron en número a la pasivo; por lo que en términos del artículo 342 fracciones I y II del Código Penal del Estado, se encuentra configurada la calificativa de **ventaja** invocada por la fiscalía

investigadora, sirviendo de sustento legal a lo anterior el siguiente criterio aislado¹⁵.-----

“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima.”.

---- Por lo que respecta a la agravante invocada prevista por el artículo 344 del Código Penal vigente en la Entidad, es decir, **alevosía**, la cual consiste en un ataque de improviso, de repente, de pronto, de forma inesperada, a tal punto que la actividad desplegada no da lugar a la parte ofendida a repeler el ataque de que se le hace objeto; luego entonces, como lo dijo el A quo, se considera que se actualiza la hipótesis de la calificativa de alevosía que se encuentra contenida en el artículo 344 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra reza:-----

“ARTÍCULO 344.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le da lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer...”.

---- Puesto que de autos se desprende que el sujeto activo y otros la estaban esperando en el interior de su propio vehículo y la atacaron por la espalda, la ataron de

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.143 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 547, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pies y manos, así como también le metieron un guante en la boca y a su vez ataron con una cinta canela su boca y su nariz, sin que la occisa pudiese hacer algo para defenderse; configurándose así la calificativa de alevosía invocada por la fiscalía investigadora, apoyandose lo anterior con la siguiente tesis aislada¹⁶.-----

“ALEVOSÍA, PRUEBA DE LA CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La condena penal por alevosía requiere, de acuerdo con el artículo 329 del Código de Defensa Social, prueba fehaciente de que el inculcado se valió de acechanzas, ataque de improviso o de otros medios que no dan al ofendido la oportunidad de defenderse ni de evitar el ser lesionado, con la intención específica de obtener la supremacía que implica el uso de cualquiera de esas circunstancias objetivamente constitutivas de la calificativa de que se trata.”.

---- Ahora bien, por lo que hace a la calificativa prevista por el artículo 345 del Código Penal del Estado, consistente en **traición**, la cual versa en que la víctima no se espere el ataque y en consecuencia no pueda repelerlo; luego entonces, contrario a ello esta alzada estima que no se encuentra actualizada dicha hipótesis, pues en ningún momento se demostró que los acusados hubieran tenido algún tipo de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza, contenida en el artículo 345 del Código Penal del Estado, que a la letra reza:-----

“ARTÍCULO 345.- Se entiende que hay traición, cuando no solamente se empleare la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o tácita que éste debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza...”.

16 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 18889, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.144 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1283, Tipo: Aislada.

---- Si bien el A quo refirió que uno de los sujetos activos era su pareja sentimental y fue quien la citó en el Fraccionamiento Diamante cerca de la caseta de cobro del Libramiento Poniente de Tampico, Tamaulipas, petición a la cual accedió la ahora occisa, ya que debido al vínculo sentimental que la unía al activo, la víctima confió en él y en la seguridad que él le prodigaba, lo cual dio pie a que la víctima se hallara indefensa y vulnerable a sus atacantes.-----

---- A juicio de quien resuelve dichas circunstancias no quedaron demostradas, pues no obra algún medio de prueba o dato alguno con el que se adviertan indicios respecto a que alguno de los sujetos activos por lo que se está resolviendo el presente recurso, haya tenido algún tipo de relación con la víctima, pues caso contrario se advierten datos respecto a que la conducta desplegada fue a cambio de recibir diverso pago, sin que se advierta que previo a los hechos, los autores materiales hayan tenido algún tipo de relación previamente a la comisión del hecho; por tanto, es que no se pudo sostener que dicha calificativa se utilizó como medio de ejecución, por lo que en la relatadas condiciones, esta alzada estima que no se integra la calificativa de traición.-----

---- De esa suerte que se tienen por acreditadas las calificativas de **premeditación, ventaja, alevosía, más no así la agravante de traición**, por consiguiente el tipo penal de homicidio calificado y con ello las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.-----

---- Es así que del cúmulo de pruebas antes descritas y valoradas, se desprende que los hechos sucedieron el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

diecinueve de enero de dos mil diez, aproximadamente las veinte horas los sujetos activos abordaron el carro de la occisa, abriéndolo con la llave que les había dado el coacusado, asechando en el asiento posterior, siendo sometida hacia el asiento de atrás y debido a que la ahora occisa quería gritar, le introdujeron un guante negro de estambre en la boca, poniendo en su boca y nariz cinta tipo canela, así como también fue amarrada de pies y manos; fue en ese momento que uno de los sujetos activos condujo el vehículo dirigiéndose hacia el Moralillo, Veracruz y al percatarse que aún contaba con vida la víctima, la estrangularon con una cinta (agujeta), hasta que perdió la vida, siendo sepultada de manera clandestina, apoderándose del vehículo de la víctima y posteriormente abandonarlo en las cercanías de Tempoal, Veracruz, por lo que en las relatadas condiciones, quedó acreditado el delito de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículos 329 en relación con el 336 y sancionado por el 337 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- CUARTO. Análisis del delito de robo de vehículo.-----

---- Corresponde el estudio del delito de robo de vehículo. previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción IX del Código Penal del Estado, los cuales literalmente establecen:-----

“**ARTÍCULO 399.-** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena”.

“**ARTÍCULO 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: ...

III.- Cuando excediere de doscientos y sea menor de quinientos días salario, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario...”.

“ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentara...

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación...”.

---- De los numerales en comento el A quo señaló como elementos integradores del tipo los siguientes:-----

a).- El apoderamiento de una cosa.

b).- Que dicha cosa sea de naturaleza mueble.

c).- Que dicho bien sea ajeno.

---- Como circunstancias que agravan el delito, se requiere que el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.-----

---- Elementos materiales que el A quo, tuvo por demostrados, señalando que el **primero** de los elementos se demostró con la denuncia a cargo de ***** (madre de la víctima), interpuesta ante el fiscal investigador, la cual en lo atinente adujo lo siguiente:-----

*“...Comparezco a denunciar el robo del vehiculo MARCA GENERAL MOTORS, TIPO CHEVY C2, MODELO 2007, COLOR GUINDA, CINCO PUERTAS, SERIE 3G1SF61X97S140114, CON PLACAS DE CIRCULACION XDX 6109 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, propiedad de mi hija de quien en vida llevara el nombre de *****L, mismo que traía mi hija el día veinte de enero del año en curso, fecha en que desapareció...”.*

---- Medio de prueba en comento que se le concedió valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, dado que dicha persona por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos, porque su declaración es clara y precisa, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, porque de la misma se deduce que es imparcial y que los hechos que narra los conoció por sí misma, no por inducciones ni referencias de otras personas, porque vinculado a lo anterior no obra prueba alguna de la cual se advierta que la declarante haya sido obligada a declarar de la forma como lo hace; declaración de la cual se aprecia que la declarante denuncia la desaparición de su hija y del vehículo en el que viajaba, infiriéndose con lo anterior que el mismo fue robado, pues su hija conducía dicho vehículo de manera regular, sirviendo de apoyo el criterio aislado antes referido¹⁷.-----

---- Con el dicho del coacusado ***** alias "EL *****" al comparecer ante el Fiscal Investigador, del tres de febrero del dos mil diez (foja 52-53 vuelta Tomo I) al respecto de los hechos dijo:-----

*"...todo lo que se establece en el informe de la Policía Ministerial es cierto, ya que efectivamente eso fue lo que les dije a los ministeriales, agregando que no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de Enero del año en curso, me entrevisté con el Licenciado ***** DE LEON AZUA, en una vulcanizadora que se encuentra ubicada en Faja de Oro y Boulevard Adolfo López Mateos, denominada "EL PATO", también estaba el dueño de la vulcanizadora de nombre JUAN ANTONIO MORALES alias "EL PATO", en esa entrevista el Licenciado SERGIO me dijo que me daba veinte mil pesos por matar a su novia de quien no me dio el nombre en ese momento y en ese rato me dio ocho mil pesos en efectivo, esto sucedió como a las doce del mediodía, para esto el licenciado me dijo que él la iba a llevar al punto, que es ahí por Loma Real antes de la caseta del Libramiento, por la Colonia*

17 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.202 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 Tipo: Aislada. **TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.**

Infonavit de ésta ciudad, que ahí ella iba a dejar el carro y se iba a subir con él y como ya lo manifesté, en ése momento me dio ocho mil pesos, diciéndome que al día siguiente me daba once mil pesos, yo acepté el trato y al día siguiente el día Veinte de Enero del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la tarde, yo me dirigí en compañía de ***** ALIAS "EL ***** O EL *****", quien es conocido mío y lo invité a participar en el trabajo que me había propuesto el licenciado, diciéndole que le iba a dar ocho mil pesos, entonces el ***** me contestó que él se aventaba el tiro, y nos fuimos por el rumbo de la casa del Licenciado ***** que se ubica por el Fraccionamiento Diamante de ésta ciudad, el Licenciado ***** andaba caminando, quien vestía short, playera y traía una gorra, nos acercamos, y ahí el licenciado ***** me entrega once mil pesos en efectivo, diciéndome que me entregaba ese dinero y que únicamente le faltarían mil pesos de lo acordado y al ***** le entrega las llaves de un carro, es decir un chevy propiedad de la persona que íbamos a matar y la cual nos dijo que era su novia y que ahora sé que se llama ***** YDALIDES MIJANGOS, posteriormente ese mismo día serían las ocho de la noche, nosotros EL ***** y yo estábamos cerca del punto que ya referí a pié, en ése momento llegó un carro chevy color guinda y posteriormente llegó el licenciado ***** a bordo de su carro el cual es un Focus, color oscuro, vidrios polarizados, el cual no trae placas, del carro chevy se baja la muchacha ***** YDALIDES y se sube al carro del licenciado ***** en ése momento el ***** se sube al carro de la muchacha, abriéndolo con la llave que nos había dado el licenciado SEERGIO ALBERTO, él se sube en el asiento trasero, posteriormente ella se baja del carro del licenciado y se sube al chevy y al subir inmediatamente la somete EL ***** fue en ése momento que yo me subo al carro en el asiento del piloto y empiezo a manejar el coche y EL ***** la empezó amarrar con cinta canela, amarrándola de pies, manos y boca, ya que así lo habíamos planeado, de hecho la cinta canela ya la traía EL ***** y enseguida nos dirigimos hacia el Moralillo, Veracruz, agregando que también en el punto estaba el carro Tsuru, color negro, el cual era conducido por ***** ALIAS "LA *****", él es amigo de nosotros y también iba a participar en el trabajo, es decir en matar a la muchacha, ya que yo lo había invitado y le iba a pagar tres mil pesos y él aceptó con pleno conocimiento de lo que íbamos a hacer, entonces cuando nos dirigimos al Moralillo "LA *****" iba adelante de nosotros en el carro tsuru y ya cuando llegamos al MORALILLO, nos estaba esperando en su casa ***** la casa se encuentra ubicada atrás de un bar denominado "PAPAGAYOS", quien también



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tenía conocimiento de lo que se iba hacer, ya que se lo dijimos EL ***** y yo y él nos iba a proporcionar unas palas para excavar y enterrar a la muchacha después de que la matáramos, esto de enterrarla ya lo habíamos planeado entre los tres y nos dirigimos a Moralillo, porque el ***** dijo que él conocía esos terrenos y que era mejor enterrarla allá, agregando que el Licenciado ***** cuando me ordenó que matara a la muchacha, él me dio la instrucción de que cuando ya la matara enseguida la enterrara, entonces ***** me entregó las dos palas a mí y el ***** se quedó en el carro chevy con la muchacha, nos dirigimos a donde se iba hacer el trabajo, que es un lugar que se conoce como EL CARACOL, que se ubica antes de llegar a CALENTADORES y de ahí agarramos una brecha hacia la izquierda, como cinco kilómetros hacia adentro, y LA ***** dejó ahí su carro, agregando que ***** se quedó en el MORALILLO, entonces LA ***** se subió con nosotros al chevy y le seguí dando al carro como cinco kilómetros, ahí se bajaron EL ***** Y LA ***** , bajando también a la muchacha, la cual seguía amarrada, entonces le entregué las dos palas a LA ***** y yo ví cuando él LA ***** empezó hacer el hoyo, fue todo lo que ví y enseguida me retiré dejándolos ahí, dirigiéndome hacia donde habíamos dejado el carro tsuru propiedad de LA ***** y que era a un kilómetro antes de salir a la carretera y como a los cuarenta minutos después recibí una llamada a mi teléfono celular el cual es 833- 1-51- 27-13, siendo ésta llamada de LA ***** , diciéndome que ya fuera por ellos, ya que así habíamos quedado, entonces lo que hice fue ir por ellos, y en el camino me los encontré, venían caminando, y cada uno de ellos traía una pala en su mano, posteriormente el ***** se sube y maneja y yo me voy al asiento trasero y LA ***** en el asiento del copiloto, entonces EL ***** me dijo que habían matado a la muchacha, diciéndome que él la había ahorcado con las agujetas de sus tenis, de hecho yo ví que el ***** traía unos tenis puestos, y de hecho la forma en que la mató el ***** no estaba planeada, lo hizo de esa manera en ese momento y entre él y LA ***** la habían enterrado, enseguida nos fuimos a donde estaba el carro tsurur, y me subí al carro junto con LA ***** y EL ***** siguió manejando el carro chevy, y nos fuimos hacia la carretera y ahí dejamos el carro chevy el ***** se subió con nosotros, y de ahí nos venimos para Tampico, llegando aquí EL ***** le habló del teléfono celular a su novia a quien solo conozco como LA ***** , y tengo conocimiento que trabaja de policía en la metropolitana, cuando le habló él le dijo que lo acompañara porque iba a dejar el carro chevy a tempoal, solamente eso le dijo, y al llegar aquí fuimos por ella a la Colonia Torre ***** y una vez que la

recogimos nos fuimos al Hotel Montecarlo, de la zona centro, donde trabaja ***** , entonces EL ***** le entrega una tarjeta de crédito a ***** , diciéndole que era para que se alivianara, de ahí nos fuimos rumbo al Moralillo donde habíamos dejado el carro chevy, llevándoselo EL ***** junto con la novia y todos nos dirigimos a Tempoal, Veracruz, allá dejamos el carro chevy, en un terreno de mi papá, le entregué las llaves a mi hermano DEMNER ***** y nos regresamos aquí a Tampico, deseando agregar que yo conozco al Licenciado ***** ya que varias veces lo ví ahí en la vulcanizadora, el cual físicamente es de complexión medio robusto, tez aperlado, cabello lacio parado, 1. 65 de estatura, de cuarenta años aproximadamente, agregando que ése mismo día el Licenciado ***** DE LEON me habla a mi teléfono celular preguntándome “ YA LA MATARON, YA ESTA LISTO EL TRABAJO”, yo le contesté que sí que ya se había hecho...”

---- Por su parte, el coacusado ***** alias “EL ***** O EL *****”, el cuatro de febrero del dos mil diez (foja 63-65 vuelta Tomo I), al comparecer ante el Fiscal Investigador, respecto de los hechos señaló:-----

“...el Dieciséis o Diecisiete de Enero del año en curso, en la tarde recibí una llamada a mi celular número 8332953246 de parte de ***** a quien conozco como el ***** pero que ahora se que se llama ***** quien me dijo que había un trabajo y que necesitábamos vernos para ponerlos de acuerdo, y nos pusimos de acuerdo para vernos ese mismo día en la noche en el OXXO ubicado en centro de Tampico calle Aduana y Rivera, y ya ahí llego el ósea ***** el ***** en su carro aprio de color blanco rotulado como taxi, y ya me comento que había una persona que daba veinte mil pesos por quebrarse a una persona y yo le dije que si aceptaba y que el me llamara cuando estuviera todo listo, en esos días estaba yo trabajando en la leche Niza, el Diecinueve de Enero del año en curso me llama a mi celular y me dice que iba a hacer el día Veinte del mismo mes y año, a lo que yo le dije que yo salía a las seis de la tarde, diciéndome que le marcara cuando saliera para ponernos de acuerdo y así fue le marque y nos quedamos de ver en el posada de Tampico, yo me subí a su carro y anduvimos dando vueltas, el ya tenía conocimiento de que antes de las ocho íbamos a ver a un señor que el llamo el Juez y que ahora se que se llama ***** , así lo hicimos llegamos al lugar que era la entrada del Fraccionamiento Diamante que esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por el Libramiento, ahí se subió a nuestro carro una persona que físicamente era DE UN 1.60 APROXIMADAMENTE DE ESTATURA, DE TEZ MORENA, DE COMPLEXION ROBUSTA, DE PELOS PARADOS, y EL ***** ósea ***** le dijo que si traía el efectivo y el le dijo que si pero que le faltaban mil pesos, dando en ese momento las llaves de un vehículo que ahora se que era un chevy, para que nosotros ***** ósea el ***** y yo nos metiéramos al carro cuando la muchacha se saliera y la esperáramos, diciendo que el iba a llamar cuando ya estuviera todo listo ya si fue hicimos tiempo dando vueltas hasta las ocho veinte aproximadamente, después se recibió la llamada para eso el ya le había hablado a quien le apodan LA ***** y que ahora se que se llama ***** que se acercar al lugar pero no se como se arreglo con el, dejamos el carro aprio estacionado sin recordar el lugar pero fue en infonavit y nos subimos al Tsuru de LA ***** que se llama ***** y nos dirigimos al lugar que le había dicho el Juez al ***** quien se llama ***** y esperamos a que llegara un carro chevy de vidrios polarizados, llegando enseguida un carro focus color oscuro, de ahí el se paro frente al carro chevy y del chevy descendió una muchacha la cual físicamente era DE TEZ MORENA, COMPLEXION DELGADA, ESTATURA APROXIMADA DE 1.60, DE PELO, LA CUAL VESTIA PANTALON DE MEZCLILLA COLOR AZUL, ALPARECER CON CHAMARRA Y ZAPATILLAS que ahora se que se llama KILMBERLY ***** acto seguido se procede a poner a la vista del declarante la Fotografía que obra agregada a los autos y que corresponde a KILMBERLY ***** a lo que el compareciente manifiesta QUE EFECTIVAMENTE ESA LA MUCHACHA A LA QUE YO DESCRIBO LINEAS ARRIBA Y QUE ME REFIERO QUE DESCENDIO DEL CARRO CHEVY, continuando con la narrativa manifiesto que se subió al carro focus de ahí esperamos un poco de tiempo para que se alejara el carro focus y yo traía la llave del chevy, abrí el carro me puse en la parte de atrás del asiento del chofer y espere a que llegara el carro focus de nuevo y si llego enseguida y descendió la muchacha yo ya la estaba esperando adentro, abrió la puerta se sentó y fue cuando la agarre del cuello y le puse un cuchillo debajo del sobaco porque levanto la mano, es momento llego ***** alias EL ***** cuando yo la estaba jalando hacia el asiento trasero y se sentó en el asiento del chofer para manejar y arranco y salimos, en ese momento yo ya le estaba poniendo cinta canela en la boca, después de eso le amarre las manos y los pies, y como ella hacia para gritar le metí un guante de tela en la boca y enfilamos rumbo a la caseta de cobro ya que ya habíamos planeado darle rumbo a Panuco, delante

de nosotros iba la ***** en su carro tsuru, el pago las dos casetas y seguimos rumbo al moralillo el iba delante de nosotros y al llegar al restaurant el papagayos ahí nos paramos y se bajo el ***** del chevy y yo me quede con la muchacha y el ***** se subió al Tsuru y que ahora se que iban a conseguir una palas en Santa Elena a la casa de ***** ya que el ya sabia lo que se iba a hacer, ya regresaron y seguimos el camino hasta la curva del caracol ya que yo conocía ese lugar y les comente al ***** Y LA ***** que ese era un buen lugar, en ese trayecto yo vende con cinta canela a la muchacha en la boca y la nariz y entramos a terrecería a un ejido que se llama el caracol en ese trayecto de la terrecería la muchacha empezó a convulsionarse después de un rato ya no se movió, mas adelante dejamos el carro de LA ***** ósea ***** en un lugar despoblado y la ***** se paso con nosotros y las palas y seguimos hasta una casa abandonada y ahí se bajo el ***** y me ayudo a bajar a la muchacha, cuando la estábamos bajando descendió del carro la ***** con las palas y se enfilo hacia el monte como diez metros de la terrecería de ahí el empezó a hacer el hoyo y nosotros a cuidar a la muchacha, entonces el ***** se fue a mover el carro porque hay riesgo de que nos vean aquí, y así lo hizo movió en el carro y nosotros seguimos en lo que LA ***** es decir ***** escarbaba yo estaba con la muchacha, después se canso la ***** y yo fui a seguir ya que escarbamos como un metro y fuimos por la muchacha y como vi que seguía viva lo que hice fue quitarme las agujetas de mis tenis y con ellas la ahorque y ya cuando estaba muerta la metimos boca abajo en el hoyo que cavamos y le echamos tierra, después tapamos todo, recogimos las palas y nos fuimos caminando, no caminamos mucho le hablamos al ***** para que viniera por nosotros, ya llevo el por nosotros y nos enfilamos hasta donde estaba el Tsuru, en el trayecto tiramos las palas, ya recogimos el carro y nos fuimos en dos carros hacia la carretera, yo llevaba el chevy y ellos dos iban en el Tsuru, decidimos regresarnos a Tampico y dejar el chevy en la orilla de la carretera y nos enfilamos a Tampico por el libramiento pasando por la caseta de cobro del libramiento yendo a la casa del ***** por dinero, el cual ahí me dio MIL QUINIENTOS PESOS y me dijo que el resto de TRES MIL PESOS me lo daba después de que regresáramos de entregar el carro y yo le dije ese no era el trato y así quedo, fue cuando me dijo es que tenemos que ir hasta mi rancho a entregar el carro y yo le dije déjame llevar a mi esposa de compañera de perdido y así lo hicimos después de eso le hable a mi esposa ***** IZ***** y le pregunte que estaba haciendo y me dijo que nada y le dije que si me podía acompañar a larga distancia y me dijo que si diciéndole yo que luego regresábamos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

después de eso nos dirigimos a la Torre***** por mi esposa ya recogiendo nos dirigimos al centro de Tampico rumbo al hotel Montecarlo a ver un amigo de nosotros que se llama ***** llegando ahí el ***** le dijo que si no le servía una tarjeta que la utilizara y ya se la entregamos y nos fuimos a la carretera Tampico Valles a recoger el Chevy ya iba mi esposa conmigo íbamos cuatro en el Tsuru, ***** alias EL ***** alias LA ***** MI EPSOSA ***** Y YO, llegando a donde estaba el vehículo le dije a mi esposa que se pasara conmigo al otro vehículo y así nos dirigimos hacia el rancho del ***** que no se como se llama pero es de panuco a cuarenta minutos llegando ahí acaba de llegar un taxista al cual le entregamos el carro, no le pago nada ahí y nos regresamos de nuevo a Tampico los cuatro en el Tsuru, en el trayecto de panuco a Tampico yo discutí con ***** y lo golpe en la cara y seguimos rumbo a Tampico, llegando hasta la colonia Morelos y ahí yo me baje con mi esposa y nos hospedamos en una hotel que esta en la carretera Tampico Valles, ahí pasamos la noche y nos quedamos hasta las doce del día Veintiuno de Enero del año en curso, salimos del hotel y la lleve a almorzar de ahí le hable al ***** y le pregunte que donde lo podía ver para que me pagara lo que me debía, de ahí tome un taxi y me enfile rumbo a Infonavit el ósea el ***** que se llama ***** ya me estaba esperando en la calzada San Pedro, me baje del taxi y le dije a mi esposa que me esperara que iba a arreglar un asunto, ahí el ***** me dio TRES MIL PESOS y seguí mi camino rumbo a la Torre***** a dejar a mi esposa, después de ahí fui a hacer un pago, así mismo deseo agregar que la persona a la cual yo menciono como el JUEZ y que se llama ***** DE LEON AZUA también se encuentra detenido por los mismos hechos que yo en la Policía Ministerial...”;

---- Medios de prueba antes destacados de los que se advierten datos como lo sostiene el A quo, respecto a que los sujetos activos se apoderaron del vehículo que conducía la ahora occisa; narrativas que adquieren valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 305 de la ley procesal de la materia; con los que se acredita que el sujeto activo y otro desplegaron una conducta encaminada a poner bajo su dominio el bien mueble propiedad de la pasivo, no obstante que no les asistía derecho alguno para ello,

dejando sin el goce de derechos de dicha cosa mueble a la pasivo del delito dañando su patrimonio, ya que al realizar esto, es que el comisor tiene para sí el ánimo del dominio de la cosa sustraída, o sea poder disponer de ella como legítimo dueño, o que se soslaya al propietario o poseedor originario, desde el momento del apoderamiento señalado, ejercitando así el activo, el ánimo de apoderamiento, como al caso quedó justificado con el compendio de probanzas referidas; ya que, si bien es cierto, los activos son coincidentes al manifestar que después abandonaron el vehículo en lugar en la localidad de Tempoal, Veracruz, rumbo a Platón Sánchez, aproximadamente a las 23:00 horas; también lo es que de acuerdo al contenido del artículo 401 del Código Penal del Estado y como lo señala el A quo, el robo se tiene por consumado desde el momento del apoderamiento, aun cuando lo abandonen o lo desapoderen de él, teniendo apoyo en los criterios aislados antes referidos^{18 19}.-----

---- Ahora bien, en relación al **segundo** elemento, que exige que **el objeto del apoderamiento ilícito tenga una calidad específica de cosa mueble**, es decir, que sea susceptible de ser trasladado de un lugar a otro por la acción de una fuerza, se encuentra demostrado con lo sostenido por ***** (madre de la víctima), y por lo dicho por los coacusados ***** y *****, las cuales se tienen reproducidas en este apartado a efecto de evitar repeticiones no necesarias y mismas que

18 Registro digital: 261483, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 27, Tipo: Aislada. "COACUSADO, VALOR DE SU DICHO.

19 Número de registro 264,580, Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, V. Tesis: Página: 30. COACUSADO. VALOR DE SU DICHO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

conservan su valor probatorio de indiciario previamente señalado, con los que se tiene por demostrado que la naturaleza del bien del que se apoderaran los activos, como se aprecia de su propio dicho, quienes fueron coincidentes al manifestar que el apoderamiento recayó sobre un vehículo de fuerza motriz, por lo que resulta factible el traslado de los objetos de un sitio a otro, por tanto lógicamente es un mueble, pues es de explorado derecho que para los efectos del Derecho Penal, por cosa mueble se entiende todo aquel objeto susceptible de ser trasladado de un lugar a otro por la acción de una fuerza, característica que obviamente corresponde al objeto que refiere la denunciante le fue desapoderado a la occisa.-----

---- Así como con la pieza informativa elaborada por elementos de la Policía Federal, de fecha diez de febrero del dos mil diez (foja 713-729 Tomo II) en la que informan el hallazgo del vehículo marca General Motors, tipo Chevy c2, modelo 2007, color guinda, cinco puertas, serie 3G1SF61X97S140114, con placas de circulación XDX109 del Estado de Tamaulipas, abandonado en el kilómetro 230+450 de la carretera (105 Pachuca-Tempoal), tramo Pintor-Llano Grande.-----

---- El anterior parte informativo como lo refirió el A quo, cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas y del cual se advierten datos respecto a que dicha cosa sea de naturaleza mueble, el cual independientemente del carácter que revisten quien lo suscribe quedan sujetos a los principios reguladores de la valoración de la prueba y

el parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquieren valor de mero indicio, conforme a los criterios de jurisprudencia²⁰ y tesis aislada²¹, antes destacados.-----

----- Es de tal manera que al tratarse de un objeto resulta factible su traslado de un sitio a otro, por tanto lógicamente es un mueble, pues es de explorado derecho que para los efectos del Derecho Penal, por cosa mueble se entiende todo aquel objeto susceptible de ser trasladado de un lugar a otro por la acción de una fuerza, característica que obviamente le asiste al objeto que refieren los denunciantes les fue desapoderado por tratarse de un vehículo, susceptible de ser trasladado de un lugar a otro sin modificar su esencia estructural, como lo dispone al artículo 667 del Código Civil para el Estado

20 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia. PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

21 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763 Tipo: Aislada, PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de Tamaulipas²², siendo de tomarse en cuenta en lo conducente el siguiente criterio aislado²³:-----

“ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distingo; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad.”.

----- Consecuentemente, al haberse podido trasladar los objetos motivo del apoderamiento, acarrea la consecuencia natural de que se le considere mueble, y por ende a juicio de quien en esta instancia resuelve se acredita el segundo de los elementos del delito.-----

---- En cuanto hace al **tercer** elemento consistente en que **el bien mueble sea ajeno al activo**, para ello se cuenta, como lo adujo el A quo, con los anteriormente reseñados y valorados medios de prueba, como es lo sostenido por ***** (madre de la víctima), y por lo dicho por los coacusados ***** y *****, de los cuales se aprecia que el vehículo marca General Motors, tipo Chevy c2, modelo 2007, color guinda, cinco puertas, serie 3G1SF61X97S140114, con placas de circulación XDX-6109 del Estado de Tamaulipas, pertenecía a la

22 “Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”.

23 Registro digital: 214179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 954, Tipo: Aislada.

occisa, tal y como lo refiere su madre y denunciante, máxime que los activos no acreditaron lo contrario, aún teniendo a su alcance los medios legales para hacerlo, con lo cual se justifica que el objeto materia del apoderamiento, estaba bajo la esfera de dominio de la pasivo y no de los activos, quienes ejecutan la conducta dolosa en estudio para allegarse de los mismos, de ahí la naturaleza impropia del mueble, respecto a dichos comisores, consecuentemente, se actualiza la presunción que sobre estos objetos no les asiste derecho alguno.-----

----- Ahora bien, por lo que hace a la **calificativa** consistente en que el apoderamiento se ejecute sobre un vehículo, en circulación, o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación, que se contempla dentro del apartado 407 fracción IX del Código Penal del Estado, que literalmente dice:-----

“Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía publica o lugar destinado a su guarda o reparación.”;

----- Dicha calificativa encuadra en que el objeto del apoderamiento fue un vehículo estacionado en la vía pública, lo que se acredita con las anteriores medios de prueba, así como con el dicho de los inculpados ***** y *****, quienes fueron coincidentes al manifestar que el día veinte de enero de dos mil diez, en el Fraccionamiento el Diamante en Tampico, Tamaulipas, se apoderaron del vehículo propiedad de la occisa, con las llaves que previamente les había



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

entregado el ahora cosentenciado; el cual se encontraba estacionado en la vía pública; narrativas que adquieren valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 de la ley procesal de la materia.-----

---- En las relatadas condiciones, como lo señaló el Aquo, se encuentran demostrados todos y cada uno de los elementos así como la circunstancia que agrava el delito base, toda vez que el sujeto activo y otros se apoderaron de objeto mueble, en este caso un vehículo de fuerza motriz el cual se encontraba estacionado en la vía pública, de forma dolosa, al querer y aceptar el resultado previsto por la ley toda vez que ejecutan dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica y si bien el elemento subjetivo específico no se encuentra señalado en el elemento descriptivo, sí se encuentra incito en la propia descripción legal, puesto que para la actualización del delito en estudio se requiere un dolo específico, consistente en el ánimo de apoderarse de la cosa sin tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada y tal elemento se encuentra debidamente acreditado, pues es evidente que la conducta del sujeto activo y otros obedece al ánimo o deseo de apropiarse del objeto mueble, provocando con la misma una lesión al bien jurídico protegido, generadora de un detrimento en el patrimonio de la pasivo.-----

---- En cuanto al objeto material que consiste en el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta típica y que en el caso deben ser bienes muebles ajenos, quedó debidamente acreditado en autos en virtud de que se

justificó que el apoderamiento recayó sobre el vehículo marca General Motors, tipo Chevy c2, modelo 2007, color guinda, cinco puertas, serie 3G1SF61X97S140114, con placas de circulación XDX6109 del Estado de Tamaulipas, el cual como ya se dijo se encontraba estacionado en la vía pública; en cuanto al elemento normativo de valoración jurídica que el ilícito exige que el bien ajeno sea mueble, entendiéndose para los fines del derecho, los cuerpos que pueden movilizarse por efecto de una fuerza exterior por sí de un lugar a otro, como en el caso fue la simple sustracción que los activos realizaron para hacerla ingresar a su etapa de poder que no le pertenecen, por lo que dicha conducta antijurídica trajo como resultado atribuible a la acción realizada por los activos consistió en el menoscabo sufrido en el patrimonio económico de la persona víctima, ya que del mismo fue tomado el bien antes descrito; por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de apoderarse de una cosa mueble ajena; en cuanto a la calidad del sujeto activo y pasivo, el ilícito no requiere de una calidad específica, en cuanto a las circunstancias comisivas, pues se advierte que los hechos acontecieron el veinte de enero de dos mil diez, aproximadamente entre las veinte horas y las veintiún horas con treinta minutos en el Fraccionamiento Diamante ubicado cerca de la caseta de cobro del Libramiento Poniente de Tampico, Tamaulipas, apoderándose los activos de un vehículo estacionado en la vía pública.-----

---- Por lo que previo análisis, relación y valoración de las mismas, poniendo unas frente a las otras, en términos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

lo dispuesto por el artículo 151 fracciones I y II y 158 en relación con el 288 a 306 del Código Procedimental de la Materia, se acredita el delito de robo de vehículo, previsto por el artículo 399, agravado en términos del diverso 407 fracción IX y sancionado por el numeral 402 fracción III del Código Penal del Estado.-----

---- QUINTO.- Análisis de la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión de los delitos de **homicidio calificado y robo de vehículo**, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo local, a título de autor material y deriva de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su idoneidad y eficacia probatoria las siguientes:-----

---- Con la **declaración** rendida por ***** , (madre de la víctima), quien ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente (foja 129 Tomo I):-----

“...fui madre de la C. *****L y conocí al C. ***** , a finales del mes de diciembre de 2009, ya que mi hija ***** lo trajo a mi domicilio y me lo presentó como su novio esta persona me manifestó que era una persona seria que quería mucho a mi hija, y que tenía planes para casarse, le manifesté que mi hija todavía no terminaba su carrera y que yo daba mi aprobación una vez que mi hija se titulara en la carrera de licenciado en derecho y que se realizara como profesionista, prácticamente fue todo lo que platicamos y a raíz de entonces vino a mi domicilio como en dos ocasiones, una vez que me enteré y que me puse muy nerviosa que mi hija no llegaba a mi casa siendo esto el día miércoles 20 de enero de este año, llamé por teléfono a mi pareja sentimental LIC. -----, haciéndole ver mi preocupación de que ***** no había llegado, el LIC. ***** llegó a mi domicilio aproximadamente a la una de la mañana del jueves 21

de enero y me dijo que me tranquilizara y empezó a llamar al teléfono celular de mi hija y no se contestaba dicha llamada, por lo que le dije que yo ya había estado llamando a ***** y como no me contestaba, es por eso que la había llamado muy preocupada por esta situación, el me dijo que me tranquilizara y que esperáramos un tiempo más y aproximadamente a las 2:30 de la mañana salimos a buscar a un amigo de ***** de nombre JOSUÉ, lo despertamos y le preguntamos que si sabía en donde estaba ***** y nos contestó que no, le dijimos que si llegaba a saber algo de ella nos lo comunicara y nos despedimos, nos trasladamos a nuestro domicilio y cuando llegamos a el, nos percatamos que en el identificador de llamadas había dos llamadas perdidas por lo que el LIC. GENARO ***** de su teléfono celular se reportó a dicho teléfono y la persona que contestó fue el C. ***** y el LIC. ***** le preguntó que qué se le ofrecía y según el decir del LIC. ***** esta persona le contestó que estaba preocupado porque ***** no le contestaba el teléfono, y el LIC. ***** le dijo que a nosotros tampoco nos estaba contestando el teléfono, en toda la noche estuvimos muy preocupados y al siguiente día anduvimos indagando quien había visto a mi hija y todas las personas con quien nos entrevistamos no sabían nada de ella, lo que nos decían era que había andado en la facultad de derecho el día miércoles y una compañera de mi hija de la cual no recuerdo su nombre me dijo que ella la había visto y platicado con ella de 5 a 6 de la tarde en la facultad de derecho de la uat...". (SIC).

----- Así como con su posterior denuncia a cargo de la citada deponente *****, interpuesta ante el fiscal investigador, de la cual se destaca lo siguiente:-----

"...Comparezco a denunciar el robo del vehiculo MARCA GENERAL MOTORS, TIPO CHEVY C2, MODELO 2007, COLOR GUINDA, CINCO PUERTAS, SERIE 3G1SF61X97S140114, CON PLACAS DE CIRCULACION XDX 6109 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, propiedad de mi hija de quien en vida llevara el nombre de *****, mismo que traía mi hija el día veinte de enero del año en curso, fecha en que desapareció...". (SIC).

---- Las anteriores declaraciones cuentan con valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

legal, dado que dicha persona por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos, porque su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, porque de la misma se deduce que es imparcial y que los hechos que narra los conoció por sí misma, no por inducciones ni referencias de otras personas, porque vinculado a lo anterior no obra prueba alguna de la cual se infiera que la declarante haya sido obligada a declarar de la forma como lo hace; lo anterior tomando en cuenta que es la madre de la ahora occisa y de la que se advierten datos respecto a que su hija no había regresado a su domicilio, si bien es cierto no obran datos respecto que le conste que el aquí sentenciado no sea quien cometió las conductas imputada, su dicho se encuentra entrelazado con el parte informativo del tres de febrero del dos mil diez (foja 44-46 Tomo I), signado por Víctor Hugo Adriano Castillo, Julio César Ortega Cruz, Luis Humberto Ortiz López y Nicolás Cárdenas Peña, en calidad de elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes refirieron lo siguiente:-----

*“...con fecha 25 DE ENERO DE 2010, en horas hábiles, nos entrevistamos con el encargado de seguridad de la cadena comercial OXXO el C. ***** , quien a manera de colaboración proporciono los videos de las cámaras de seguridad de los días 21 y 22 de enero de 2010, mismo que se anexa al presente como evidencia del caso que nos ocupa, en donde se aprecia a un joven de aproximadamente 20 a 25 años de edad, de estatura aproximada de 1.70 metros, quien viste pantalón de mezclilla color azul, chamarra verde claro, calzado blanco, con gorra verde, un reloj de extensible negro con carátula blanca y redondel plateado, así como un celular delgado de color rojo, dicha persona entraba a los OXXOS y hacia uso de una tarjeta, por lo que nos comunicamos con el C.*

JOSUE VAZQUEZ RAMIRES, amigo de la C. *****
***** (victima) para que viera los videos proporcionados por la cadena comercial OXXO y poder identificar a la persona que realizaba las compras en los OXXOS, manifestando que identifica plenamente y sin temor a equivocarse que la persona que aparece en los videos de seguridad, cursa la carrera de Psicología en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Campus Tampico, por lo que nos dimos a la búsqueda y localización de dicha persona, ya identificada, localizándolo al salir de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, identificándonos plenamente como policías ministeriales, contestando dicha persona que su nombre es ***** de 22 años de edad, estudiante de la carrera de Licenciado en Psicología en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, soltero, con domicilio en Juan Aldama numero 503, de la colonia Morelos en Tampico, Tamps., al cual le pedimos nos acompañara a las instalaciones de la Policía Ministerial del estado base Tampico, para que viera los videos que nos había proporcionado el C. *****, encargado de seguridad de la cadena comercial OXXO, quien al verlos menciono que efectivamente es el (entrevistado) quien aparece en dichos videos, y al preguntarle de donde había obtenido la tarjeta con la que pagaba en los OXXOS, nos manifestó que a el se las había entregado una persona que conoce con el nombre de C. ***** BRICEÑO, con quien el tiene amistad, que dicha persona trabaja en el estacionamiento del Hotel MonteCarlo, ubicado en la Calle Cesar López de Lara entre Altamira y Venusiano Carranza de la Zona Centro de esta Ciudad, mencionando que el día 20 de Enero del año en curso, siendo aproximadamente las 23 horas el recibe una llamada a su celular 833 207 38 52 y esta persona de apellido ***** le dijo que fuera al Hotel Montecarlo, ya que le pagaría el dinero que le debía, se traslado al lugar a bordo de su vehículo Dodge Tipo Atos Color Blanco con placas del estado de Tamaulipas, en dicho hotel se encontró con *****, el cual le hizo entrega de una tarjeta de la institución bancaria Bancomer y le dijo que la utilizara por la cantidad que le adeudaba siendo esta de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), preguntando el C. ***** que de quien era la tarjeta, manifestando que C. ***** que era de una persona que había sido "LEVANTADA y que no había problema por el uso de la tarjeta, aceptando hacer uso de dicha tarjeta, por lo que ya la madrugada del día siguiente dice efectuó diversas compras en los OXXOS Hidalgo, enseguida fue a la gasolinera en el Moralillo, Veracruz, haciendo mas compras en diferentes OXXOS y siempre lo acompañó *****, que cuando gasto la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) que era el dinero que le debía, le regreso la tarjeta a *****, agregando que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el día de ayer siendo aproximadamente las 18:00 horas, recibió una llamada del C. ***** del numero 833 265-78-48, quien le dijo que lo disculpara ya que lo había metido en un problema, no manifestándole a que problema se refería, y que si había algún problema le indico que buscara “EL *****” y que lo podía localizar el “BAR LA LOGIA” ubicado en la Plaza Puerto Bello, indicándonos a los suscritos que el no tenia conocimiento de los hechos que se investigan. En consecuencia de lo anterior, nos dimos a la tarea de la identificación y localización de la persona a quien apodan “EL *****”, siendo localizado a las afueras del citado BAR LA LOGIA ubicado en Avenida Valles sin numero, Plaza Puerto Bello, en la Colonia Flamboyanes, en Tampico, Tamps., previa identificación le preguntamos que estábamos buscando a una persona a quien le apodan “EL *****”, contestándonos que el tiene ese apodo y que su nombre es ***** de 32 años de edad, originario de Tampico Tamaulipas con domicilio en Calle Hortensia numero 306, Colonia las Violetas Tampico Tamaulipas, estado civil casado, estudios secundaria, en el acto se le hizo saber el motivo de nuestra presencia en el sentido que nos concediera una entrevista en nuestras oficinas estando de acuerdo, en el acto se le pone a la vista el oficio de investigación arriba señalado y enseguida se le dijo que la investigación policial tenia suficiente información que lo involucra en la desaparición de la C. ***** y queríamos saber sobre su participación en los referidos hechos, diciéndonos que efectivamente el había participado, que no recuerda exactamente la fecha pero fue en el mes de enero de este año cuando se reunieron en una vulcanizadora con una persona que conoce con el apodo de “EL PATO” y que ahora se que se llama J***** la vulcanizadora se ubica en el Boulevard López Mateos y Faja de Oro, estando también otra persona de nombre LICENCIADO ***** ahí en esta reunión el entrevistado recibió la cantidad de veinte mil pesos por parte de ***** para el jale de desaparecer a una mujer. Sigue diciendo el entrevista que el día 20 de enero de este año como alas 8:00 u 8:30 de la noche llego una muchacha de complexión delgada, morena, estatura media que vestía un pantalón azul mezclilla al parecer con una blusa y arriba con una chamarra negra, en un carro chevy guinda, ella dejo el carro por el boulevard loma real y ahí vieron al LIC. ***** quien ya estaba ahí en su carro focus oscuro, también ya estábamos a pie a una cuadra (el ***** y ***** alias “el *****” o el “*****”, la muchacha cuando llego se subió al carro del LIC. ***** y “el *****” se sube al carro chevy de la muchacha, el ***** ya traía las llaves que el LIC. ***** ya le había entregado por que esa

persona (*****) ya traía desde antes las llaves del carro de la muchacha, en eso “el *****” se sube en la parte de atrás del carro chevy y cuando la muchacha se sube “el *****” la agarra sometiéndola y se la lleva en los asientos traseros y el entrevistado (*****), alias “EL *****” manejo el carro y la muchacha decía “que no traía dinero”, el ***** la amordazo introduciéndole un trapo en la boca y la amarro de las manos, se traslada hasta una brecha rumbo a Panuco Veracruz, al llegar al Moratillo ya los esperaba “la *****” en su tsuru negro por el cual el (*****) desciende del carro chevy, abordando el tsuru negro de “la *****”, quedándose solo “el *****” o “el *****” dentro del chevy con la mucha, dirigiéndose ***** alias “EL *****” Y ***** alias “LA *****” al interior de la casa de ***** y ya sacando del mismo unas palas que les dio ***** , ya que el (*****) no quiso acompañarlos por que a la mera hora tuvo miedo de que los fueran a encontrar y fue por eso que no los quiso acompañar, de ahí ***** alias “EL SOLADO” y ***** alias “EL ***** O EL *****”, se dirigieron hacia el Caracol que esta pasando Tamos y antes de Calentadores hacia la izquierda en la mera curva se pararon en un terreno baldío donde se encuentra una casa abandonada yo (*****) alias “EL *****” quedándose en el lugar ***** alias “LA *****” Y ***** alias “el ***** o el *****”, el carro lo dejaron rumbo a Tempoal por el Higo, en una brecha, se va (*****) alias “EL *****” por el carro tsuru de Ángel santos alias “la *****”, el ***** le dice que mataron a la muchacha y después como alas 12 de la noche de ese mismo día 20 de enero ven a ***** en el hotel Montecarlo de la calle Altamira y ahí ***** fue en donde le hizo la entrega de la tarjeta a “EL *****”, haciendo mención que una vez terminado el trabajo de privar de la vida a la victima, regresaron a esta Ciudad en el tsuru color negro de La ***** , y fueron a la Colonia Borre***** para pasar por la pareja sentimental del EL ***** del cual solo sabe que le apodan LA ***** , y al parecer trabaja en la Policía Metropolitana, acompañándolo de nuevo hasta donde se encontraba el carro Chevy color guinda propiedad de la occisa, subiéndose a dicho vehiculo EL ***** Y LA ***** , y los fueron a dejar a la casa del hermano del ***** que se ubica en la ciudad de Tempoal, Ver...”.

---- También se cuenta con la pieza informativa del tres de febrero del dos mil nueve (foja 56-59), signado por Pablo César Hernández López y Armando San*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Tienda, elementos de la Policía Ministerial del Estado
quienes señalaron que:-----

“...Al continuar con la indagatoria correspondiente los suscritos logramos la localización del sujeto apodado Ángel Santos (a) La *****; procediendo a consultar el banco de datos existente en esta comandancia, obteniendo como resultado que dicha persona responde a el nombre de ***** ***** ***** con domicilio en Calle Laguna numero 207 col: Ampliación Unidad Modelo, quien una vez enterado del motivo de nuestra entrevista y previa identificación como agentes de la policía ministerial del estado, nos manifestó con relación a los hechos que hacia aproximadamente tres semana el C. ***** (a) El ***** ME MARCO A MI TELEFONO CELULAR 833-2-61-71-71, indicándole que se acercara a la vulcanizadora del Pato la cual se encuentra ubicada en la Calle Faja de Oro casi con Boulevard Adolfo López Mateos, ya que le tenia refacciones para el vehículo que conduce, al llegar a la Vulcanizadora, en donde me percate que se encontraba el C. ***** (a) El *****; estaba platicando con un sujeto de complexión Robusta, de 1.80 metros aproximadamente de estatura, con el pelo parado, pero no alcance a escuchar lo que platicaban, siendo la primera vez que veía a el sujeto que describe, retirándose del lugar, posteriormente a el otro día recibió una llamada nuevamente del C. ***** (a) El *****; el cual le manifestó que había una carrera a Huejutla, y el C. Ángel le manifestó que andaba trabajando, comunicándose nuevamente con el siendo aproximadamente las 19:30 hrs. Indicándole que si iba a querer la carrera, y entonces este le manifestó que si, indicándole que fue a su domicilio el cual se encuentra ubicado en la Col: Las Violetas, ya encontrándose en su domicilio, se percato que ahí se encontraba el ***** o el Saguí, y el C. ***** (a) El *****; le manifestó que iban a ir a dejar un vehiculo a la ciudad de Huejutla, y que el se encargaría de traerlos de regreso a esta ciudad, abordando su unidad dirigiéndose hacia el libramiento y al llegar a la caseta se dirigieron hacia un Bar que se llama Diamante en donde se encontraba estacionado un vehiculo Chevy Color Guinda Polarizado, bajándose de la unidad el C. ***** (a) El ***** y el C. ***** o el *****; abordando el Chevy que se encontraba estacionado, indicándole que se dirigieran hacia el Moralillo que ellos lo iban a alcanzar, parándose en el Moralillo a la altura del Papagayos, descendiendo del vehiculo Chevy el C. ***** (a) El ***** y el *****; abordando la unidad que conducía indicándole que se dirigiera a la Casa del *****; la cual se encuentra ubicada a una cuadra hacia atrás del Papagayos, ya que iban a

recoger unas palas, llegando a la casa del ***** , bajando del vehículo el C. ***** (a) El ***** y el ***** , introduciéndose a el domicilio del ***** , saliendo minutos después trayendo consigo dos palas, dirigiéndose nuevamente a el lugar en donde dejaron estaciono el vehiculo Chevy, abordándolo nuevamente el C. ***** (a) El ***** y El ***** , dejando las palas en el vehiculo que conducía el C. Ángel Santos, indicándole que se dirigiera a la curva del poblado El Caracol, el cual se encuentra ubicado rumbo a la Carretera Tampico Valles entre la Cortadura y Calentadores, llegando el lugar antes mencionado, pasan las palas a el vehiculo tipo Chevy, subiéndose a el vehiculo el C. Ángel Santos a el asiento del copiloto, y se introducen a una brecha que se encuentra en dicho lugar avanzando aproximadamente 4 kilómetros cerca de donde se encuentra una casa abandonada, bajando todos de la unidad, indicándole el C. ***** (a) El ***** que le pagaría \$2,000.00 pesos por hacer un hoyo para que enterraran a alguien, dirigiéndose hacia la puerta de atrás percatándose que el C. ***** (a) El ***** y El ***** bajaban de la parte de atrás de dicha unidad una persona del sexo femenino que vestía una blusa de color azul, un pantalón de mezclilla, sin zapatos, de complexión delgada, de tez morena, con el cabello suelto de color negro, con las manos amarrada no recordando si era hacia delante o atrás, con los pies encintados con cinta canela, manifestándole el ***** a el C. ***** (a) el ***** , NO MAMES ESTA VIVA Y NO TRAE NADA EN LA BOCA, y el C. ***** (a) El ***** le dice NO QYE YA TE LA HABIAS CHINGADO, indicándole a el que se vaya a hacer el hoyo, quedándose con la persona del sexo femenino el C. ***** (a) El ***** y el ***** , momentos después cuando el regresa para indicarle que ya esta el hoyo, percatándose de que la persona del sexo femenino se encontraba acostada, y en cuclillas se encontraba el ***** quien la esta ahorcando con una agujeta de color blanco a la persona del sexo femenino, manifestándole el ***** YA ESTA, AYUDAMEN A LLEVARLA A EL HOYO, cargándola entre los dos, aventándola a el hoyo, empezando a echarle tierra, caminando hacia la carretera en donde se encontraron a el C. ***** (a) El ***** quien había salido a bordo del vehiculo tipo Chevy, para vigilar que no llegara nadie, abordando el vehiculo, dirigiéndose a el vehiculo del C. Ángel, dejando el vehiculo Chevy sobre la carretera, dirigiéndose hacia la Torre ***** a el domicilio ***** , ya que fueron a recoger a la esposa de este, para posteriormente dirigirse a la Zona Centro de esta ciudad, llegado a la Calle Altamira y Cesar López de Lara en donde estaba laborando el C. ***** en el Hotel Mediterráneo, y ahí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el C. ***** (a) El ***** le dijo que ya estaba hecho, entregándole una tarjeta de una Institución Bancaria de color Blanco con Azul, procediendo a regresar a el lugar en donde dejaron el vehiculo Tipo Chevy, subiéndose a el vehiculo el C. ***** y su esposa, encaminándose hacia Huejutla, llegando aproximadamente a las 03:00 hrs. Dejando el vehiculo en la Casa de una Hermano del C. ***** (a) El ***** regresándose todos juntos a Tampico a bordo de su unidad, pelándose en el camino el C. ***** (a) El ***** y el ***** debido a un problema que había tenido el ***** en su trabajo en la empresa Lala, llegando aproximadamente a las 05:00 hrs. A esta ciudad, dejando a el ***** y s esposa a la altura del Puente El Moralillo, a el C. ***** (a) El ***** lo llevo a su domicilio en la Violetas, y el se dirigió a su domicilio, indicándole el C. ***** (a) El ***** que el día siguiente lo vería para pagarle el dinero que le había dicho. Llamándole al día siguiente el C. ***** (a) El ***** que fuera a las afuera de las primaria que se encuentra en el Arenal, para que le pagara, llegando a el lugar señalado, haciéndole la entrega de \$3,000.00 pesos, no volviendo a verlos ni a saber nada de ellos. Al continuar con las investigaciones correspondiente los sucritos procedimos a la localización del sujeto apodado El ***** o El ***** obteniendo como resultado de las investigaciones que el nombre de dicha persona es José Luís Espinoza Hernández, (a) El Sagui o El ***** de 34 años de edad, estado civil casado, originario de Tampico, Tamps., con domicilio en Calle 11 sin numero del Moralillo, Veracruz., quien una vez enterado del motivo de nuestra entrevista este nos manifestó que el día 17 de enero del año curso, recibí una llamada por parte del C. ***** (a) El ***** a mi teléfono celular con numero 833-2-95-32-46, el cual me decia que necesitaban verse ya que tenía un trabajo citándolo en el Oxxo ubicado en la Calle Aduana y Rivera de la Zona Centro de Tampico, llegando al lugar señalado, el C. ***** (a) El ***** estaba a bordo de su vehiculo siendo este un Aprio color blanco, el cual utiliza como taxi, abordando el citado vehiculo y al encontrarse a bordo del mismo el C. ***** (a) El ***** le manifestó que había una persona que pagaba \$20,000.00 pesos, por matar a una persona del sexo femenino por que estorbaba a una persona que iba a agarrar un puesto importante en la Procu, indicándole que si aceptaba el trabajo que el dijera cuando, comunicándose con el nuevamente el día 20 de enero del actual, en el transcurso del día, indicándole que el trabajo se efectuaría el día 20 en la noche, comentándole el C. José Luís que estaba bien que el saliendo de su trabajo en la Leche Niza le marcara ya que salía a las 18:00 hrs., Saliendo de su

trabajo le marco a el celular del C. ***** (a) El ***** a el numero 833-1-51-27-13, manifestándole que ya había salido de laborar que en donde lo veía, indicándole que lo vería en la entrada de la col: Echeverría enfrente del Hotel Posada de Tampico, llegando a el lugar indicado, manifestándole el C. ***** (a) El ***** , que tenia que esperar un poco ya que tenia que hacer tiempo para poder entrevistarse con el Juez, transcurrido el tiempo el C. ***** (a) El ***** , le marca a el Juez, indicándole este que se dirigiera a hacia la Caseta de cobro del libramiento que se encuentra ubicada a la altura del Frac. Diamante, trasladándose hasta dicho lugar, en donde se percata de un sujeto de complexión delgada, de estatura 1.60 mts. Aproximadamente, el cual vestía ropa casual, tez morena, sin bigote, con cabello corto de color castaño claro parado, el cual se sube al vehiculo preguntándole el C. ***** (a) El ***** , si traía el efectivo y este le manifiesta que si, pero que le faltaban \$1,000.00 que luego se los daba dándole en ese momento las llaves de un vehiculo manifestándoles que era del Chevy, bajando de la unidad, diciendoles yo les marco, dirigiéndose hacia diversos sectores del Infonavit para hacer tiempo para poder interceptar a la persona a bordo del vehiculo, recibiendo el C. ***** (a) El ***** la llamada por parte del juez, dirigiéndose hacia la entrada a el Fraccionamiento Diamante, sobre el Boulevard Loma Real, llegando un vehiculo Tipo Chevy Color guinda, cuatro puerta, con vidrios polarizados, percatándose que en el interior del mismo se encontraba una persona, el cual se detiene enfrente de ellos, llegando otro vehiculo siendo este un focus, sin placas color oscuro, e cual se estaciono frente a el vehiculo tipo chevy, bajando de la unidad tipo Chevy una persona del sexo femenino, de complexión delgada, de aproximadamente 1.60 mts. De estatura, de tez aperlada, de cabello largo color negro, la cual vestía pantalón de mezclilla, una chamarra de mezclilla y zapatillas, bajando con una bolsa de mano, subiendo a la unidad tipo Focus, emprendiendo la marcha, dirigiéndome hacia el vehiculo tipo Chevy, color guindo, abriéndolo por la puerta del chofer abordándolo, sentándome en la parte trasera del asiento del conductor. Echando el cuerpo hacia atrás para que al momento que la persona del sexo femenino lo abordara no se percatara que estaba adentro del mismo, transcurrido aproximadamente 5 minutos el vehiculo focus se estaciona en el carril contrario hacia la caseta del libramiento, descendiendo de la unidad, la persona del sexo femenino, la cual se dirige a el vehiculo abriéndolo, sentándose en el asiento del conductor, procediendo a sujetarla con el brazo izquierdo del cuello, amagarla con un cuchillo el cual le puse arriba de las costillas, diciéndole que no opusiera resistencia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

abordando en ese momento el C. ***** (a) El ***** , mientras el comienza a jalar a la persona del sexo femenino por la parte de entre los asientos, para ponerla en la parte de atrás, subiéndose el C. ***** (a) El ***** en el asiento del conductor, poniendo en marcha el vehículo, mientras el C. José Luís le metía un guante de color negro el cual hizo rollo en la boca, procediendo a ponerle cinta canela en el área de la boca, siguiendo con las manos las cuales también le encinto hacia atrás dándole varias vueltas, posteriormente le enciente los pies, dirigiéndose hacia el Libramiento con dirección hacia el Moralillo, indicándonos que en el momento que el abordó el vehículo chevy para esperar a la persona del sexo femenino el C. ***** (a) El ***** , llamo a el sujeto que solo sabe se apoda El Diablo el cual solo sabe que es de Tamos se acercara para se fuera por delante y pagar las casetas, percatándose que esta iba a borde de un vehículo Tsuru color Negro, con placas particulares, iba a delante de ellos, deteniendo su marcha a la Altura del Bar denominado El Papagayos, descendiendo de la Unidad el C. ***** (a) El ***** , dirigiéndose hacia el carro del Diablo, y se van, a conseguir unas palas, ya que cerca de ahí vive un chavo de nombre ***** , transcurriendo aproximadamente 15 minutos regresando el C. ***** (a) El ***** y El Diablo, subiéndose el C. ***** (a) El ***** nuevamente al vehículo tipo Chevy y El diablo en su vehículo, dejando el vehículo del Diablo sobre la carretera, subiéndose a el Chevy con las palas que eran largas de punta (con mango hechizo), las cuales las puso en la parte delantera dirigiéndose hacia el Caracol, toman una brecha la cual se encuentra en la Carretera Tampico Valles entre el Ejido La cortadura y Ejido Calentadores, curva conocida como el Caraco, durante el trayecto a el lugar, le puse cinta canela en el área de la nariz y boca, dándole suficientes vueltas, para asegurar que esta no fuera abrir la boca, así como también le puse una agujeta de tenis color blanca, para asegurar que no fuera a sacarse el guante de la boca, percatándome que comenzaba a faltarle el aire, ya que empezaba a convulsionarse, y en un momento dado ya no se movió, manifestándole a el C. ***** (A) EL ***** Y EL DIABLO, VOLTEN YA SE MURIO, volteando ambos hacia atrás viendo que la persona del sexo femenino ya no se movía, llegando aproximadamente a las 21:30 hrs. En donde se encuentra una construcción abandonada, bajando de la unidad el C. ***** (a) El ***** , le manifiesta HE VOY A MOVER EL CARRO POR QUE ES MUCCHA PALETA QUE ESTE PARADO, y se dirige hacia el vehículo, quedándose el y El Diablo haciendo el hoyo con el cuerpo, procediendo a aventar el cuerpo el cual cayo dentro del hoyo en cuclillas, con

la cabeza hacia abajo, comenzando a echarle tierra hasta cubrir el cuerpo, saliendo hacia el camino de terracería caminando hacia la carretera mas cercana, marcándole a su celular a el C. ***** (a) El *****, para que los recogiera, saliendo hacia la carretera, recogiendo el vehículo del Diablo, dejando el vehículo Tipo Chevy en el Ejido Calentadores sobre la carretera, dirigiéndose a bordo del vehículo Tipo Tsuru color Negro, El Diablo, el cual manejaba la unidad, el C. ***** (A) El ***** y yo iba en la parte de atrás, trayendo consigo las pertenencias de la occisa, revisando el C. José Luís Espinoza las pertenencia de la persona del sexo femenino, sacando del interior de un compartimiento de la bolsa la cual era grande una tarjeta de una Institución Bancaria, no recordando de que institución bancaria, la cual le entregue a ***** (a) El *****, así mismo saque una aparato de comunicación Nextel de color plateado, una cámara digital color plateada marca Sony poniéndolo en el asiento trasero, entregándoselos posteriormente a ***** (A) El *****, tirando la bolsa a la altura del puente Prieto, diciéndose por el libramiento hacia el norte de Tampico, llegando a la casa de ***** (a) El *****, en la col: Las Violetas, el cual se mete a su domicilio, sacando del interior dinero, entregándole a el \$1,500.00 pesos, y a el Diablo otra cantidad no percatándose de cuanto es, diciéndoles el C. ***** (a) El *****, que tienen que ir a dejar el vehículo a su rancho refiriéndose El ***** el cual es de un familiar de el, y el le manifiesta que si puede llamara a su esposa la C. *****e Villalón Iz*****, para que lo acompañe, y este le dice que esta bien, llamando a su esposa a la cual le decía que si lo puede acompañar a una salida, y esta le dice que si, por lo cual se dirigen a el domicilio ubicado en la Col: Torre*****, en donde recogen a su esposa, y se dirigen a la Zona Centro de esta ciudad, a el Estacionamiento del Hotel Montecarlo el cual se encuentra ubicado en Calle Cesar López de Lara y Altamira, de la Zona Centro de esta ciudad., ya que van a ir a buscar a el C. *****, para entregarle la tarjeta que el le dio a el C. ***** (a) El *****, llegando a el citado estacionamiento, en donde ven a el C. *****, entregándole la tarjeta manifestándole el C. ***** (A) El ***** TEN A VER QUE HACES CON ELLA(refiriéndose a la multicitada tarjeta), retirándose del citado estacionamiento, dirigiéndose hacia la carretera Tampico valles en donde se encuentra el vehículo chevy estacionado, llegando el dicho lugar, el y su esposa se suben a el Chevy, y se enfilan rumbo a Panuco, Veracruz, llegando a un Rancho rumbo a Platón Sánchez, llegando a dicho Rancho denominado EL ***** aproximadamente a las 23:00 hrs. Llegando un taxista el cual habla con ***** (a) El *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*llegando un acuerdo haciéndole entrega el vehiculo, regresándose todos a bordo de la unidad Tipo Tsuru color Negro, en el transcurso de regreso a esta ciudad, comienzan a discutir no recordando el motivo, ya que iban muy intoxicado ya que habían estado consumiendo Cocaína, pasando el puente Moralillo le manifestó que el y su esposa se iban a quedar en el Hotel que se encuentra ubicado pasando el puente el Moralillo el cual se encuentra del lado Derecho, bajando de la unidad, pasando la noche en dicho lugar, saliendo al otro día alrededor de media día, comunicándose posteriormente en el transcurso de la Tarde con el C. ***** (a) El ***** , vía telefónica, indicándole que necesitaba el dinero, indicándole que lo veía en Infonavit en donde se encuentran ubicadas las Tortas Diana, ya encontrándose en dicho lugar este le hizo entrega de \$3,000.00 pesos, no sabiendo mas de el...". (SIC)*

---- Los anteriores partes informativos debidamente ratificados cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del código de procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas, y de los que se advierten datos de respecto de la participacion de ***** , en los hechos acaecidos contra la victima, los cuales independientemente del carácter que reviste quien lo suscribe queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento.-----

---- Por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes

invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios y del cual se advierten datos respecto de acuerdo a sus investigaciones recabaron informacion y lograron la localización del acusado ***** alias “La *****”, obteniendo información respecto éste llevaba consigo a sus coacusados al lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida de *****I, así mismo informan que obtuvieron datos respecto a que el aquí sentenciado fue la persona que realizó la excavación donde inhumaron a la victima, la cual fue llevada por otra sujetos abordo de la unidad propiedad de ésta, contando aun con signos vitales, por lo que fue estrangulada con un cordón (agujeta), hasta que fue privada de su vida, para posteriormente depositarla en la excavación hecha por el aquí sentenciado, siendo cubierta por tierra del lugar, posterior a tales hechos los acusados abandonaron el vehículo (chevy), propiedad de la ofendida en las inmediaciones de donde ocurrieron los hechos.-----

---- Las anteriores piezas informativas se entrelazan estrechamente con el contenido de lo expuesto por el coacusado ***** alias “EL *****” (foja 52 Tomo I) al comparecer ante el Fiscal Investigador, respecto de los hechos que:-----

*“...todo lo que se establece en el informe de la Policía Ministerial es cierto, ya que efectivamente eso fue lo que les dije a los ministeriales, agregando que no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de Enero del año en curso, me entrevisté con el Licenciado ***** DE LEON AZUA, en una vulcanizadora que se encuentra ubicada en Faja de Oro y Boulevard Adolfo López Mateos, denominada “EL PATO”, también estaba el dueño de la vulcanizadora de nombre JUAN ANTONIO MORALES alias “EL PATO”, en ésa entrevista el Licenciado SERGIO me dijo que me daba veinte mil pesos por matar a su novia de quien no me*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dio el nombre en ése momento y en ése rato me dio ocho mil pesos en efectivo, esto sucedió como a las doce del mediodía, para esto el licenciado me dijo que él la iba a llevar al punto, que es ahí por Loma Real antes de la cassetta del Libramiento, por la Colonia Infonavit de ésta ciudad, que ahí ella iba a dejar el carro y se iba a subir con él y como ya lo manifesté, en ése momento me dio ocho mil pesos, diciéndome que al día siguiente me daba once mil pesos, yo acepté el trato y al día siguiente el día Veinte de Enero del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la tarde, yo me dirigí en compañía de ***** ALIAS "EL ***** O EL *****", quien es conocido mío y lo invité a participar en el trabajo que me había propuesto el licenciado, diciéndole que le iba a dar ocho mil pesos, entonces el ***** me contestó que él se aventaba el tiro, y nos fuimos por el rumbo de la casa del Licenciado ***** que se ubica por el Fraccionamiento Diamante de ésta ciudad, el Licenciado ***** andaba caminando, quien vestía short, playera y traía una gorra, nos acercamos, y ahí el licenciado ***** me entrega once mil pesos en efectivo, diciéndome que me entregaba ese dinero y que únicamente le faltarían mil pesos de lo acordado y al ***** le entrega las llaves de un carro, es decir un chevy propiedad de la persona que íbamos a matar y la cual nos dijo que era su novia y que ahora sé que se llama ***** YDALIDES MIJANGOS, posteriormente ese mismo día serían las ocho de la noche, nosotros EL ***** y yo estábamos cerca del punto que ya referí a pié, en ése momento llegó un carro chevy color guinda y posteriormente llegó el licenciado ***** a bordo de su carro el cual es un Focus, color oscuro, vidrios polarizados, el cual no trae placas, del carro chevy se baja la muchacha ***** YDALIDES y se sube al carro del licenciado ***** en ése momento el ***** se sube al carro de la muchacha, abriéndolo con la llave que nos había dado el licenciado SEERGIO ALBERTO, él se sube en el asiento trasero, posteriormente ella se baja del carro del licenciado y se sube al chevy y al subir inmediatamente la somete EL ***** fue en ése momento que yo me subo al carro en el asiento del piloto y empiezo a manejar el coche y EL ***** la empezó amarrar con cinta canela, amarrándola de pies, manos y boca, ya que así lo habíamos planeado, de hecho la cinta canela ya la traía EL ***** y enseguida nos dirigimos hacia el Moralillo, Veracruz, agregando que también en el punto estaba el carro Tsuru, color negro, el cual era conducido por ***** ALIAS "LA *****", él es amigo de nosotros y también iba a participar en el trabajo, es decir en matar a la muchacha, ya que yo lo había invitado y le iba a pagar tres mil pesos y él aceptó con pleno conocimiento de lo que íbamos a hacer, entonces

cuando nos dirigimos al Moralillo "LA *****" iba adelante de nosotros en el carro tsuru y ya cuando llegamos al MORALILLO, nos estaba esperando en su casa *****, la casa se encuentra ubicada atrás de un bar denominado "PAPAGAYOS", quien también tenía conocimiento de lo que se iba hacer, ya que se lo dijimos EL ***** y yo y él nos iba a proporcionar unas palas para excavar y enterrar a la muchacha después de que la matáramos, esto de enterrarla ya lo habíamos planeado entre los tres y nos dirigimos a Moralillo, porque el ***** dijo que él conocía esos terrenos y que era mejor enterrarla allá, agregando que el Licenciado ***** cuando me ordenó que matara a la muchacha, él me dio la instrucción de que cuando ya la matara enseguida la enterrara, entonces ***** me entregó las dos palas a mí y el ***** se quedó en el carro chevy con la muchacha, nos dirigimos a donde se iba hacer el trabajo, que es un lugar que se conoce como EL CARACOL, que se ubica antes de llegar a CALENTADORES y de ahí agarramos una brecha hacia la izquierda, como cinco kilómetros hacia adentro, y LA ***** dejó ahí su carro, agregando que ***** se quedó en el MORALILLO, entonces LA ***** se subió con nosotros al chevy y le seguí dando al carro como cinco kilómetros, ahí se bajaron EL ***** Y LA *****, bajando también a la muchacha, la cual seguía amarrada, entonces le entregué las dos palas a LA ***** y yo ví cuando él LA ***** empezó hacer el hoyo, fue todo lo que ví y enseguida me retiré dejándolos ahí, dirigiéndome hacia donde habíamos dejado el carro tsuru propiedad de LA ***** y que era a un kilómetro antes de salir a la carretera y como a los cuarenta minutos después recibí una llamada a mi teléfono celular el cual es 833- 1-51- 27-13, siendo ésta llamada de LA *****, diciéndome que ya fuera por ellos, ya que así habíamos quedado, entonces lo que hice fue ir por ellos, y en el camino me los encontré, venían caminando, y cada uno de ellos traía una pala en su mano, posteriormente el ***** se sube y maneja y yo me voy al asiento trasero y LA ***** en el asiento del copiloto, entonces EL ***** me dijo que habían matado a la muchacha, diciéndome que él la había ahorcado con las agujetas de sus tenis, de hecho yo ví que el ***** traía unos tenis puestos, y de hecho la forma en que la mató el ***** no estaba planeada, lo hizo de esa manera en ese momento y entre él y LA ***** la habían enterrado, enseguida nos fuimos a donde estaba el carro tsurur, y me subí al carro junto con LA ***** y EL ***** siguió manejando el carro chevy, y nos fuimos hacia la carretera y ahí dejamos el carro chevy el ***** se subió con nosotros, y de ahí nos venimos para Tampico, llegando aquí EL ***** le habló del teléfono celular a su novia a quien solo conozco como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

LA ***** , y tengo conocimiento que trabaja de policía en la metropolitana, cuando le habló él le dijo que lo acompañara porque iba a dejar el carro chevy a tempoal, solamente eso le dijo, y al llegar aquí fuimos por ella a la Colonia Borre***** y una vez que la recogimos nos fuimos al Hotel Montecarlo, de la zona centro, donde trabaja ***** , entonces EL ***** le entrega una tarjeta de crédito a ***** , diciéndole que era para que se alivianara, de ahí nos fuimos rumbo al Moralillo donde habíamos dejado el carro chevy, llevándoselo EL ***** junto con la novia y todos nos dirigimos a Tempoal, Veracruz, allá dejamos el carro chevy, en un terreno de mi papá, le entregué las llaves a mi hermano DEMNER ***** y nos regresamos aquí a Tampico, deseando agregar que yo conozco al Licenciado ***** ya que varias veces lo ví ahí en la vulcanizadora, el cual físicamente es de complexión medio robusto, tez aperlado, cabello lacio parado, 1. 65 de estatura, de cuarenta años aproximadamente, agregando que ése mismo día el Licenciado ***** DE LEON me habla a mi teléfono celular preguntándome “ YA LA MATARON, YA ESTA LISTO EL TRABAJO”, yo le contesté que sí que ya se había hecho...” (SIC).

---- Por su parte, el segundo de los coacusados ***** alias “EL ***** O EL *****”, al comparecer ante el Fiscal Investigador, del cuatro de febrero del dos mil diez (foja 63-65 vuelta), respecto de los hechos que:-----

“...el Dieciséis o Diecisiete de Enero del año en curso, en la tarde recibí una llamada a mi celular número 8332953246 de parte de ***** a quien conozco como el ***** pero que ahora se que se llama ***** quien me dijo que había un trabajo y que necesitábamos vernos para ponerlos de acuerdo, y nos pusimos de acuerdo para vernos ese mismo día en la noche en el OXXO ubicado en centro de Tampico calle Aduana y Rivera, y ya ahí lleo el ósea ***** el ***** en su carro aprio de color blanco rotulado como taxi, y ya me comento que había una persona que daba veinte mil pesos por quebrarse a una persona y yo le dije que si aceptaba y que el me llamara cuando estuviera todo listo, en esos días estaba yo trabajando en la leche Niza, el Diecinueve de Enero del año en curso me llama a mi celular y me dice que iba a hacer el día Veinte del mismo mes y año, a lo que yo le dije que yo salía a las seis de la tarde, diciéndome que le marcara cuando saliera para ponernos de acuerdo y así fue le marque y nos quedamos de ver en el posada de Tampico, yo me

subí a su carro y anduvimos dando vueltas, el ya tenía conocimiento de que antes de las ocho íbamos a ver a un señor que el llamo el Juez y que ahora se que se llama ***** , así lo hicimos llegamos al lugar que era la entrada del Fraccionamiento Diamante que esta por el Libramiento, ahí se subió a nuestro carro una persona que físicamente era DE UN 1.60 APROXIMADAMENTE DE ESTATURA, DE TEZ MORENA, DE COMPLEXION ROBUSTA, DE PELOS PARADOS, y EL ***** ósea ***** le dijo que si traía el efectivo y el le dijo que si pero que le faltaban mil pesos, dando en ese momento las llaves de un vehículo que ahora se que era un chevy, para que nosotros ***** ósea el ***** y yo nos metiéramos al carro cuando la muchacha se saliera y la esperáramos, diciendo que el iba a llamar cuando ya estuviera todo listo ya si fue hicimos tiempo dando vueltas hasta las ocho veinte aproximadamente, después se recibió la llamada para eso el ya le había hablado a quien le apodan LA ***** y que ahora se que se llama ***** , que se acercar al lugar pero no se como se arreglo con el, dejamos el carro aprio estacionado sin recordar el lugar pero fue en infonavit y nos subimos al Tsuru de LA ***** que se llama ***** y nos dirigimos al lugar que le había dicho el Juez al ***** quien se llama ***** y esperamos a que llegara un carro chevy de vidrios polarizados, llegando enseguida un carro focus color oscuro, de ahí el se paro frente al carro chevy y del chevy descendió una muchacha la cual físicamente era DE TEZ MORENA, COMPLEXION DELGADA, ESTATURA APROXIMADA DE 1.60, DE PELO, LA CUAL VESTIA PANTALON DE MEZCLILLA COLOR AZUL, ALPARECER CON CHAMARRA Y ZAPATILLAS que ahora se que se llama KILMBERLY ***** , acto seguido se procede a poner a la vista del declarante la Fotografía que obra agregada a los autos y que corresponde a KILMBERLY ***** , a lo que el compareciente manifiesta QUE EFECTIVAMENTE ESA LA MUCHACHA A LA QUE YO DESCRIBO LINEAS ARRIBA Y QUE ME REFIERO QUE DESCENDIO DEL CARRO CHEVY, continuando con la narrativa manifiesto que se subió al carro focus de ahí esperamos un poco de tiempo para que se alejara el carro focus y yo traía la llave del chevy, abrí el carro me puse en la parte de atrás del asiento del chofer y espere a que llegara el carro focus de nuevo y si llego enseguida y descendió la muchacha yo ya la estaba esperando adentro, abrió la puerta se sentó y fue cuando la agarre del cuello y le puse un cuchillo debajo del sobaco porque levanto la mano, es momento llego ***** alias EL ***** cuando yo la estaba jalando hacia el asiento trasero y se sentó en el asiento del chofer para manejar y arranco y salimos, en ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*momento yo ya le estaba poniendo cinta canela en la boca, después de eso le amarre las manos y los pies, y como ella hacia para gritar le metí un guante de tela en la boca y enfilamos rumbo a la caseta de cobro ya que ya habíamos planeado darle rumbo a Panuco, delante de nosotros iba la ***** en su carro tsuru, el pago las dos casetas y seguimos rumbo al morallillo el iba delante de nosotros y al llegar al restaurant el papagayos ahí nos paramos y se bajo el ***** del chevy y yo me quede con la muchacha y el ***** se subió al Tsuru y que ahora se que iban a conseguir una palas en Santa Elena a la casa de ***** ya que el ya sabia lo que se iba a hacer, ya regresaron y seguimos el camino hasta la curva del caracol ya que yo conocía ese lugar y les comente al ***** Y LA ***** que ese era un buen lugar, en ese trayecto yo vende con cinta canela a la muchacha en la boca y la nariz y entramos a terrecería a un ejido que se llama el caracol en ese trayecto de la terrecería la muchacha empezó a convulsionarse después de un rato ya no se movió, mas adelante dejamos el carro de LA ***** ósea ***** ***** ***** en un lugar despoblado y la ***** se paso con nosotros y las palas y seguimos hasta una casa abandonada y ahí se bajo el ***** y me ayudo a bajar a la muchacha, cuando la estábamos bajando descendió del carro la ***** con las palas y se enfilo hacia el monte como diez metros de la terrecería de ahí el empezó a hacer el hoyo y nosotros a cuidar a la muchacha, entonces el ***** se fue a mover el carro porque hay riesgo de que nos vean aquí, y así lo hizo movió en el carro y nosotros seguimos en lo que LA ***** es decir ***** escarbaba yo estaba con la muchacha, después se canso la ***** y yo fui a seguir ya que escarbamos como un metro y fuimos por la muchacha y como vi que seguía viva lo que hice fue quitarme las agujetas de mis tenis y con ellas la ahorque y ya cuando estaba muerta la metimos boca abajo en el hoyo que cavamos y le echamos tierra, después tapamos todo, recogimos las palas y nos fuimos caminando, no caminamos mucho le hablamos al ***** para que viniera por nosotros, ya llevo el por nosotros y nos enfilamos hasta donde estaba el Tsuru, en el trayecto tiramos las palas, ya recogimos el carro y nos fuimos en dos carros hacia la carretera, yo llevaba el chevy y ellos dos iban en el Tsuru, decidimos regresarnos a Tampico y dejar el chevy en la orilla de la carretera y nos enfilamos a Tampico por el libramiento pasando por la caseta de cobro del libramiento yendo a la casa del ***** por dinero, el cual ahí me dio MIL QUINIENTOS PESOS y me dijo que el resto de TRES MIL PESOS me lo daba después de que regresáramos de entregar el carro y yo le dije ese no era el trato y así quedo, fue cuando me dijo es que tenemos que ir hasta mi rancho a entregar el carro y yo le dije déjame llevar a*

mi esposa de compañera de perdido y así lo hicimos después de eso le hable a mi esposa ***** IZ***** y le pregunte que estaba haciendo y me dijo que nada y le dije que si me podía acompañar a larga distancia y me dijo que si diciéndole yo que luego regresábamos, después de eso nos dirigimos a la borre***** por mi esposa ya recogíendola nos dirigimos al centro de Tampico rumbo al hotel Montecarlo a ver un amigo de nosotros que se llama ***** llegando ahí el ***** le dijo que si no le servía una tarjeta que la utilizara y ya se la entregamos y nos fuimos a la carretera Tampico Valles a recoger el chevy ya iba mi esposa conmigo íbamos cuatro en el Tsuru, ***** alias EL ***** alias LA ***** MI EPSOSA ***** Y YO, llegando a donde estaba el vehículo le dije a mi esposa que se pasara conmigo al otro vehículo y así nos dirigimos hacia el rancho del ***** que no se como se llama pero es de panuco a cuarenta minutos llegando ahí acaba de llegar un taxista al cual le entregamos el carro, no le pago nada ahí y nos regresamos de nuevo a Tampico los cuatro en el Tsuru, en el trayecto de panuco a Tampico yo discutí con ***** y lo golpe en la cara y seguimos rumbo a Tampico, llegando hasta la colonia Morelos y ahí yo me baje con mi esposa y nos hospedamos en una hotel que esta en la carretera Tampico valles, ahí pasamos la noche y nos quedamos hasta las doce del día Veintiuno de Enero del año en curso, salimos del hotel y la lleve almorzar de ahí le hable al ***** y le pregunte que donde lo podía ver para que me pagara lo que me debía, de ahí tome un taxi y me enfile rumbo a infonavit el ósea el ***** que se llama ***** ya me estaba esperando en la calzada san pedro, me baje del taxi y le dije a mi esposa que me esperara que iba a arreglar un asunto, ahí el ***** me dio TRES MIL PESOS y seguí mi camino rumbo a la Borre***** a dejar a mi esposa, después de ahí fui a hacer un pago, así mismo deseo agregar que la persona a la cual yo menciono como el JUEZ y que se llama ***** DE LEON AZUA también se encuentra detenido por los mismo hechos que yo en la Policía Ministerial...”;

---- Lo aducido por los coacusados ***** y ***** , cuentan con valor probatorio de indicio en términos de artículo 300 del Código de Procedimientos penales del Estado en vigor, al reunir los requisitos del diverso 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; tomando en consideración para ello, la edad, capacidad e instrucción de los declarantes, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales que tuvieron completa imparcialidad; siendo sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprendió que dicho declarante hubiese emitido su testimonio por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno los cuales si bien es cierto que por si solos son insuficientes para justificar su responsabilidad penal del sentenciado *****

lo cierto es como ya se dijo con antelacion de sus dichos se advierte que no pretenden eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola hacen cargos al aquí sentenciado, y sus atestes se encuentran corroborados con el material probatorio habido en cuenta en parrafos anteriores, en ese sentido se refuerza su participacion en los hechos imputados con lo sostenido por el imputado ante el Fiscal Investigador, respecto a los hechos que se le imputan *****

señaló lo siguiente:-----

*“...en el mes de enero del año en curso, eran aproximadamente las tres de la tarde, cuando ***** alias “EL *****” me hizo una llamada telefónica a mi celular 833- 261-71-71, diciéndome que fuera a la vulcanizadora “EL PATO”, ubicado en CALLE FAJA DE ORO Y BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS DE ESTA CIUDAD, eran como las tres veinte de la tarde del mismo día, cuando llegue a la vulcanizadora, ***** se encontraba platicando otra persona del sexo masculino, de quien no se su nombre, físicamente es de 1.80 de estatura, complexión robusto, pelo lacio corto parado, y que ahora se que se llama *****

como vi que estaba con esta persona, no lo moleste y me retire, al día siguiente eran aproximadamente las cinco de la tarde cuando recibí una llamada telefónica a mi celular y era el *****

diciéndome que “ TE AVIENTAS UNA CARRERA PARA HUEJUTLA “*

contestándole que andaba trabajando, me volvió hablar de nueva cuenta como las siete y media de la noche de ese mismo día, diciéndome “TE VAS AVENTAR LA CARRERA SI O NO”, le dije que me espera y que iba a ir a su casa a las ocho de la noche, llegue al domicilio del ***** no se su dirección exacta, pero es en la colonia las violetas de esta ciudad, se subió el ***** a mi vehículo el cual es un TSURU, COLOR NEGRO, MODELO 2010, en compañía de quien solo se que se llama RUBEN alias “EL *****”, diciéndome el ***** que le diera para el libramiento y yo fui y los deje en la caseta de libramiento, ahí me dijo el ***** que me dirigiera al moralillo Veracruz, porque iban a recoger a otra persona, entonces me voy al moralillo y llego al bar de nombre PAPAGALLO, y llega otro vehículo el cual es UN CHEVY, COLOR GUINDA, CON VIDRIOS POLARIZADOS, de ese carro se baja el ***** y fuimos a la casa de ***** que esta a espaldas del bar PAPAGALLO, porque iba a venir con nosotros a la carrera, pero no salio, el ***** se metió hasta dentro y salio con dos palas, en eso se dirige hacia mi y me dice “DALE PARA EL CARACOL, YO TE SIGO” entonces yo le doy en mi carro y EL ***** venia detrás de mi, cuando llegamos al CARACOL el cual es un ejido, me dijo “DAME LAS PALAS, SUBELAS ACA AL CHEVY, TE VOY A DAR DOS MIL PESOS, PERO QUIERO QUE VAYAS A HACER UN HOYO”, ya cuando llegamos a la terraceria llegamos a una casa abandona, yo baje las palas y el ***** Y EL ***** del chevy bajaron entre los dos cargado a una persona del sexo femenino, que no conozco, físicamente es de 1.60 de estatura, complexión delgada, tez morena, cabello largo color negro lacio, quien vestía pantalón de mezclilla y una blusa color azul, sin calzado, diciendo el ***** al ***** “NO MAMES VIENE VIVA” y el ***** le contesto “NO QUE YA TE LA HABIAS CHINGADO” y ya no supe mas, porque a mi me dijeron que me fuera hacer un hoyo atrás, cuando regrese ya no estaba el ***** no mas estaba el ***** con la muchacha en el suelo, el ***** estaba hincado con un cordón de zapatos en el cuello de la muchacha, me dijo “YA ESTA, AYUDAME A METERLA AL HOYO” entonces como ya no respiraba la muchacha, entre los dos la metimos al hoyo y la tapamos con tierra, después le hable al ***** para que viniera con nosotros, ya cuando nos recogió fuimos a mi carro y el CHEVY lo dejamos a bordo de la carretera y nos regresamos a Tampico, recogimos a la pareja del ***** de quien no la conozco, físicamente 1.60 de estatura, complexión robusta, tez morena, pelo negro ondulado largo, de treinta y cinco años de edad, luego fuimos al hotel MONTECARLOS que esta ubicado en la zona centro de esta ciudad, lugar en donde trabaja *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dándole el ***** a ***** una tarjeta de banco, pero no vi de que banco era, diciéndole “HABER QUE LE SACAS” de ahí nos fuimos a huejutla lugar en donde se había quedado el carro chevy, cuando llegamos se fue el ***** y la muchacha en el chevy, y nos fuimos a huejutla, ya cuando llegamos lo recibí el carro la hermano del ***** el carro, y nos regresamos los cuatro a Tampico en mi carro, al ***** lo deje pasando el puente moralillo con la pareja y al ***** lo traje a su casa, y a mí me pago el ***** hasta el día siguiente la cantidad de tres mil pesos y ya no supe mas de ellos y por ultimo manifiesto que el C. ***** se encuentra detenido en la Policía Ministerial por estos mismos hechos que he declarado, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido esta Representación social procede a ponerle a la vista del probable responsable grafica fotográfica de la C. ***** y que obra agregada en autos y al respecto manifiesta el probable responsable lo siguiente: Reconozco plenamente a la persona que aparece en la fotografía, como la misma persona a que metí al hoyo con ayuda del *****...”

---- Las anteriores narrativas realizadas por el sentenciado ***** ***** ***** , fue ratificado al momento de rendir su declaracion preparatoria, como lo señala el A quo, éstas cuentan con valor probatorio indiciario bajo el principio de buena fe que rige a todo procedimiento Judicial, conforme a lo plasmado en el artículo 300 de la Ley Adjetiva Penal vigente, esto al estar asistidos de abogado defensor, así como haber reconocido la firma que calza las mismas, como de autos consta, libres de toda coacción, al emitir una aceptación del hecho que se les irroga, lo que conlleva a que se encuentren satisfechos los requisitos que requiere el artículo 303 del Código Procesal Penal en vigor, por lo que se les concede el mencionado valor jurídico; permitiéndome transcribir el siguiente Criterio Jurisprudencial²⁴:-----

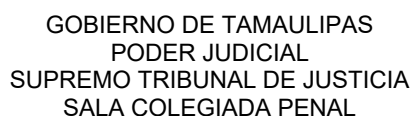
24 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 213716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.141 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994, página 189, Tipo: Aislada.

“CONFESION DE LOS ACUSADOS, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la confesión producida por los acusados puede recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa, y aunque ésta tiene valor de indicio, de ahí no puede afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer la responsabilidad en los hechos imputados, pues cada una de las confesiones, cuyo valor indiciario se ha señalado, se adminicula a su vez al conjunto de las confesiones de todos los coacusados y las demás constancias de autos que estimadas en conjunto son suficientes para determinar su plena responsabilidad.”.

---- Por lo que las probanzas de cargo desahogadas en su contra son bastantes y contundentes para acreditar la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos que se le irroga, aunado a que dicho requerido, de ninguna manera desvirtúan las aludidas probanzas, toda vez que por el contrario tenemos el material probatorio que fue reseñado en líneas previas; en consecuencia de lo anterior, es criterio de quien resuelve que en la presente indagatoria existen suficientes indicios para acreditar la responsabilidad penal del acusado, máxime que no existe ninguna causa de licitud a favor de dicha persona y sí por el contrario existen suficientes indicios de responsabilidad en su contra.-----

---- Ahora bien, esta alzada no pasa por alto las diligencias ofrecidas por sus coacusados, en las que el aquí sentenciado, tuvo participacion:-----

- Diligencia de careo entre los aquí cosentenciados ***** y ***** , del dieciséis de julio del dos mil trece (foja 2726).



- Las anteriores diligencias en comento, mismas que se tienen por reproducidas por economía procesal, las cuales fueron ofrecidas por los coacusados y que al ser analizadas no se advierten datos en favor del aquí sentenciado ***** , por lo que ante tales circunstancias no es dable concederles valor probatorio, por lo que se toman en consideracion al no advertirse beneficio alguno o que en su caso con dicho material se les reste participación en los hechos imputados.-----

---- Establecido lo anterior, con las pruebas de cargo que han sido analizadas y valoradas con anterioridad en su totalidad, así como las de descargo en la que participo el sentenciado, nos llevan a la plena convicción de que con el enlace de éstos, nos conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad de los enjuiciados, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simul unita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan, que al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad de *****

***** en los hechos aquí calificados, los cuales son razonables al sustentarse en hechos reales y plurales, es decir, la responsabilidad penal no se encuentra sustentada en indicios aislados; pues éstos guardan entre sí una relación material y directa con el hecho criminal, así como con los victimarios, y que al estar interrelacionados entre sí, los indicios forman un sistema argumentativo que convergen en que el aquí sentenciado es el responsable en los hechos imputados, por lo que, asiste la razón a la agente del Ministerio Público inconforme. Para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios^{25 26 27}.-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan”..

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA

25 Número de registro 171660 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la Novena Época y publicado en su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456.

26 Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531.

27 Registro digital: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

CONducir por sí solo. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior,

toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

---- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del sentenciado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de estado de necesidad ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y por otra parte el sentenciado *****

, al momento de participar de manera activa en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia en el sentido de que los sujetos activos ejecutaron la conducta antijurídica amparados en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad, por su aplicación conviene citar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

los criterios siguientes de jurisprudencia^{28,29} y
aislado³⁰:-----

“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INCUPLADO (SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA). Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatare que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia.”

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes

28 Registro digital: 196348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 914, Tipo: Jurisprudencia.

29 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia.

30 Registro digital: 192954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VIII.1o.27 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 1009, Tipo: Aislada

imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”.

---- Bajo ese cuadro jurídico, es válido afirmar que *****
***** ***, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio calificado** y **robo de vehículo agravado**, al ser una de las personas que participo en los hechos imputados como autor materiales, tal y como lo refiere el numeral 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, conductas cometidas en agravio de quien en vida llevara el nombre *****|_-----

---- Asimismo, resulta necesario establecer que no se advierte agravio alguno que se tenga hacer valer en favor del acusado en lo atinente a la acreditación de su responsabilidad penal.-----

---- **SEXTO.- Análisis de la individualización de la pena.**-----

---- Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado ***** alias “LA *****”, en la cual el A quo, atendiendo los requisitos señalados en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, como las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito, la naturaleza dolosa de la acción, los medios empleados para ejecutarlas, que en el caso fue que el sentenciado, al momento de la comisión del delito contaba con treinta y cuatro años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecto a las bebidas embriagantes, pero si a las drogas (clorhidrato de cocaína), por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, pues no obra en la causa constancia que indique lo anterior, con lo cual se acredita que no tiene antecedentes penales, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser chofer, y percibir un ingreso diario de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de lo que se advierte que su condición económica es regular, se toma en cuenta que los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo, son de carácter eminentemente doloso, como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores, dado que se quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; el acusado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos y el medio empleado para cometer los delitos, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo; razones por las que el A quo, ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad en la **media aritmética**.-----

---- En contra de ello, la representación social manifestó los agravios que le causa dicha circunstancia aduciendo en esencia lo siguiente:-----

1. Resulta un tanto desproporcionado el valor asignado al reproche penal ya que el sentenciado señor ***** planeo de acuerdo con los coacusados *****, *****, *****, ***** y *****, todos y cada uno de los actos encaminados a producir la muerte de la víctima con detalles, es decir de forma premeditada con ventaja y alevosía y además de manera voluntaria se alteraron su estado mental y emocional para asegurarse de poder realizar el atroz acto de fatalidad, pero no conforme con eso lo realizaron de la peor forma posible manteniéndose en el mismo lugar con el cuerpo, ideando diversas forma de deshacerse de ella hasta que decidieron ahorcar a la víctima quien en vida llevo el nombre de *****, situación que denota un grado de deshumanización extremo y sobrepasando por mucho los extremos de lo establecido por la ley ya que se trata de la vida de una persona, y el grado de afectación lo fue la supresión siendo también el máximo, la naturaleza fue dolosa, es decir quiso y realizó el hecho prohibido y además los medios empleados con que lo realizó fue con sus propias manos, siendo su forma y grado de intervención de manera directa y total, con las circunstancias ya descritas en autos, las cuales lo ubican en el tiempo en el lugar y en clara concordancia con el modo en que se realizaron las cosas; ahora bien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado fue el apasionamiento y los celos, sin resultar relevante a favor del acusado las circunstancias, costumbres y condiciones en que ocurrieron los hechos por tanto se considera por parte de esta fiscalía que es posible y jurídicamente razonable que se incremente el grado de culpabilidad y en la justa medida la penalidad impuesta.

2. Que el juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delinciente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el resolutor que el activo del delito *****
fue la persona que llevó a cabo la perpetración de los ilícitos de homicidio calificado y robo agravado

por haberse cometido a un vehículo estacionado en la vía pública.

3. Que el motivo que los impulsó a delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, por tanto, queda ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de homicidio calificado y robo agravado por haberse cometido a un vehículo estacionado en la vía pública, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulnero el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes, que lo son **la vida y el patrimonio de las personas**;
4. Que el Juzgador de origen, se concreta a numerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por el revelado ya que dio por generales contar con 34 años de edad, de ocupación chofer, de estado civil casado, que si sabe leer y escribir, siendo su último



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

estudio secundaria, siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito, debiéndose además tomar en consideración que los delitos de **homicidio calificado y robo agravado por haberse cometido a un vehículo estacionado en la vía pública** que se atribuye al sentenciado, son señalados como graves en nuestra legislación penal en vigor el momento de los hechos, al respecto, una vez analizados y confrontados lo argumentos sostenidos por el Juez de la causa, con lo argumentado en su escrito de agravios de la inconforme, los que a juicio de esta alzada resultan infundados por inoperantes, como se precisa de la siguiente manera.

---- Establecidos en esencia los motivos de agravio, expuestos por lo que hace la fiscal recurrente, debe decirse que por lo que hace a la inconformidad destacada con el numero **1)**, resulta **infundado** por inoperante, ya que de su simple lectura se advierte que las circunstancias a que hace referencia que debieron ser tomadas en cuenta por el A quo, no son atribuibles al acusado ***** , pues bien es cierto que se encuentra demostrada su responsabilidad penal en los hechos ocurridos contra la víctima del delito, también lo es que no se demostró que haya sido la persona que

planeo todos y cada uno de los actos encaminados a producir la muerte de la víctima con detalles, de forma premeditada con ventaja y alevosía, como lo sostiene la inconforme, pues su participación como ya se dijo se encuentra limitada en colaborar en la privación de la vida de la ofendida al ser la persona que realizó una excavación para inhumar el cuerpo de la víctima, la cual previo a sepultarla aun se encontraba con vida y que fuera estrangulada en citado lugar, asimismo, se demostró su participación en robo del vehículo propiedad de la víctima, por lo que no se advierte que acusado haya sido la persona que realizó la planeación de todos los actos como lo sugiere la representación social.-----

--- Por lo que hace al resto de los agravios identificado con los **2), 3), 4) y 5)**, una vez analizados en su contenido se estima que son **infundados**, ya que no combaten de manera alguna lo sostenido por el juez natural, pues sólo se limita a narrar la mecánica de los hechos, así como las circunstancias que agravaron las conductas imputadas, así como señala las circunstancias externas del delito y las particulares del sentenciado, sin que realice argumento firme con el que demuestre que se debe considerar al acusado una persona mayormente culpable, lo que resulta imprescindible al tratarse de una apelación de estricto derecho.-----

---- Circunstancias anteriores que por sí solas no son suficientes, pues si bien es cierto como lo refiere la inconforme que se afectó el máximo bien jurídico tutelado por la norma, no se advierte que el sentenciado ***** revele un mayor grado de culpabilidad al ubicado por el Juez de la causa; en ese sentido, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

análisis de oficio de las circunstancias favorables y desfavorables del reo, en la especie se estima que el A quo tomó en consideración que la naturaleza de la acción fue de manera dolosa, que los medios empleados fue aprovechando que el hecho fue premeditado y con alevosía, trasgrediendo el máximo bien jurídico tutelado por la norma que en la especie es la vida, por lo que está demostrado en autos que el acusado y otros fueron quienes desplegaron la conducta ilícita atribuida y que no existen otras circunstancias que permitan observar que revelen un mayor grado de culpabilidad al ya ubicado, dicho de otra manera, razonó las peculiaridades del acusado ya antes destacadas y de los hechos.-----

---- En ese sentido, son infundados del fiscal, pues en la especie se reitera no se advierten otras causas que deban de considerarse para que el acusado tiene un grado de mayor culpabilidad al ubicado por el A quo, pues no basta sólo con referir su inconformidad, si no que mediante argumentos logico-jurídicos señalar cómo es que incurrieron en la falta de motivación, exhaustividad y de qué manera es que a juicio del órgano inconforme es que las circunstancias personales del acusado lo hacen mayormente culpables, lo cierto es que la sanción descrita para dicha conducta ya lleva inmersa dichas circunstancias, por lo que volverlas a tomar en cuenta equivaldría a un doble reproche por una misma causa, lo cual se vería reflejado en el cuántum de la sanción restrictiva de libertad, lo que sería contrario al contenido del artículo 70³¹ del citado cuerpo punitivo.-----

31 **ARTÍCULO 70.-** Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en

---- Por lo que hace a la parte de sus agravios en la que la representación social inconforme señala que para la aplicación de manera individualizada de la pena del sentenciado, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño causado, la naturaleza de la acción que lo fue eminentemente dolosa con pleno uso de razón y conciencia de voluntad, así como a las circunstancias de tiempo; al respecto, de la simple lectura del fallo recurrido se advierte que el A quo haya considerado dichas circunstancias, pues fueron las que de acuerdo a su arbitrio judicial ubicaron al acusado en un grado de culpabilidad medio, por lo que resulta infundado el agravio expresado en tal sentido, ya que ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "*non bis in idem*" reconocido por el artículo 23 constitucional, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia.³²-----

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas

la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.

32 Registro digital: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."

---- Es por las razones antes destacadas que el juzgador de instancia en materia penal al contar con el arbitrio judicial, como facultad concedida para elegir entre varias formas de penalidad de las distintas prescripciones penales, sin que ello implique que esté vulnerando la seguridad jurídica del acusado, por consiguiente este tribunal de alzada estima que la inconforme no señala de qué manera el A quo está faltando a su arbitrio judicial al imponer una sanción media, por lo que ante tales circunstancias es que resultan infundados sus agravios expresados.-----

---- Luego entonces, si no concurren circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio del sentenciado; es decir, implicarían doble reproche, en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del sentenciado ***** , en la comisión de los delitos que se les atribuyen en la sentencia apelada, por lo que no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y

abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido, la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- En tales condiciones, es que lo agravios deben declararse **infundados** por inoperantes pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, al tratarse de apelación de estricto derecho y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, por lo que esta alzada se encuentra impedida de suplir la deficiencia de éstos por tratarse de una apelación de estricto derecho, lo anteriorir encentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia.³³ -----

“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.

Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- Establecido lo anterior, la pena que deberá de cumplir el sentenciado es la prevista en el numeral 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

"ARTÍCULO 337.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión."

³³ Registro digital: 219025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/1, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por lo que la pena que le corresponde por la comisión del delito de **homicidio calificado de treinta y cinco años de prisión**.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al delito de **robo de vehículo agravado**, el Juez de la causa impuso la sanción previsto por los numerales 402 fracción III, y 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: ...

III.- Cuando excediere de doscientos y sea menor de quinientos días salario, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario...”.

“**Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

IX.- **Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía publica o lugar destinado a su guarda o reparación.”.**

---- Sin embargo, esta alzada estima que del análisis de la sanción impuesta al setenciado ***** **, se advierte un agravio que hacer valer en su favor; en razón de que la sanción prevista en el artículo 402 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no es la que le corresponde en virtud de que en la especie no se encuentra debidamente demostrado el monto al que asciende la valuación del objeto (vehículo).-----

---- En ese sentido, es de concluirse que el valor del bien mueble afecto a la causa, no se encuentra debidamente cuantificado el monto de lo robado, como elemento necesario para determinar el cuántum de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo anterior resulta relevante pues trasciende a la sanción a imponer en el delito de robo simple (básico), ya que para ello es esencial determinar el valor de lo robado, pues dependiendo de ello se establece el cuántum de la pena corporal.-----

---- En ese tenor, atendiendo al principio -in dubio pro reo contenido en el artículo 23 Constitucional y del estudio de autos no se advierte medio prueba idóneo, para determinar el valor intrínseco del vehículo.-----

---- Por lo que ante tales circunstancias esta alzada estima que se debe de aplicar la sanción establecida en numeral invocado del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- En consecuencia, tomando en consideración el grado de culpabilidad en que se encuentran ubicado el sentenciado, la pena que deberán de cumplir es la establecida en el artículo **403**, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión."

---- El numeral que señala una pena de seis meses a cinco años de prisión, por lo que la pena que les corresponde es la de **(2) dos años y (9) nueve meses**.--

---- Por cuanto hace a la **agravante** prevista por el artículo **407 fracción IX** del Código Penal del estado, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cual establece una penalidad que va de tres a doce años de prisión; por lo que tomando en cuenta el grado de culpabilidad en el cual se ubicó al acusado, se les impone la pena de **(07) siete años y (06) seis meses de prisión.**-----

----- Por lo que sumadas dichas sanciones le corresponde por la comisión del delito de robo de vehículo la pena de **(10) diez años y (3) tres meses.**-----

---- Es así que sumadas las sanciones por lo que hace a los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo, se obtiene la pena de **(45) cuarenta y cinco años y (3) tres meses de prisión.**-----

---- Sin embargo, de autos se advierte que al momento de rendir sus declaraciones ministerial y preparatoria, **confeso** su participación en los hechos, por lo tanto resulta procedente conceder el beneficio de la reducción de la pena en una cuarta parte en atención al contenido del artículo 198 del Código de Procedimientos Penal para el Estado, que a la letra señalan lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 198.- La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.

Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181.

Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado.

---- Ello es así, porque la confesión implica el reconocimiento que hace una persona contra ella misma de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales

y materia de la imputación, aun cuando con esa manifestación introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad.-----

---- Por lo que una vez establecido lo anterior, la pena final que deberán de cumplir es la de **(34) treinta y cuatro años (2) dos meses y (8) ocho días de prisión.**-----

---- En la inteligencia de que la punición impuesta deberá de compurgarla en el lugar destinado para el sentenciado que designe el Ejecutivo del Estado, empezando a contar a partir del día **seis de febrero del dos mil diez**, fecha en que fue privado de su libertad por estos hechos, y reclusos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, a disposición de esta autoridad.-----

---- Sanción anterior a la que se le deberá de descontar el tiempo que lleva privado de su libertad que lo es de trece (13) años, dos (2) meses, y siete (7) días, por lo que le resta por cumplir una pena de veintiun (21) años, un (1) día de prisión, en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas³⁴, siendo aplicable en este aspecto el criterio de jurisprudencia.³⁵-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE

34 Artículo 46.-La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción readaptadora. En toda pena de prisión que se imponga por sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva”.

35 Registro digital: 2000631, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 720, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

---- Ahora bien, por cuanto a los beneficios contenidos en los artículo 108, 109 y 112, en la especie no resultan procedentes en virtud de la sanción impuesta.-----

---- **SÉPTIMO. Analisis de la reparación del daño.**-----

---- Por lo que respecta al tema de la reparación del daño, el juez de primera instancia en su consideración sexta de la sentencia apelada condenó a *****
*****, al pago de dicho concepto, por una cantidad de **\$79,417.26 (setenta y nueve mil cuatrocientos diecisiete pesos 26/100 M.N.)**, la cual se desglosa de la siguiente manera:-----

---- 1.- Por concepto de indemnización, la cantidad de 1095 (mil noventa y cinco) días de salario mínimo vigente el día en que sucedieron los hechos en la capital del Estado, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 m.n.), resultando la cantidad de **\$59,644.65**

(cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 65/100 m.n.).-----

---- 2.- Por concepto de gastos funerarios, la cantidad de 120 (ciento veinte) días del mismo salario vigente el día en que sucedieron los hechos en la capital del estado, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 m.n.), resultando la cantidad de **\$6,536.40 (seis mil quinientos treinta y seis pesos 40/100 m.n.)**.-----

---- 3. Por concepto de daño moral, se condena al pago del 20%, que deriva del total de las cantidades condenadas, resultando la cantidad de **\$13,236.21** (trece mil doscientos treinta y seis pesos 21/100 m.n.).-----

---- Las anteriores sanciones pecuniarias resultan correctas, por lo que se confirman en términos del artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, así como el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado y 488 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda persona responsable de un delito lo es también de la reparación del daño.-----

---- **OCTAVO. Amonestacion y Suspension de Derechos.**-----

---- Se confirma la amonestación ordenada al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente, así como la suspensión de derechos civiles y políticos, **que se establecen en la ley**, misma que iniciará al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **NOVENO.-** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado y Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.³⁶-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, la Magistrada titular resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la fiscal inconforme resultan infundados, y esta alzada estima que se tiene que hacer valer de oficio un agravio en favor del acusado ***** , atinente a que en la especie **no se encuentra demostrada la calificativa de traición**; sin embargo, dicha circunstancia no incide en el fondo del presente fallo, de igual manera del estudio de los autos se advierte de oficio **un agravio en su favor, en lo que hace al tema de la individualización de la pena**, en los términos fijados en el cuerpo del presente fallo.-----

---- **SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia condenatoria dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintidos, en

³⁶ ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

contra de ***** , dentro del proceso penal número 54/2010, por la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo; por lo que la pena final que deberá de cumplir es la de **treinta y cuatro (34) años dos (2) meses y ocho (8) días de prisión**, por la razones expuestas, quedando firme el resto de la resolución recurrida, en la inteligencia de que la punición impuesta deberá de compurgarla en el lugar destinado para el sentenciado que designe el Ejecutivo del Estado, empezando a contar a partir del día **seis de febrero del dos mil diez**, fecha en que fue privado de su libertad por estos hechos, sanción anterior a la que se le deberá de descontar el tiempo que llevan privados de su libertad que lo es de trece (13) años, dos (2) meses, y siete (7) días, por lo que le resta por cumplir una pena de veintiun (21) años, un (1) día de prisión, en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes, expídanse las copias certificadas al Juez de Ejecución de Sanciones, para el Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde el reo se encuentre internado; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del proceso penal 54/2010 al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.---

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

123

Toca Penal No. 02/2023.

Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el catorce de abril de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. José Eleazar Vargas Baltazar//***

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (47) dictada el (VIERNES, 14 DE ABRIL DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (123) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.